República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLVI No. 51.640 • Edición de 46 páginas • Bogotá, D. C., viernes, 9 de abril de 2021 • I S S N 0122-2112

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 374 DE 2021

(abril 9)

Por el cual se adiciona el parágrafo 4 al artículo 1.6.1.13.2.12. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 579 y 811 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que mediante el Decreto 1680 de 2020, se sustituyeron unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2021.

Que como consecuencia de la pandemia derivada del Covid-19, aún persisten situaciones propias de la coyuntura que continúan afectando el normal desarrollo de las actividades económicas de las empresas y al comparar la información de los ingresos brutos de las declaraciones del impuesto sobre las ventas -IVA presentadas en el año 2020, con las presentadas en el año 2019 por las microempresas se observa que estas llegaron a tener caídas en sus ingresos de hasta el (-16,1%) en el sector servicios, (-7,1%) en comercio y (-9,9%) en industria. Así mismo las pequeñas empresas presentaron caídas en sus ingresos de hasta (-13,1%) en el sector servicios, (-4,9%) comercio y (-5,3%) en industria y si bien se observa una leve recuperación en los últimos bimestres de 2020, aún se evidencian tasas de crecimiento negativas.

Que acorde con lo previsto en el considerando anterior y con el fin coadyuvar a la recuperación de las micro y pequeñas empresas para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, se adiciona el parágrafo 4 al artículo 1.6.1.13.2.12. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para modificar el plazo para el pago de las cuotas de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas jurídicas clasificadas por ingresos como micro y pequeñas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.1.13.2.2. y 2.2.1.13.2.3. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, que establecen los rangos para la determinación del tamaño empresarial.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. ***Adición del parágrafo 4 al artículo 1.6.1.13.2.12. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.*** Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 1.6.1.13.2.12. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"**Parágrafo 4.** Sin perjuicio de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios dentro de los plazos señalados en el presente artículo, las personas jurídicas clasificadas por ingresos como micro y pequeñas empresas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.1.13.2.2. y 2.2.1.13.2.3. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, deberán pagar las cuotas de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020 atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria - NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, conforme con la tabla que se establece a continuación:

PAGO PRIMERA CUOTA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Si el último digito es	Hasta el día
1	9 de junio de 2021
2	10 de junio de 2021
3	11 de junio de 2021
4	15 de junio de 2021
5	16 de junio de 2021
6	17 de junio de 2021
7	18 de junio de 2021
8	21 de junio de 2021
9	22 de junio de 2021
0	23 de junio de 2021

PAGO SEGUNDA CUOTA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Si el último digito es	Hasta el día
1	9 de noviembre de 2021
2	10 de noviembre de 2021
3	11 de noviembre de 2021
4	12 de noviembre de 2021
5	16 de noviembre de 2021
6	17 de noviembre de 2021
7	18 de noviembre de 2021
8	19 de noviembre de 2021
9	22 de noviembre de 2021
0	23 de noviembre de 2021

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y adiciona el parágrafo 4 al artículo 1.6.1.13.2.12. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 9 ABR 2021

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

DECRETO NÚMERO 375 DE 2021

(abril 9)

Por el cual se adicionan los parágrafos 3 al artículo 1.6.1.13.2.11., 5 al artículo 1.6.1.13.2.12. y 2 al artículo 1.6.1.13.2.15., a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parle 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 808 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 808 del Estatuto Tributario dispone: *"Facultad para reducir el anticipo en forma general. El Gobierno Nacional podrá autorizar reducciones del anticipo del impuesto, cuando en un ejercicio gravable causas ajenas a la voluntad de los contribuyentes hagan prever razonablemente una disminución general de* las *rentas provenientes de determinada actividad económica".*

Que de acuerdo con el informe de la Coordinación de Estudios Económicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN del 15 de marzo de 2021, y con base en el comportamiento de los recaudos por actividades económicas, el gobierno nacional modificará el porcentaje de anticipo para el año gravable 2021 que los declarantes del impuesto sobre la renta deben liquidar en la declaración de renta del año gravable 2020. La medida tiene como principal objetivo mejorar el flujo de caja para aquellos grupos de actividad económica CIIU Rev.4 (resolución 000139 de 2012), que continúan presentando crecimiento negativo. De esta manera, se busca que a estos grupos de actividad económica se les aplique un porcentaje de 0% como anticipo para el año siguiente.

Que la Coordinación de Estudios Económicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, realizó el estudio económico identificando a los grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) Rev. 4, a los cuales se les permitirá modificar el porcentaje del anticipo para el año gravable 2021, seleccionando de acuerdo con el grado o la variación porcentual del total del valor de las autorretenciones entre los meses de noviembre y diciembre de 2020 en comparación con el valor total de las autorretenciones de los mismos meses del 2019, de tal manera que el porcentaje del cero por ciento (0%) se asignó a aquellos Grupos de la Clasificación Industrial internacional Uniforme (CIIU) en donde se continúan presentando variaciones negativas en el total de las autorretenciones con ocasión a la pandemia.

Que los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no desarrollen las actividades contenidas en los artículos 1, 2 y 3 del presente Decreto, calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta del año gravable 2021, conforme con lo dispuesto en el artículo 807 del Estatuto Tributario, considerando las conclusiones del estudio efectuado por la Coordinación de Estudios Económicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Que conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente Decreto y de acuerdo con la facultad que le otorga el artículo 808 del Estatuto Tributario al Gobierno nacional, se requiere adicionar los parágrafos 3 al artículo 1.6.1.13.2.11., 5 al artículo 1.6.1.13.2.12. y 2 al artículo 1.6.1.13.2.15. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer el porcentaje que deben aplicar para el cálculo del anticipo del impuesto sobre la renta del año gravable 2021.

Que el presente decreto se publicó por el término de cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente a la publicación, considerando que los plazos para la presentación y pago de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020 expiran a partir del doce (12) de abril de 2021.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y justificada la disminución del término de publicación.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. ***Adición del parágrafo 3 al artículo 1.6.1.13.2.11. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria***. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 1.6.1.13.2.11. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Parágrafo 3. Los grandes contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de los grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) Rev. 4 A.C. (2020), adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para Colombia mediante la Resolución 000114 de 2020, de acuerdo con la tabla de que trata el presente parágrafo, aplicarán en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020, un porcentaje del cero por ciento (0%) como anticipo del año gravable 2021.

Los demás grandes contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que no desarrollen las actividades contenidas en el presente parágrafo, calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta del año gravable 2021, conforme con lo dispuesto en el artículo 807 del Estatuto Tributario.

Grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia - CIIU Rev. 4 A.C, adoptada mediante la Resolución 000114 de 2020, que aplicarán un porcentaje del cero por ciento (0%) por concepto del anticipo del año gravable 2021.

Grupo CIIU	Descripción Grupo
082	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte
353	Suministro de vapor y aire acondicionado
491	Transporte férreo
502	Transporte fluvial
511	Transporte aéreo de pasajeros
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
553	Servicio por horas
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión
742	Actividades de fotografía
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos
781	Actividades de agencias de empleo
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina
823	Organización de convenciones y eventos comerciales
856	Actividades de apoyo a la educación
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento

900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento
931	Actividades deportivas
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento

Artículo 2. ***Adición del parágrafo 5 al artículo 1.6.1.13.2.12. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.*** Adiciónese el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.13.2.12. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Parágrafo 5. Las personas jurídicas y demás contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de los grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) Rev. 4 A.C. (2020), adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para Colombia mediante la Resolución 000114 de 2020, de acuerdo con la tabla de que trata el presente parágrafo, aplicarán en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020, un porcentaje del cero por ciento (0%) como anticipo del año gravable 2021.

Los demás contribuyentes personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios que no desarrollen las actividades contenidas en el presente parágrafo, calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta del año gravable 2021, conforme con lo dispuesto en el artículo 807 del Estatuto Tributario.

Grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia - CIIU Rev. 4 A.C, adoptada mediante la Resolución 000114 de 2020, que aplicarán un porcentaje del cero por ciento (0%) por concepto del anticipo del año gravable 2021.

Grupo CIIU	Descripción Grupo
082	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte
353	Suministro de vapor y aire acondicionado
491	Transporte férreo
502	Transporte fluvial
511	Transporte aéreo de pasajeros
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
553	Servicio por horas
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión
742	Actividades de fotografía
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos
781	Actividades de agencias de empleo
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina
823	Organización de convenciones y eventos comerciales
856	Actividades de apoyo a la educación
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento
931	Actividades deportivas
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento

Artículo 3. ***Adición del parágrafo 2 al artículo 1.6.1.13.2.15. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.*** Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 1.6.1.13.2.15. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Parágrafo 2. Las personas naturales y sucesiones ilíquidas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de los grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) Rev. 4 A.C. (2020), adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para Colombia mediante la Resolución 000114 de 2020, de acuerdo con la tabla de que trata el presente parágrafo, aplicarán en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020, un porcentaje del cero por ciento (0%) como anticipo del año gravable 2021.

Los demás contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas del impuesto sobre la renta y complementarios que no desarrollen las actividades contenidas en el presente parágrafo calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta del año gravable 2021, conforme con lo dispuesto en el artículo 807 del Estatuto Tributario.

Grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia - CIIU Rev. 4 A.C, adoptada mediante la Resolución 000114 de 2020, que aplicarán un porcentaje del cero por ciento (0%) por concepto del anticipo del año gravable 2021

Grupo CIIU	Descripción Grupo
082	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte
353	Suministro de vapor y aire acondicionado
491	Transporte férreo
502	Transporte fluvial
511	Transporte aéreo de pasajeros
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
553	Servicio por horas
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión
742	Actividades de fotografía
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos
781	Actividades de agencias de empleo
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina
823	Organización de convenciones y eventos comerciales
856	Actividades de apoyo a la educación
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento
931	Actividades deportivas
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y adiciona los parágrafos 3 al artículo 1.6.1.13.2.11., 5 al artículo 1.6.1.13.2.12. y 2 al artículo 1.6.1.13.2.15., de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D. C., a los 9 ABR 2021

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0738 DE 2021

(abril 8)

Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 2687 2020, respecto del giro y asignación por consorcio a las entidades administradoras del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET-.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 4, y 35 del artículo 3º del Decreto 4712 de 2008 y en desarrollo de lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2063 de 2020 *"Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de Capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021"*

CONSIDERANDO

Que conforme a lo previsto en los numerales 4, y 11 del Artículo 2º de la Ley 549 de 1999, se destinarán a cubrir los pasivos pensionales, entre otros, los siguientes recursos: El diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la ley 226 de 1995, los cuales se distribuirán por partes iguales entre el municipio, departamento y distrito, si fuere el caso, en el cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen; y a partir del año 2001, el 70% del producto del impuesto de timbre nacional.

Que mediante Resolución 3252 del 24 de octubre de 2012, se adjudicó la Licitación Pública No. 06 de 2012, cuyo objeto consiste en *"contratar la administración de los recursos que conforman los patrimonios autónomos que integran el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET – y las actividades conexas y complementarias que implican dicha administración"*, a las siguientes entidades:

el 35% de los recursos al CONSORCIO CCP 2012, integrado por Fiduciaria La Previsora S.A., Fiduciaria Cafetera S.A.(hoy Fiduciaria Davivienda S.A) y Corpbanca Investment Trust Colombia S.A.; el 35% de los recursos al CONSORCIO FONPET 2012 FIDUBOGOTÁ-PORVENIR, integrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Fiduciaria Bogotá S.A; el 16% de los recursos al CONSORCIO SOP 2012, integrado por Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria Popular S.A. y Skandia Sociedad Fiduciaria S.A.; el 10% de los recursos al CONSORCIO FIDUCIARIO ADMINISTRADOR RECURSOS FONPET - CONFIAR FONPET, integrado por Helm Fiduciaria S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.; y el 4% de los recursos a la UNIÓN TEMPORAL BBVA HORIZONTE Y BBVA FIDUCIARIA FONPET 2012, integrado por BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y BBVA Fiduciaria S.A.

Que mediante el artículo 1º de la Resolución 2687 del 31 de diciembre de 2020 se ejecutó presupuestalmente la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($146.676.691.093) por concepto de aportes de la Nación al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET-, correspondientes al Impuesto de Timbre Nacional recaudado de los meses de julio a diciembre de 2019 y de enero a octubre de 2020, pendientes de ejecución, y los rendimientos acumulados en el Tesoro Nacional pendientes del año 2018, 2019 y 2020.

Que mediante el artículo 2º de la Resolución 2687 de 2020, se ordenó efectuar el giro a las Entidades Administradoras de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET-, de acuerdo con la asignación por consorcio anteriormente mencionada.

Que, mediante correo electrónico del 18 de enero de 2021, la Subdirección Financiera de este Ministerio manifestó la necesidad de ajustar el valor de giro establecido en la Resolución 2687 de 2020 para el CONSORCIO FONPET 2012 FIDUBOGOTA-PORVENIR, ya que el valor establecido supera en un (1) peso el presupuesto disponible para dar cumplimiento a lo expuesto por la Resolución 2687 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Modificar el artículo 2° de la Resolución 2687 de 2020, el cual quedará así:

"Artículo 2º. GIRO Y ASIGNACIÓN POR CONSORCIO. La Subdirección Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional procederá a efectuar el giro a las Entidades Administradoras de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-, de acuerdo con la asignación por consorcio que se establece en el siguiente cuadro:

ADMINISTRADORAS DE LOS RECURSOS DEL FONPET Cifras en pesos corrientes y porcentajes					
CONSORCIO CCP 2012	UNION TEMPORAL BBVA HORIZONTE Y BBVA FIDUCIARIA FONPET 2012	CONSORCIO FIDUCIARIO ADMINISTRADOR RECURSOS FONPET-CONFIAR FONPET	CONSORCIO SOP 2012	CONSORCIO FONPET 2012 FIDUBOGOTÁ-PORVENIR	TOTAL
35%	4%	10%	16%	35%	100%
51,336,841,883	5,867,067,644	14,667,669,109	23,468,270,575	51,336,841,882	146,676,691,093

"

Artículo 2º. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **08 de abril de 2021**

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
El Ministro de Hacienda y Crédito Público

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0740 DE 2021

(abril 9)

Por la cual se ordena el giro de recursos de cofinanciación de que trata el Decreto 2154 de 2019 al Departamento de Caquetá para la Fase 2 del acuerdo de punto final

EL DIRECTOR GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 11 del Decreto 2154 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 dispone que la Nación podrá cofinanciar el pago de las deudas de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado que agoten el procedimiento descrito en dicho artículo, siempre y cuando se cumpla con las condiciones allí mismo establecidas.

Que el citado artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el Decreto Legislativo 538 de 2020, adicionalmente prevé que, para cofinanciar el pago de las deudas de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado, se autoriza al Gobierno nacional para realizar operaciones de crédito en las vigencias 2020 y 2021. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, administrará, en una cuenta independiente, el cupo de emisión de deuda que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en este artículo. Para los efectos previstos, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública. Las operaciones de crédito público no implican operación presupuestal y solo deberá presupuestarse para efectos de su redención y pago de intereses.

Que el Decreto 1812 de 2020, modificó el Artículo 3 del Decreto 2154 de 2019 en el sentido de ampliar el plazo para la presentación de la última certificación de deuda por parte de las entidades territoriales en el marco del Plan de saneamiento de las cuentas de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPS del Régimen Subsidiado prestados hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que el artículo 10 del Decreto 2154 de 2019 establece que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá con la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B en el monto requerido para cofinanciar el pago por parte de la Nación por concepto de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado. Esta emisión no implicará operación presupuestal y solo se presupuestará para efectos de su redención y pago de intereses.

Que el inciso 3 del citado artículo 10 del Decreto 2154 de 2019 establece que el Comité de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el monto para la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B con destino a la "Cuenta de Liquidez Salud Territorial", para que, con el producto de su venta se atiendan los procesos de pago previstos en el Decreto.

Que el artículo 11 del Decreto 2154 de 2019 dispone que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, conforme a la solicitud allegada por el Ministerio de Salud y Protección Social acompañada del acto administrativo de la entidad territorial de que trata el numeral iii) del artículo 5 del Decreto 2154 de 2019, expedirá la resolución mediante la cual ordenará el giro de los recursos a la correspondiente cuenta maestra del Fondo Local de Salud denominada Subcuenta de Cofinanciación para el Saneamiento Financiero del Sector Salud de las Entidades Territoriales.

Que mediante el oficio No. 202132000326161 radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el No. 1-2021-017225 del 01 de marzo de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social allegó solicitud para el giro de los recursos con cargo a los

recursos de cofinanciación de la Nación por un monto de $1.082.449.731 a favor del Departamento de Caquetá, y adjuntó los siguientes documentos: (i) Resolución No. 000198 del 26 de febrero de 2021, "Por la cual se reconoce deuda por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado de la fase 2 del plan de saneamiento financiero Decreto 2154 de 2019 modificado por el Decreto 1812 de 2020, Art. 238 Ley 1955 de 2019" en donde se discrimina el valor a cofinanciar aprobado a cada beneficiario; (ii) certificación de la cuenta maestra de que trata el artículo 6 del Decreto 2154 de 2019 denominada "Departamento del Caquetá - PF -Cofinanciación para el Saneamiento Financiero del Sector Salud"; y (iii) Copia del oficio No. 2-2021-007756 del 17 de febrero de 2021 emitido por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que contiene el resultado de la evaluación del esfuerzo fiscal del Departamento de Caquetá Fase 2 y la determinación del valor a cofinanciar por parte de la Nación.

Que, mediante certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Tesorería, se certificó lo siguiente: "*Que el 29 de marzo de 2021, según consta en el Acta 2021-04, se reunió el Comité de Tesorería, donde se autorizó el monto de la emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B con destino a la "Cuenta de Liquidez Salud Territorial", en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 10 del Decreto 2154 de 2019, con la siguiente distribución y características*:

a) Beneficiario:

Entidad	*Monto*
Departamento de Caquetá	*$1.082.449.731*

b) Condiciones de Emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B:

Denominación	*Vencimiento*	*% Valor a emitir*
COP	*09-Jul-36*	*100%*

Para determinar el rendimiento de los títulos, se tomará la tasa vigente de valoración del día anterior a la emisión, publicada por el sistema PRECIA."

Que según consta en el memorando No. 3-2021-003355 del 08 de marzo de 2021, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que "(…) la determinación de la ponderación a emitir cumple con los parámetros de la EGDMP de mantener una concentración que no supere el 8% del total de la deuda para los vencimientos mencionados, aumentando la deuda por un monto de hasta $1.082.449.731 aproximadamente".

Que el día 30 de marzo de 2021 la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional emitió Títulos de Tesorería TES Clase B con destino a la "Cuenta de Liquidez Salud Territorial", para que, con el producto de su venta se atiendan los procesos de pago. Dichos Títulos de Tesorería TES Clase B, se emitieron bajo las siguientes condiciones financieras:

Referencia	Tasa	Precio Sucio	Valor Nominal Moneda Original	Valor Nominal COP	Valor Costo COP
TFIT16090736	7.616%	92.383	1,171,700,000.00	1,171,700,000.00	1,082,451,611.00

Que se cumplió con los requisitos para ordenar el giro de los recursos a favor del Departamento de Caquetá para la Fase 2 del acuerdo de punto final, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2154 de 2019 modificado por el Decreto 1812 de 2020.

RESUELVE:

Artículo 1. *Orden de giro.* Ordenar el giro de recursos de cofinanciación de que trata el Decreto 2154 de 2019 por MIL OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($1.082.449.731) moneda legal colombiana a favor del Departamento de Caquetá para la Fase 2 del acuerdo de punto final, en los términos del artículo 11 del Decreto 2154 de 2019.

Artículo 2. *Plazo.* El giro de los recursos a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución se efectuará por parte de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional al Departamento de Caquetá. El Departamento de Caquetá deberá incorporar en su presupuesto los recursos que por la presente Resolución se autorizan en un término no mayor a 30 días calendario contados a partir del giro efectivo realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 2154 de 2019. Así mismo, deberá proceder a realizar el pago a los correspondientes beneficiarios o acreedores, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la incorporación presupuestal de los recursos girados de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2154 de 2019.

Artículo 3. *Reintegro.* En caso de presentarse un exceso en el valor girado por la Nación, o si la entidad territorial no realiza el pago dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, se deberá proceder con el reintegro de los valores correspondientes en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 2154 de 2019.

Artículo 4. *Veracidad de la información.* En concordancia con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 2154 de 2019, la veracidad y la oportunidad, la verificación de los requisitos para el pago, el cálculo del valor a pagar, así como el pago a los beneficiarios o acreedores por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado, radicará exclusivamente en cabeza del Departamento de Caquetá, sin que implique responsabilidad alguna para la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por incumplimiento del artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 2154 de 2019 y el Decreto 1812 de 2020.

Artículo 5. *Derogatorias y Vigencia.* La presente resolución deroga la Resolución No. 0701 del 30 de marzo de 2021 y rige a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **09 de abril de 2021**

EL DIRECTOR GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL

CÉSAR AUGUSTO ARIAS HERNÁNDEZ

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 062 DE 2021

(abril 9)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 1965 del 29 de noviembre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **WILLIAN HERRERA RUEDA**, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 29 de noviembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano **WILLIAN HERRERA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.461.767, quien había sido retenido el 24 de noviembre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIRAN de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal No. 0097 del 22 de enero de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **WILLIAN HERRERA RUEDA**.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación No.8:19-cr-348-T-02AAS, dictada el 13 de agosto de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, se le imputan los siguientes cargos:

"ACUSACIÓN FORMAL

El Jurado Indagatorio imputa:

CARGO UNO

A partir de una fecha desconocida, continuando hasta la fecha inclusive de esta acusación formal, en el Distrito Central de Florida y en otros lugares, los demandados,

(...)

Willian HERRERA RUEDA,
alias "Don Jocobo" alias "William", alias "Flaco",
(...)

efectivamente a sabiendas y voluntariamente coordinaron, conspiraron y acordaron con otras personas, tanto conocidos como desconocidos del jurado indagatorio, distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada Categoría II, a sabiendas, con la intención y teniendo razonable causa para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, contraviniendo la disposición de la Sección 959 del Título 21 del Código de los EE.UU.

Todo ello en contravención de las Secciones 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los EE.UU.

CARGO DOS

A partir de una fecha desconocida, continuando hasta la fecha inclusive de esta acusación formal, en el Distrito Central de Florida y en otros lugares, los demandados,

(...)

Willian HERRERA RUEDA,
alias "Don Jocobo" alias "William", alias "Flaco",
(...)

efectivamente a sabiendas, voluntaria e intencionalmente conspiraron entre sí y con otras personas, conocidas y desconocidas para el jurado indagatorio, para poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada Categoría II, estando en alta mar a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 70503(a) y 70506(a) y (b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos, y las Secciones 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos...".

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 0097 del 22 de enero de 2020, señaló:

> *"El 14 de agosto de 2019, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida emitió un auto de detención para la captura de Willian Herrera Rueda. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable."*
>
> *(...)*
>
> *Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano **WILLIAN HERRERA RUEDA**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 0218 del 23 de enero de 2020, conceptuó:

> "Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.
>
> Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:
>
> • La *'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas'*, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:
>
> *'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*
>
> *5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.'*
>
> • La *'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional'*, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000[2], que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:
>
> *'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.*
>
> *7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.'*

[1] Artículo 3° numeral 1° literal a.
[2] Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

> De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano **WILLIAN HERRERA RUEDA**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No.MJD-OFI20-0001878-DAI-1100 del 27 de enero de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 10 de febrero de 2021[3], habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano **WILLIAN HERRERA RUEDA**.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

> ***"8. Conclusión***
>
> *La Sala es del criterio que la solicitud de extradición del ciudadano colombiano **William Herrera Rueda** (sic), formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, es conforme a derecho y, en consecuencia, se procederá a conceptuar favorablemente a dicho pedido.*
>
> ***9. Sobre los condicionamientos***
>
> *Es preciso consignar que corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega a que el reclamado en extradición no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la petición de extradición, esto es, por los cargos contenidos en la acusación No. 8:19-cr-348-T-02AAS dictada el 13 de agosto de 2019, por el Tribunal Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, cuyo marco temporal se limita a hechos ocurridos desde junio de 2015 hasta la fecha del indictment antes mencionada; ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.*
>
> *Igualmente, se deben salvaguardar las garantías en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a estar asistido por un intérprete, a contar con un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.*

[3] *Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 17 de febrero de 2021*

> *Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
>
> *La Corte estima oportuno señalar al Gobierno Nacional, con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales del requerido, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.*
>
> *Del mismo modo, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Declaración Universal de DDHH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

Por lo demás, es resorte del Gobierno Nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad soportado por el requerido con ocasión de este trámite.

10. El concepto

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite ***CONCEPTO FAVORABLE*** *a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano* ***William Herrera Rueda*** *(sic), formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por los cargos contenidos en la acusación No. 8:19-cr-348-T-02AAS dictada el 13 de agosto de 2019, por el Tribunal Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida…".*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano **WILLIAN HERRERA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.461.767, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento, la intención y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos)* y el **Cargo Dos** *(Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos),* imputados en la acusación No.8:19-cr-348-T-02AAS, dictada el 13 de agosto de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano **WILLIAN HERRERA RUEDA** no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano **WILLIAN HERRERA RUEDA** condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la extradición del ciudadano colombiano **WILLIAN HERRERA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.461.767, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento, la intención y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos)* y el **Cargo Dos** *(Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos),* imputados en la acusación No.8:19-cr-348-T-02AAS, dictada el 13 de agosto de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la entrega del ciudadano **WILLIAN HERRERA RUEDA** al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D.C. a 9 ABR 2021

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

WILSON RUIZ OREJUELA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 063 DE 2021

(abril 9)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 0794 del 11 de junio de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **JUAN PABLO ZULUAGA**, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos y delitos relacionados con concierto para delinquir.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 17 de junio de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano **JUAN PABLO ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.429.987, la cual se hizo efectiva el 10 de diciembre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal No. 0230 del 7 de febrero de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **JUAN PABLO ZULUAGA**.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación No.19-20220-CR-SCOLA/TORRES, dictada el 23 de abril de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, según se describe a continuación:

"ACUSACIÓN FORMAL

El Gran Jurado imputa lo siguiente:

CARGO 1

Que desde alguna fecha en 2016 o alrededor de esa fecha y de manera continuada hasta el 24 de marzo de 2018 o alrededor de esa fecha, en los países de Colombia, Ecuador y en otros lugares, los acusados,

(...) y

JUAN PABLO ZULUAGA,

con conocimiento e intencionalmente se aunaron, concertaron para delinquir, se unieron y acordaron unos con otros y con otras personas conocidas y desconocidas por parte del Gran Jurado, para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada mientras estaban a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación de la Sección 70503(a)(1) del Título 46 del Código de los Estados Unidos; todo ello en violación de la Sección 70506(b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos.

Con respecto a todos los acusados, la sustancia controlada involucrada en el concierto para delinquir atribuible a ellos como resultado de su propia conducta y la conducta de otros integrantes del concierto para delinquir, razonablemente previsible para ellos, consiste en cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en violación de la Sección 70506(a) del Título 46 del Código de los Estados Unidos y la Sección 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CARGO 2

Que desde alguna fecha en 2016 o alrededor de esa fecha y de manera continuada hasta la fecha de la presentación de esta acusación formal, en los países de Colombia, Ecuador y en otros lugares, los acusados,

(...) y

JUAN PABLO ZULUAGA

con conocimiento e intencionalmente se aunaron, concertaron para delinquir, se unieron y acordaron unos con otros y con otras personas conocidas y desconocidas por parte del Gran Jurado, para distribuir una sustancia controlada en la Categoría II, con la intención, conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en violación de la Sección 959(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; todo ello en violación de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Con respecto a todos los acusados, la sustancia controlada involucrada en el concierto para delinquir atribuible a ellos como resultado de su propia conducta y la conducta de otros integrantes del concierto para delinquir razonablemente previsible para ellos, consiste en cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en violación de las Secciones 963 y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos...".

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 0230 del 7 de febrero de 2020, señaló:

> *"El 23 de abril de 2019, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida emitió un auto de detención para la captura de Juan Pablo Zuluaga. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable."*
>
> *(...)*
>
> *Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano **JUAN PABLO ZULUAGA**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 0435 del 10 de febrero de 2020, conceptuó:

> "Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.
>
> Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:
>
> • La *'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas'*, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:
>
> *'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*
>
> *5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.'*
>
> • La *'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional'*, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000[2], que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:
>
> *'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.*
>
> *7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.'*
>
> De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano **JUAN PABLO ZULUAGA**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No.MJD-OFI20-0004195-DAI-1100 del 13 de febrero de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 17 de febrero de 2021[3], habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano **JUAN PABLO ZULUAGA**.

[1] Artículo 3° numeral 1° literal a.
[2] Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

"III. Condicionamientos

1. *Como el reclamado es colombiano, el Gobierno Nacional está en la obligación de supeditar su entrega, en el evento de acceder a ella, a que no pueda ser en ningún caso juzgado por hechos anteriores ni distintos a los que la motivan que ocurrieron entre enero de 2016 y marzo de 2018, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, y a que se le conmute la pena de muerte. Igualmente, a que no sea sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.*

2. *Del mismo modo, corresponde condicionar la entrega del solicitado, a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano[4], en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete y un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.*

[3] Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 17 de marzo de 2021

[4] *Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, éste conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625).*

3. *Así mismo el Gobierno Nacional deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en el cargo por el cual procede la presente extradición.*

4. *También deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23.*

5. *Además, se advierte que en razón de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.*

Cuestión final:

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno Nacional puede extraditar al ciudadano colombiano JUAN PABLO ZULUAGA bajo los condicionamientos anotados, pues como viene de constatarse, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal para que proceda su entrega.

En mérito de lo expuesto, la ***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,***

EMITE CONCEPTO FAVORABLE

En relación con la solicitud de extradición del ciudadano colombiano JUAN PABLO ZULUAGA, formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, respecto de los cargos contenidos en la acusación No. 1920220-CR-SCOLA/TORRES, proferida el 23 de marzo (sic) de 2019 en la Corte del Distrito Sur de Florida, conforme lo pide el Gobierno en mención...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano **JUAN PABLO ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.429.987, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco o más kilogramos de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos)* y **Cargo Dos** *(Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos),* imputados en la acusación No.19-20220-CR-SCOLA/TORRES, dictada el 23 de abril de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano **JUAN PABLO ZULUAGA** no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano **JUAN PABLO ZULUAGA** condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la extradición del ciudadano colombiano **JUAN PABLO ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.429.987, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco o más kilogramos de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos)* y el **Cargo Dos** *(Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos),* imputados en la acusación No.19-20220-CR-SCOLA/TORRES, dictada el 23 de abril de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la entrega del ciudadano **JUAN PABLO ZULUAGA** al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas

crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D.C. a – 9 ABR 2021

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

WILSON RUIZ OREJUELA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 064 DE 2021

(abril 9)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 1459 del 12 de septiembre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **FEDILCE BERNABÉ MEDINA LEYVA**, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 17 de septiembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano **FEDILCE BERNABÉ MEDINA LEYVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.113.932, la cual se hizo efectiva el 19 de septiembre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal No. 1889 del 15 de noviembre de 2019, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **FEDILCE BERNABÉ MEDINA LEYVA**.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación No. 19CR00328-GW, (también enunciada como Caso 2:19-000328-GW), dictada el 30 de mayo de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California, según se describe a continuación:

"ACUSACIÓN FORMAL

[S. 963 T. 21, C. EE. UU: Concierto para distribuir cocaína con el fin de importarla ilegalmente; S.959(a), 960(a)(3), (b)(1)(B)(ii), 963, T.21, C EE UU: Tentativa para distribuir cocaína con el fin de importarla ilegalmente; S.853, T.21, C EE UU: Decomiso penal]

El Gran Jurado expide la siguiente acusación:

CARGO UNO

[S.963, T.21 del C EE UU]

A. OBJETIVO DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

Desde una fecha desconocida y de manera continua hasta el 30 de mayo de 2019, o alrededor de esa fecha, en los países de Colombia y México, y en otros lugares, los acusados [...] FEDILCE BERNABÉ MEDINA LEYVA, alias "Berna", alias "Negro" ("MEDINA"), [...], en conjunto con otros conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, concertaron y acordaron entre ellos distribuir con conocimiento e intencionalmente, por lo menos cinco kilogramos de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de drogas narcóticas de Categoría II, con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 959 (a), y 960 (a)(3), y (b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(...)

CARGO DOS

[S. 959(a), 960(a)(3), (b)(1)(B)(ii), 963, T.21, C EE UU]

El 5 de noviembre de 2017, o alrededor de esa fecha, en los países de Colombia y México, y en otros lugares, los acusados [...] FEDILCE BERNABÉ MEDINA LEYVA, alias "Berna", alias "Negro", [...], en conjunto con otros conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, con conocimiento e intencionalmente intentaron distribuir por lo menos cinco kilogramos, a saber, aproximadamente 515 kilogramos de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos..."

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 1889 del 15 de noviembre de 2019, señaló:

"El 30 de mayo de 2019, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California emitió un auto de detención para la captura de Fedilce Bernabe Medina Leyva. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable."

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano **FEDILCE BERNABÉ MEDINA LEYVA**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 2995 del 18 de noviembre de 2019, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

• La '*Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas*', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

> *'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*
>
> *5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.'*

• La '*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000[2], que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

> *'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.*
>
> *7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.'*

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano **FEDILCE BERNABÉ MEDINA LEYVA**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MJD-OFI19-0035422-DAI-1100 del 22 de noviembre de 2019, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 3 de febrero de 2021[3], habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano **FEDILCE BERNABÉ MEDINA LEYVA**.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

"Concepto

Verificado el cumplimiento de los presupuestos sobre los cuales la Corte funda su concepto y de acuerdo con la solicitud del Ministerio Público, la Sala emitirá concepto favorable a la extradición de FEDILCE BERNABÉ MEDINA LEYVA por los dos cargos imputados en la acusación No. 19CR00328-GW dictada el 30 de mayo de 2019[4] en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California, precisando que los actos constitutivos del concierto para delinquir por el cual es requerido comprenden del 11 de marzo de 2017 al 30 de mayo de 2019, conforme con el indictment allegado al trámite.

(...)

Condicionamientos al Gobierno Nacional

Sin desconocimiento de la competencia funcional que en esta materia le atribuye el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 al Gobierno Nacional, y como supremo director de las relaciones internacionales según el numeral 2 del artículo 189 de la Carta Política, ante la eventual resolución positiva de la solicitud de extradición del ciudadano colombiano FEDILCE BERNABÉ MEDINA LEYVA, acorde con la solicitud del Ministerio Público y de su defensor, la Corte juzga pertinente imponer condicionamientos al Gobierno de los Estados Unidos.

Es exigible la prohibición de condenarlo a pena de muerte, cadena perpetua o someterlo a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro o confiscación, porque tales penas están excluidas del ordenamiento jurídico interno, según lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

De igual modo demandará el respeto a las garantías que le asisten en su condición de nacional colombiano, entre las cuales están, i) el derecho a tener un abogado de confianza o designado por el Estado, ii) a que la privación de su libertad se cumpla en condiciones dignas, y iii) la sanción a imponer no trascienda más allá de su ámbito personal y tenga como finalidad su reforma y adaptación social.

Así mismo el país requirente solo podrá juzgarlo por los cargos uno y dos atribuidos en el indictment.

[1] Artículo 3° numeral 1° literal a.
[2] Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

[3] *Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 17 de marzo de 2021*
[4] También enunciada como caso 2:19-000328-GW; folio 31 de la carpeta 2019-214.

El artículo 42 de la Carta Política previene que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, señala la obligación del Estado de garantizar su protección integral y la inviolabilidad de la honra, la dignidad y la intimidad de ella, de modo que al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega para que conforme con las políticas internas sobre la materia, el país extranjero le ofrezca al requerido posibilidades racionales y reales de tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

Para preservar los derechos fundamentales del pedido en extradición, exigirá al Estado solicitante garantizar la permanencia en ese país de la persona requerida y su retorno a Colombia, en el caso que sea sobreseída, absuelta, hallada inocente o situaciones análogas que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación ante su eventual condena por los delitos por los que se autoriza su extradición.

Se recordará al gobierno extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena, el tiempo que ha permanecido privado de su libertad debido a este trámite.

(...)

CONCEPTO

Satisfechos en su integridad los fundamentos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano colombiano FEDILCE BERNABÉ MEDINA LEYVA, para que responda por los cargos uno y dos imputados en la acusación No. 9CR00328-GW dictada el 30 de mayo de 2019 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California, precisando que los actos del concierto para delinquir por el cual es requerido comprenden del 11 de marzo de 2017 al 30 de mayo de 2019.

En caso de acoger el presente concepto, se advierte al Gobierno Nacional la necesidad de hacer conocer y demandar del país requirente, el acatamiento a los condicionamientos atrás señalados...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano **FEDILCE BERNABÉ MEDINA LEYVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.113.932, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir por lo menos cinco kilogramos de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*) y el **Cargo Dos** (*Intento para distribuir por lo menos cinco kilogramos de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos),* imputados en la acusación No. 19CR00328-GW, (también enunciada como Caso 2:19-000328-GW), dictada el 30 de mayo de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano **FEDILCE BERNABÉ MEDINA LEYVA** no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano **FEDILCE BERNABÉ MEDINA LEYVA** condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a

desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la extradición del ciudadano colombiano **FEDILCE BERNABÉ MEDINA LEYVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.113.932, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir por lo menos cinco kilogramos de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*) y el **Cargo Dos** *(Intento para distribuir por lo menos cinco kilogramos de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos),* imputados en la acusación No. 19CR00328-GW, (también enunciada como Caso 2:19-000328-GW), dictada el 30 de mayo de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la entrega del ciudadano **FEDILCE BERNABÉ MEDINA LEYVA** al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D.C. a 9 ABR 2021

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

WILSON RUIZ OREJUELA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 065 DE 2021

(abril 9)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 1681 del 9 de octubre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO**, requerido para comparecer a juicio por delitos relacionados con obstrucción a la justicia y tráfico de narcóticos.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 10 de octubre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano **GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.231.749, la cual se hizo efectiva el 17 de octubre de 2019, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal No. 2052 del 13 de diciembre de 2019, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO**.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación 19-20610-CR-ALTONAGA/GOODMAN, dictada el 20 de septiembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, según se describe a continuación:

"ACUSACIÓN FORMAL

El Gran Jurado expide la siguiente acusación:

CARGO 1

A partir de aproximadamente el 12 de julio de 2019, y hasta la fecha de presentación de esta Acusación formal, en el país de Colombia y en otros lugares, los acusados,

(...) y

GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO

se aliaron, se asociaron para delinquir, concertaron y acordaron consciente y deliberadamente entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para intimidar, amenazar y persuadir corruptamente a "A.B." con la intención de obstaculizar, retrasar e impedir la comunicación a un agente del orden público de los Estados Unidos de información relacionada con la comisión y posible comisión de un delito federal, es decir, concierto para distribuir una sustancia controlada con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la sustancia controlada se importaría ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de la sección 959 del título 21 del Código de Estados Unidos; todo ello en violación de la sección 963 del título 21 del Código de los Estados Unidos; en violación de la sección 1512(b)(3) del título 18 del Código de los Estados Unidos; todo ello en violación de la sección 1512(k) del título 18 del Código de los Estados Unidos.

CARGO 2

Desde aproximadamente el 28 de agosto de 2019, y hasta la fecha de presentación de esta Acusación formal, en el país de Colombia y en otros lugares, los acusados,

(...) y

GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO

a sabiendas intimidaron, amenazaron y persuadieron corruptamente a "A.B.", e intentaron hacerlo, con la intención de obstaculizar, retrasar e impedir la comunicación a un agente del orden público de los Estados Unidos de información relacionada con la comisión y posible comisión de un delito federal, es decir, concierto para distribuir una sustancia controlada con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la sustancia controlada se importaría ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de la sección 959 del título 21 del Código de los Estados Unidos; todo ello en violación de la sección 963 del título 21 del Código de los Estados Unidos; en violación de la sección 1512(b)(3) y 2 del título 18 del Código de los Estados Unidos..."

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 2052 del 13 de diciembre de 2019, señaló:

"El 20 de septiembre de 2019, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida emitió un auto de detención para la captura de German Mauricio Villalba Agudelo. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable...".

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano **GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 3302 del 16 de diciembre de 2019, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La *'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas'*, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.'

- La *'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional'*, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000[2], que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.'

[1] Artículo 3° numeral 1° literal a.
[2] Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano **GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No.MJD-OFI19-0038878-DAI-1100 del 18 de diciembre de 2019, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 3 de marzo de 2021[3], habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano **GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO**.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

"4. El concepto de la Sala:

En razón a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por los cargos contenidos en la acusación 1920610-CR-ALTONAGA/GOODMAN, dictada el 20 de septiembre de 2019 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, por hechos acaecidos entre el 12 de junio y el 20 de septiembre de 2019.

Condicionamientos:

Es preciso consignar que corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega a que el requerido no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni se le juzgue por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sea sometido a sanciones distintas de las que se le impongan en caso de una eventual condena, a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Corte estima oportuno señalar al Gobierno Nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del solicitado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta

[3] *Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 17 de marzo de 2021*

definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

Del mismo modo, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodiga la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Adicionalmente, es del resorte del Gobierno Nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO con ocasión de este trámite.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano **GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.231.749, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para intimidar, amenazar y convencer de manera corrupta a otra persona, con la intención de obstruir, demorar e impedir la comunicación a un oficial de las fuerzas del orden de los Estados Unidos sobre información relacionada con una violación del Título 21, Secciones 959 y 963 del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Secciones 1512(b)(3) y (k) del Código de los Estados Unidos*); y el **Cargo Dos** (*Intimidar, amenazar y convencer de manera corrupta a otra persona, con la intención de obstruir, demorar e impedir la comunicación a un oficial de las fuerzas del orden de los Estados Unidos sobre información relacionada con una violación del Título 21, Secciones 959 y 963 del Código de los Estados Unidos*, y *ayuda y facilitación de dicha conducta; en violación del Título 18, Secciones 1512(b)(3) y 2 del Código de los Estados Unidos*), imputados en la acusación 19-20610- CR-ALTONAGA/GOODMAN, dictada el 20 de septiembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano **GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO** no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano **GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO** condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la extradición del ciudadano colombiano **GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.231.749, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para intimidar, amenazar y convencer de manera corrupta a otra persona, con la intención de obstruir, demorar e impedir la comunicación a un oficial de las fuerzas del orden de los Estados Unidos sobre información relacionada con una violación del Título 21, Secciones 959 y 963 del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Secciones 1512(b)(3) y (k) del Código de los Estados Unidos*); y el **Cargo Dos** (*Intimidar, amenazar y convencer de manera corrupta a otra persona, con la intención de obstruir, demorar e impedir la comunicación a un oficial de las fuerzas del orden de los Estados Unidos sobre información relacionada con una violación del Título 21, Secciones 959 y 963 del Código de los Estados Unidos*, y *ayuda y facilitación de dicha conducta; en violación del Título 18, Secciones 1512(b)(3) y 2 del Código de los Estados Unidos*), imputados en la acusación 19-20610- CR-ALTONAGA/GOODMAN, dictada el 20 de septiembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la entrega del ciudadano **GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO** al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D.C. a 9 ABR 2021

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

WILSON RUÍZ OREJUELA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 066 DE 2021

(abril 9)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 0840 del 18 de junio de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **RICARDO ANTONIO OBANDO RODRÍGUEZ**, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos y concierto para delinquir.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 21 de junio de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano **RICARDO ANTONIO OBANDO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.509.422, la cual se hizo efectiva el 6 de septiembre de 2019, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal No. 1781 del 24 de octubre de 2019, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **RICARDO ANTONIO OBANDO RODRÍGUEZ**.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación No. 4:18CR67, también enunciada como 4:18-CR-67 (MAC) y 4:18.cr-00067-MAC-CAN, dictada el 18 de abril de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, según se describe a continuación:

"ACUSACIÓN FORMAL

EL GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS IMPUTA LO SIGUIENTE:

Cargo Uno

Violación: § 959 del T.21 del Código de EE.UU., y § 2 del T. 18 del Código de EE.UU. (Elaboración y distribución de cocaína con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos).

Que desde alguna fecha en enero de 2015 o alrededor de esa fecha, y de manera continuada hasta el 18 de abril de 2018 e incluyendo esa fecha, en el Distrito Este de Texas y en otros lugares,

(...)
Ricardo Antonio Obando Rodríguez

acusados, con conocimiento e intencionalmente elaboraron y distribuyeron cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención y el conocimiento de que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos

Todo ello en violación de la § 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la § 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Dos

Violación: §§ 70503 (a) y 70506(a) y (b) del T.46 del Código de EE.UU., (Concierto para poseer con la intención de distribuir cocaína estando a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos)

Que desde alguna fecha en enero de 2015 o alrededor de esa fecha, y de manera continuada hasta el 18 de abril de 2018 e incluyendo esa fecha, en el Distrito Este de Texas y en otros lugares,

(...)
Ricardo Antonio Obando Rodríguez

acusados, con conocimiento e intencionalmente se aunaron, concertaron para delinquir y acordaron conjuntamente unos con otros y con otras personas conocidas y desconocidas por parte del gran jurado de los Estados Unidos para a sabiendas e intencionalmente poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, estando a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos en violación de las §§ 70503(a) y 70506(a) y (b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos y las §§ 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos..."

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 1781 del 24 de octubre de 2019, señaló:

"El 18 de abril de 2018, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas emitió un auto de detención para la captura de Ricardo Antonio Obando Rodriguez. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable...".

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano **RICARDO ANTONIO OBANDO RODRÍGUEZ**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 2766 del 25 de octubre de 2019, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La '*Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas*', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.'

- La '*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000[2], que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.'

[1] Artículo 3° numeral 1° literal a.
[2] Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano **RICARDO ANTONIO OBANDO RODRÍGUEZ**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No.MJD-OFI19-0033125-DAI-1100 del 1 de noviembre de 2019, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 24 de febrero de 2021[3], habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano **RICARDO ANTONIO OBANDO RODRÍGUEZ**.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

"Concepto

Verificado el cumplimiento de los presupuestos sobre los cuales la Corte funda su concepto y de acuerdo con la solicitud del Ministerio Público, la Sala emitirá concepto favorable a la extradición de RICARDO ANTONIO OBANDO RODRÍGUEZ por los dos cargos imputados en la acusación No. 4:18CR 67 presentada el 18 de abril de 2018 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

(...)

Condicionamientos al Gobierno Nacional

Sin desconocimiento de la competencia funcional que en esta materia le atribuye el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 al Gobierno Nacional, y como supremo director de las relaciones internacionales según el numeral 2 del artículo 189 de la Carta Política, ante la eventual resolución positiva de la solicitud de extradición del ciudadano colombiano RICARDO ANTONIO OBANDO RODRÍGUEZ, acorde con la solicitud del Ministerio Público, la Corte juzga pertinente imponer condicionamientos al Gobierno de los Estados Unidos.

Es exigible la prohibición de condenarlo a pena de muerte, cadena perpetua o someterlo a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro o confiscación, porque tales penas están excluidas del ordenamiento jurídico interno, según lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

[3] *Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 17 de marzo de 2021*

De igual modo demandará el respeto a las garantías que le asisten en su condición de nacional colombiano, entre las cuales están, i) el derecho a tener un abogado de confianza o designado por el Estado, ii) a que la privación de su libertad se cumpla en condiciones dignas, y iii) que la sanción a imponer no trascienda más allá de su ámbito personal y tenga como finalidad su reforma y adaptación social.

Así mismo el país requirente solo podrá juzgarlo por los cargos uno y dos atribuidos en el indictment.

El artículo 42 de la Carta Política previene que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, señala la obligación del Estado de garantizar su protección integral y la inviolabilidad de la honra, la dignidad y la intimidad de ella, de modo que al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega para que conforme con las políticas internas sobre la materia, el país extranjero le ofrezca al requerido posibilidades racionales y reales de tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

Para preservar los derechos fundamentales del pedido en extradición, exigirá al Estado solicitante garantizar la permanencia en ese país de la persona requerida y su retorno a Colombia, en el caso que sea sobreseída, absuelta, hallada inocente o situaciones análogas que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación ante su eventual condena por los delitos por los que se autoriza su extradición.

Se recordará al gobierno extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena, el tiempo que ha permanecido privado de su libertad debido a este trámite.

(...)

CONCEPTO

Satisfechos en su integridad los fundamentos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano colombiano RICARDO ANTONIO OBANDO RODRÍGUEZ, para que responda por los cargos uno y dos imputados en la acusación No. 4:18CR 67 presentada el 18 de abril de 2018 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

En caso de acoger el presente concepto, se advierte al Gobierno Nacional la necesidad de hacer conocer y demandar del país requirente, el acatamiento a los condicionamientos atrás señalados...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano **RICARDO ANTONIO OBANDO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.509.422, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Fabricar y distribuir cinco Kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito)* y el **Cargo Dos** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos),* imputados en la acusación No. 4:18CR67, también enunciada como 4:18-CR-67 (MAC) y 4:18.cr-00067-MAC-CAN, dictada el 18 de abril de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano **RICARDO ANTONIO OBANDO RODRÍGUEZ** fue condenado dentro del radicado No. 13001-60-01129-2010-01542, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, mediante sentencia del 28 de abril de 2017, a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en virtud de un preacuerdo celebrado del 3 de abril de 2017.

La vigilancia de la condena correspondió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

En la etapa judicial del trámite, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia constató que los hechos por los cuales fue juzgado en Colombia el señor **OBANDO RODRÍGUEZ** son anteriores a los que motivan el pedido de extradición.

Así lo señaló la H. Corporación en el concepto emitido el 24 de febrero de 2021:

"Non bis in ídem.

A solicitud del apoderado se trajo copia de la sentencia, en la que el requerido preacordó con la fiscalía su responsabilidad en un delito de tráfico de estupefacientes agravado, con la finalidad de constatar si los hechos por los cuales los Estados Unidos lo reclama en extradición ya fueron juzgados en Colombia.

En ella, los sucesos se circunscriben a mediados de 2010 y principios de 2011, cuando por la interceptación legal de los abonados de OBANDO RODRÍGUEZ (...)

De la anterior transcripción, se colige que los hechos por los cuales fue juzgado y condenado en Colombia son anteriores a los que dan origen a la solicitud de extradición.

En efecto, el concierto para delinquir y el tráfico de narcóticos por los cuales es reclamado, ocurrieron a partir de enero de 2015, mientras en el que acordó su responsabilidad sucedió el 30 de julio de 2010, mientras la incautación de droga se produjo en embarcaciones y lugares distintos del océano pacífico.

Sin embargo, es facultad del Gobierno Nacional diferir la entrega del requerido, hasta que cumpla dicha condena, según lo previsto en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, sin que su posterior entrega a las autoridades judiciales extranjeras constituya violación del principio non bis in ídem..."

La existencia de la mencionada condena en contra del ciudadano requerido, por hechos distintos de los que motivan la solicitud de extradición, configura en este caso la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad de aplazar o no la entrega de la persona reclamada.

Sobre el particular debe indicarse que la decisión sobre el momento de la entrega del ciudadano requerido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, corresponde adoptarla al Gobierno Nacional, bajo el siguiente presupuesto:

"Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso..."

Como puede observarse, la expresión "*podrá*" permite al Gobierno Nacional, valorando las circunstancias particulares, adoptar una u otra medida, en uso de la facultad que la ley le otorga.

El Gobierno Nacional, en atención a la facultad que le otorga la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de entrega, no considera conveniente, en este caso en particular, diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano **RICARDO ANTONIO OBANDO RODRÍGUEZ,** por cuenta de la condena en mención.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano **RICARDO ANTONIO OBANDO RODRÍGUEZ** condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la extradición del ciudadano colombiano **RICARDO ANTONIO OBANDO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.509.422, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Fabricar y distribuir cinco Kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito)* y el **Cargo Dos** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos),* imputados en la acusación No. 4:18CR67, también enunciada como 4:18-CR-67 (MAC) y 4:18.cr-00067-MAC-CAN, dictada el 18 de abril de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

ARTÍCULO SEGUNDO: No diferir la entrega de este ciudadano por cuenta de la condena de sesenta (60) meses de prisión impuesta al ciudadano **RICARDO ANTONIO OBANDO RODRÍGUEZ** dentro del radicado No. 13001-60-01129-2010-01542, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, mediante sentencia del 28 de abril de 2017, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la entrega del ciudadano **RICARDO ANTONIO OBANDO RODRÍGUEZ** al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D.C. a 9 ABR 2021

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

WILSON RUIZ OREJUELA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0732 DE 2021

(abril 8)

"Por medio de la cual se transfiere a título gratuito una franja de terreno de **33 has 3106 m2 (metros cuadrados)** que hac parte del globo de mayor extensión denominado "Punta Las Vacas" localizado en el Distrito de Turbo, perteneciente al Departamento de Antioquia".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que confiere el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, los artículos 276 y 277 de la Ley 1955 de 2019, Decreto 149 de 2020, Decreto 134 de 2021 y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 276 de la Ley 1955 de 2019 consagra a la letra: "*Transferencia de dominio de bienes inmuebles fiscales entre entidades. Los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes, que no los requieran para el ejercicio de sus funciones, podrán ser transferidos a título gratuito a las entidades del orden nacional y territorial con el fin de atender necesidades en materia de infraestructura y vivienda, sin importar el resultado de la operación en la entidad cedente. Cuando la entidad territorial no necesite dicho inmueble, la Nación aplicará lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1753 de 2015.*

Las entidades territoriales podrán igualmente ceder a título gratuito a entidades del orden nacional bienes inmuebles fiscales de su propiedad, sin importar el resultado de la operación en el patrimonio de la entidad cedente. Transferido el inmueble la entidad receptora será la encargada de continuar con el saneamiento y/o titulación del mismo. Parágrafo. En cualquier caso la transferencia a título gratuito de la que se habla en este artículo, mantendrá, en concordancia con el POT, el uso del suelo que posee el inmueble transferido".

Que según lo consagra la ya indicada Ley 1955 de 2019, la transferencia a título gratuito que realicen las Entidades Públicas se llevarán a cabo mediante resolución administrativa expedida por la Entidad propietaria del inmueble, y su tradición se verificará mediante la inscripción de dicho acto ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, siendo la entidad receptora la encargada de continuar el trámite de titulación del inmueble.

Que el Decreto 149 de 2020 en su artículo 2.1.2.2.3.1. Señala *"transferencias de inmuebles entre entidades. La transferencia de los bienes inmuebles fiscales se hará mediante acto administrativo, que una vez en firme será inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente".*

Que el Decreto 149 de 2020 en su ARTÍCULO 2.1.2.2.3.2. Establece las Condiciones para la transferencia de bien inmueble fiscal entre entidades. *"Para adelantar la transferencia de los bienes inmuebles fiscales a las entidades públicas, estos deberán cumplir las condiciones que a continuación se señalan:*

1. Debe tratarse de un bien inmueble fiscal.

2. La transferencia del inmueble debe atender necesidades en materia de vivienda e infraestructura.

3. La entidad cedente no debe requerir el bien para el desarrollo de sus funciones.

4. No debe encontrarse dentro de los planes de enajenación onerosa de la entidad cedente".

Que el Predio urbano de mayor extensión denominado "Punta Las Vacas", ubicado en el Municipio de Turbo - Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034 - 2460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo y referencia catastral No. 05837010000260001000100000000, fue destinado por la Presidencia de la República al Ministerio de Guerra a través del Decreto No. 2244 de fecha 29 de noviembre de 1934 y declarado como bien fiscal conforme a la Resolución No. 237 del 30 de noviembre de 1934, emitida por el Ministerio de Industria y Trabajo; el predio cuenta con una extensión total de 162 has 7120 metros cuadrados conforme a levantamiento planimetrico del año 2018, realizada por el topógrafo Diego Adrián Gómez Gómez, tras las cesiones hechas a la Empresa Colombiana de Aeródromos (Aeronáutica Civil) y a la Aduana Nacional (hoy Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), en las anotaciones No. 2 y 3, respectivamente.

Que de conformidad con el Decreto No. 2244 de fecha 29 de noviembre de 1934 del Ministerio de Guerra y certificado de libertad y tradición del 20 de noviembre de 2020 el predio de mayor extensión inicialmente tenía una extensión aproximada de **Doscientas hectáreas (200 has)** y sus linderos generales eran los siguientes:

"Partiendo del extremo noroeste (N.W.) de la plaza principal de la población de Turbo. Una recta con dirección Este – Oeste (G.W.) relacionada en el meridiano astronómico, recta que termina en el Golfo de Urabá; de aquí, por la línea de la baja marea hasta la punta extrema de "Las Vacas;" de aquí, por la bahía de Turbo- Antioquia, siguiendo la misma línea de la baja marea hasta encontrar el lindero norte, marcado por la línea Este - Oeste que parte del extremo noroeste de la plaza principal de la población de Turbo".

Que mediante Oficio No.100.27.01.056 de 2020 suscrito por el señor ANDRES FELIPE MATURANA GONZÁLEZ en su calidad de Alcalde Municipal de Turbo, solicita en el marco del Plan Nacional de Desarrollo al señor Ministro de Defensa Nacional, la transferencia gratuita de las franjas de terreno del predio "Punta Las Vacas" ubicado en el Municipio de Turbo- Antioquia, ocupadas por los asentamientos humanos consolidados Pescador 1 (7,51 has) y Pescador 2 (6,21 has)

Que el Decreto 149 de 04 de febrero de 2020, expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en la sección tercera reglamenta la TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES FISCALES ENTRE ENTIDADES EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 276 DE 1955 DE 2019. Al hilo de lo anterior el ARTÍCULO 2.1.2.2.3.6. Del Decreto establece que "Transferido el inmueble a la entidad receptora o cesionaria, ésta realizará el saneamiento y titulación de los bienes inmuebles fiscales ocupados conforme a lo previsto en el Título 2 "Transferencia de Bienes Fiscales" del presente Decreto y en desarrollo del artículo 277 de la Ley 1955 de 2019.

Las entidades receptoras serán responsables de honrar la destinación que se haya definido para el inmueble en el acto administrativo correspondiente.

Que de acuerdo con el levantamiento planimetro (Topografía) de fecha 10 de noviembre de 2020, realizado por topógrafo Diego Adrián Gómez Gómez, perteneciente al Comando de Infantería de Marina y la Oficina de Finca Raíz de la Armada Nacional fechado en octubre de 2018, el predio de mayor extensión denominado "Punta las Vacas" ubicado en el Municipio de Turbo Antioquia se identifica con los siguientes linderos y cuadro de coordenadas, así:

PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN

POR EL NORTE: Partiendo desde el **Punto No 1** de coordenadas N-1386642.07 E-1037007.18, ubicado sobre la Carrera 1 entre las Calles 103 y 104, atravesando el barrio Pescador 1 hasta el **Punto No 2** de coordenadas N-1386600.30 E-1037636.18, a una distancia de 630.39 m.

POR EL ESTE: Partiendo desde el **Punto No 2**, ubicado sobre la margen oeste del caño El Yoyo y pasando por los puntos, **No 3** de coordenadas N-1386564.68 E-1037653.67, **Punto No 4** de coordenadas N-1386545.74 E-1037621.35, **Punto No 5** de coordenadas N-1386470.63 E-1037608.78, **Punto No 6** de coordenadas N-1386454.06 E-1037493.24, **Punto No 7** de coordenadas N-1386440.52 E-1037514.15, **Punto No 8** de coordenadas N-1386434.02 E-1037497.84, **Punto No 9** de coordenadas N-1386438.44 E-1037592.94, **Punto No 10** de coordenadas N-1386373.73 E-1037634.16, **Punto No 11** de coordenadas N-1386231.50 E-1037268.46, **Punto No 12** de coordenadas N-1386326.28 E-1037648.12, **Punto No 13** de coordenadas N-1386254.97 E-1037630.93, **Punto No 14** de coordenadas N-1386147.50 E-1037598.85, **Punto No 15** de coordenadas N-1386059.71 E-1037515.02, **Punto No 16** de coordenadas N-1385930.10 E-1037570.89, **Punto No 17** de coordenadas N-1385871.19 E-1037630.11, **Punto No 18** de coordenadas N-1385781.63 E-1037624.49, **Punto No 19** de coordenadas N-1385704.10 E-1037676.62, **Punto No 20** de coordenadas N-1385651.48 E-1037676.34, **Punto No 21** de coordenadas N-1385447.23 E-1037792.13, **Punto No 22** de coordenadas N-1385246.61 E-1037860.87, **Punto No 23** de coordenadas N-1384928.80 E-1037893.87, **Punto No 24** de coordenadas N-1384778.55 E-1037819.40, **Punto No 25** de coordenadas N-1384633.80 E-1037313.64, **Punto No 26** de coordenadas N-1384741.85 E-1037826.75, **Punto No 27** de coordenadas N-1384516,45 E-1037937.35, **Punto No 28** de coordenadas N-1384269.68 E-1037932.64, **Punto No 29** de coordenadas N-1384299.28 E-1037670.53, **Punto No 30** de coordenadas N-1384163.19 E-1037684.60, **Punto No 31** de coordenadas N-1384214.48 E-1037786.21, **Punto No 32** de coordenadas N-1384047.49 E-1037821.83, hasta el **Punto No 33** de coordenadas N-1383730.50 E-1037682.64, a una distancia de 6316.19 m, colindando en toda su extensión por el costado oeste de la Bahia de Turbo.

POR EL SUR: Partiendo desde el **Punto No 33** ubicado sobre el costado suroeste de la Bahia de Turbo y pasando por los puntos **No 34** de coordenadas N-1383847.22 E-1037399.64, **Punto No 35** de coordenadas N-1383659.52 E-1037301.25, **Punto No 36** de coordenadas N-1383621.63 E-1036991.88, hasta el **Punto No 37** de coordenadas N-1383377.44 E-1036934.96, a una distancia de 1180.67 m, colindando en toda su extensión por el costado sur de la Punta Las Vacas.

POR EL OESTE: Partiendo desde el **Punto No 37** ubicado sobre el costado este del Golfo de Urabá y pasando por los puntos **No 38** de coordenadas N-1383598.42 E-1036811.55, **Punto No 39** de coordenadas N-1384234.85 E-1036904.10, **Punto No 40** de coordenadas N-1384682.37 E-1037071.97, **Punto No 41** de coordenadas N-1384893.64 E-1036995.56, **Punto No 42** de coordenadas N-1384944.00 E-1036900.17, **Punto No 43** de coordenadas N-1385030.27 E-1036896.01, **Punto No 44** de coordenadas N-1385036.75 E-1036859.89, **Punto No 45** de coordenadas N-1385124.06 E-1036909.68, **Punto No 46** de coordenadas N-1385143.51 E-1036898.60, **Punto No 47** de coordenadas N-1385409.16 E-1037041.60, **Punto No 48** de coordenadas N-1385547.44 E-1037008.82, **Punto No 49** de coordenadas N-1385544.34 E-1036966.79, **Punto No 50** de coordenadas N-1385662.76 E-1036946.91, **Punto No 51** de coordenadas N-1385689.59 E-1036902.64, **Punto No 52** de coordenadas N-1385806.12 E-1036926.04, **Punto No 53** de coordenadas N-1385816.69 E-1036926.13, **Punto No 54** de coordenadas N-1385867.10 E-1036888.38, **Punto No 55** de coordenadas N-1385967.25 E-1036892.60, **Punto No 56** de coordenadas N-1385973.16 E-1036913.89, **Punto No 57** de coordenadas N-1386048.33 E-1036919.01, **Punto No 58** de coordenadas N-1386109.34 E-1036927.12, **Punto No 59** de coordenadas N-1386168.82 E-1036933.92, **Punto No 60** de coordenadas N-1386259.97 E-1036945.92, **Punto No 61** de coordenadas N-1386306.10 E-1036961.95, **Punto No 62** de coordenadas N-1386360.36 E-1036961.39, **Punto No 63** de coordenadas N-1386470.15 E-1036961.15, **Punto No 64** de coordenadas N-1386587.63 E-1036976.94, hasta el **Punto No 1** de coordenadas N-1386642.07 E-1037007.18, a una distancia de 4002.68 m, colindando en toda su extensión por el costado este del Golfo de Urabá, cerrando de esta manera el polígono de **162 has 7120 m2**.

Nota: Los términos (N y E) utilizados en cada coordenada de las descripciones de linderos, tienen significado norte y este respectivamente.

Predio de mayor extensión		
Coordenadas planas Gauss-Kruger origen Oeste		
Punto	Norte	Este
1	1386642.07	1037007.18
2	1386600.30	1037636.18
3	1386564.68	1037653.67
4	1386545.74	1037621.35
5	1386470.63	1037608.78
6	1386454.06	1037493.24
7	1386440.52	1037514.15
8	1386434.02	1037497.84

9	1386438.44	1037592.94
10	1386373.73	1037634.16
11	1386231.50	1037268.46
12	1386326.29	1037648.12
13	1386254.97	1037630.93
14	1386147.50	1037598.85
15	1386059.71	1037515.02
16	1385930.10	1037570.89
17	1385871.19	1037630.11
18	1385781.63	1037624.49
19	1385704.10	1037676.62
20	1385651.49	1037676.34
21	1385447.23	1037792.13
22	1385246.61	1037860.87
23	1384928.80	1037893.87
24	1384778.55	1037819.40
25	1384633.80	1037313.64
26	1384741.85	1037826.75
27	1384516.45	1037937.35
28	1384269.68	1037932.64
29	1384299.28	1037670.53
30	1384163.19	1037684.60
31	1384214.48	1037786.21
32	1384047.49	1037821.83
33	1383730.50	1037682.64
34	1383847.22	1037399.64
35	1383659.52	1037301.25
36	1383621.63	1036991.88
37	1383377.44	1036934.96
38	1383598.42	1036811.55
39	1384234.85	1036904.10
40	1384682.37	1037071.97
41	1384893.64	1036995.56
42	1384943.99	1036900.17
43	1385030.27	1036896.01
44	1385036.75	1036859.89
45	1385124.06	1036909.68
46	1385143.51	1036898.60
47	1385409.16	1037041.60
48	1385547.44	1037008.82
49	1385544.34	1036966.79
50	1385662.76	1036946.91
51	1385689.59	1036902.64
52	1385806.12	1036926.04
53	1385816.69	1036926.13
54	1385867.10	1036888.38
55	1385967.25	1036892.60
56	1385973.16	1036913.89
57	1386048.33	1036919.01
58	1386109.34	1036927.12
59	1386168.82	1036933.92
60	1386259.97	1036945.92
61	1386306.10	1036961.95
62	1386360.36	1036961.39
63	1386470.15	1036961.15
64	1386587.63	1036976.94
1	1386642.07	1037007.18
Área		**162 has 7120 m2**

PARÁGRAFO: No obstante, la transferencia a título gratuito de la franja de terreno descrito se efectuará como cuerpo cierto.

Que de acuerdo al levantamiento planímetro de fecha 10 de noviembre de 2020 (Topografía) realizado por el topógrafo Diego Adrián Gómez Gómez, perteneciente al Comando de Infantería de Marina y la Oficina de Finca Raíz de la Armada Nacional fechado octubre de 2018, las áreas de terreno que serán segregadas del predio de mayor extensión "Punta las Vacas" para la transferencia a título gratuito al Municipio de Turbo-Antioquia quedarán alinderadas de acuerdo a la siguiente descripción y cuadros de coordenadas, de la siguiente manera:

ÁREA A TRANSFERIR AL MUNICIPIO DE TURBO – ANTIOQUIA

Área total a transferir: 33 has 3106.96 metros cuadrados de conformidad con los siguientes linderos:

POR EL NORTE: Partiendo desde el **Punto No 1** de coordenadas N-1386642.07 E-1037007.18, ubicado sobre la Carrera 1 entre las Calles 103 y 104, atravesando el barrio pescador 1 hasta el **Punto No 2** de coordenadas N-1386600.30 E-1037636.18, a una distancia de 630.39 m.

POR EL ESTE: Partiendo desde el **Punto No 2**, ubicado sobre la margen oeste del caño El Yoyo y pasando por los puntos, **No 3** de coordenadas N-1386564.68 E-1037653.67, **Punto No 4** de coordenadas N-1386545.74 E-1037621.35, **Punto No 5** de coordenadas N-1386470.63 E-1037608.78, **Punto No 6** de coordenadas N-1386454.06 E-1037493.24, **Punto No 7** de coordenadas N-1386440.52 E-1037514.15, **Punto No 8** de coordenadas N-1386434.02 E-1037497.84, **Punto No 9** de coordenadas N-1386438.44 E-1037592.94, **Punto No 10** de coordenadas N-1386373.73 E-1037634.16, **Punto No 11** de coordenadas N-1386231.50 E-1037268.46, **Punto No 12** de coordenadas N-1386326.28 E-1037648.12, hasta el **Punto No 13** de coordenadas N-1386254.97 E-1037630.93 a una distancia de 1435.78 m, colindando en toda su extensión por el costado oeste de la Bahía de Turbo.

POR EL SUR: Partiendo desde el **Punto No 13**, pasando por los puntos, **Punto No 65** de coordenadas N-1386243.98 E-1037572.17, **Punto No 66** de coordenadas N- 1386270.69 E- 1037561.81, **Punto No 67** de coordenadas N-1386200.00 E-1037321.70, **Punto No 68** de coordenadas N- 1386101.97 E- 1037343.04, **Punto No 69** de coordenadas N-1386089.49 E-1037185.30, **Punto No 70** de coordenadas N- 1386091.21 E- 1037098.22,
Punto No 71 de coordenadas N-1385970.02 E-1037108.54, **Punto No 72** de coordenadas N-1385962.45 E-1037045.16, **Punto No 73** de coordenadas N-1385945.54 E-1037044.35, **Punto No 74** de coordenadas N- 1385944.96 E-1036971.93, **Punto No 75** de coordenadas N-1385809.89 E-1036973.21, hasta el **Punto No 52** de coordenadas N-1385806.12 E-1036926.04, a una distancia de 1141.58 metros aproximadamente.

POR EL OESTE: Partiendo desde el **Punto No 52**, ubicado sobre el costado este del Golfo de Urabá y pasando por los puntos **No 53** de coordenadas N-1385816.69 E-1036926.13,

Punto No 54 de coordenadas N-1385867.10 E-1036888.38, **Punto No 55** de coordenadas N-1385967.25 E-1036892.60, **Punto No 56** de coordenadas N-1385973.16 E-1036913.89, **Punto No 57** de coordenadas N-1386048.33 E-1036919.01, **Punto No 58** de coordenadas N-1386109.34 E-1036927.12, **Punto No 59** de coordenadas N-1386168.82 E-1036933.92, **Punto No 60** de coordenadas N-1386259.97 E-1036945.92, **Punto No 61** de coordenadas N-1386306.10 E-1036961.95, **Punto No 62** de coordenadas N-1386360.36 E-1036961.39, **Punto No 63** de coordenadas N-1386470.15 E-1036961.15, **Punto No 64** de coordenadas N-1386587.63 E-1036976.94, hasta el **Punto No 1** de coordenadas N-1386642.07 E-1037007.18, a una distancia de 1118.94 m, colindando en toda su extensión por el costado este del Golfo de Urabá, cerrando de esta manera el polígono de 33 Hectáreas con 3.106,96 m² aproximadamente.

Nota: Los términos (N y E) utilizados en cada coordenada de las descripciones de linderos, tienen significado norte y este respectivamente.

Área a transferir al Municipio de Turbo		
Coordenadas planas Gauss-kruger origen Oeste		
PUNTO	**NORTE**	**ESTE**
1	1386642.07	1037007.18
2	1386600.30	1037636.18
3	1386564.68	1037653.67
4	1386545.74	1037621.35
5	1386470.63	1037608.78
6	1386454.06	1037493.24
7	1386440.52	1037514.15
8	1386434.02	1037497.84
9	1386438.44	1037592.94
10	1386373.73	1037634.16
11	1386231.50	1037268.46
12	1386326.29	1037648.12
13	1386254.97	1037630.93
65	1386243.98	1037572.17
66	1386270.69	1037561.81
67	1386200.00	1037321.70
68	1386101.97	1037343.04
69	1386089.49	1037185.30
70	1386091.21	1037098.23
71	1385970.02	1037108.54
72	1385962.45	1037045.16
73	1385945.54	1037044.35
74	1385944.96	1036971.93
75	1385809.89	1036973.21
52	1385806.12	1036926.04
53	1385816.69	1036926.13
54	1385867.10	1036888.38
55	1385967.25	1036892.60
56	1385973.16	1036913.89
57	1386048.33	1036919.01
58	1386109.34	1036927.12
59	1386168.82	1036933.92
60	1386259.97	1036945.92
61	1386306.10	1036961.95
62	1386360.36	1036961.39
63	1386470.15	1036961.15
64	1386587.63	1036976.94
1	1386642.07	1037007.18
Área		**33 Has con 3106.96 m²**

ÁREA REMANENTE ARMADA NACIONAL
BATALLON DE INFANTERIA DE MARINA No 16.

Área restante total: 129 has 4013.04 m2 de conformidad con los siguientes linderos:

POR EL NORTE: Partiendo desde el **Punto No 52** de coordenadas N- 1385806.12 E-1036926.04, pasando por los puntos; **Punto No 75** de coordenadas N-1385809.89 E-1036973.21, **Punto No 74** de coordenadas N- 1385944.96 E-1036971.93, **Punto No 73** de coordenadas N-1385945.54 E-1037044.35, **Punto No 72** de coordenadas N-1385962.45 E-1037045.16, **Punto No 71** de coordenadas N-1385970.02 E-1037108.54, **Punto No 70** de coordenadas N-1386091.21 E- 1037098.23, **Punto No 69** de coordenadas N-1386089.49 E-1037185.30, **Punto No 68** de coordenadas N- 1386101.97 E- 1037343.04, **Punto No 67** de coordenadas N-1386200.00 E-1037321.70, **Punto No 66** de coordenadas N- 1386270.69 E- 1037561.81, **Punto No 65** de coordenadas N-1386243.98 E-1037572.17, hasta el **Punto No 13** de coordenadas N-1386254.97 E-1037630.93 a una distancia de 1141.58 metros, colindando en toda su extensión con predios entregados a la Alcaldía de Turbo – Antioquia (Area cedida).

POR EL ESTE: Partiendo desde el **punto No 13**, ubicado sobre el costado oeste de la Bahía de Turbo y pasando por los puntos **No 14** de coordenadas N-1386147.50 E-1037598.85, **Punto No 15** de coordenadas N-1386059.71 E-1037515.02, **Punto No 16** de coordenadas N-1385930.10 E-1037570.89, **Punto No 17** de coordenadas N-1385871.19 E-1037630.11, **Punto No 18** de coordenadas N-1385781.63 E-1037624.49, **Punto No 19** de coordenadas N-1385704.10 E-1037676.62, **Punto No 20** de coordenadas N-1385651.48 E-1037676.34, **Punto No 21** de coordenadas N-1385447.23 E-1037792.13, **Punto No 22** de coordenadas N-1385246.61 E-1037860.87, **Punto No 23** de coordenadas N-1384928.80 E-1037893.87, **Punto No 24** de coordenadas N-1384778.55 E-1037819.40, **Punto No 25** de coordenadas N-1384633.80 E-1037313.64, **Punto No 26** de coordenadas N-1384741.85 E-1037826.75, **Punto No 27** de coordenadas N-1384516,45 E-1037937.35, **Punto No 28** de coordenadas N-1384269.68 E-1037932.64, **Punto No 29** de coordenadas N-1384299.28 E-1037670.53, **Punto No 30** de coordenadas N-1384163.19 E-1037684.60, **Punto No 31** de coordenadas N-1384214.48 E-1037786.21, **Punto No 32** de coordenadas N-1384047.49 E-1037821.83, hasta el **Punto No 33** de coordenadas N-1383730.50 E-1037682.64, a una distancia de 4867.73 m, colindando en toda su extensión por el costado oeste de la Bahía de Turbo.

POR EL SUR: Partiendo desde el **Punto No 33** ubicado sobre el costado suroeste de la Bahía de Turbo y pasando por los puntos **No 34** de coordenadas N-1383847.22 E-1037399.64, **Punto No 35** de coordenadas N-1383659.52 E-1037301.25, **Punto No 36** de coordenadas N-1383621.63 E-1036991.88, hasta el **Punto No 37** de coordenadas N-1383377.44 E-1036934.96, a una distancia de 1180.67 m, colindando en toda su extensión por el costado sur de la Punta Las Vacas, Golfo de Urabá.

POR EL OESTE: Partiendo desde el **Punto No 37** ubicado sobre el costado este del Golfo de Urabá y pasando por los puntos **No 38** de coordenadas N-1383598.42 E-1036811.55, **Punto No 39** de coordenadas N-1384234.85 E-1036904.10, **Punto No 40** de coordenadas N-1384682.37 E-1037071.97, **Punto No 41** de coordenadas N-1384893.64 E-1036995.56, **Punto No 42** de coordenadas N-1384944.00 E-1036900.17, **Punto No 43** de coordenadas N-1385030.27 E-1036896.01, **Punto No 44** de coordenadas N-1385036.75 E-1036859.89, **Punto No 45** de coordenadas N-1385124.06 E-1036909.68, **Punto No 46** de coordenadas N-1385143.51 E-1036898.60, **Punto No 47** de coordenadas N-1385409.16 E-1037041.60,

Punto No 48 de coordenadas N-1385547.44 E-1037008.82, **Punto No 49** de coordenadas N-1385544.34 E-1036966.79, **Punto No 50** de coordenadas N-1385662.76 E-1036946.91, **Punto No 51** de coordenadas N-1385689.59 E-1036902.64, hasta el **Punto No 52** de coordenadas N-1385806.12 E-1036926.04, a una distancia de 2899.50 m, colindando en toda su extensión por el costado este del Golfo de Urabá, cerrando de esta manera el polígono de 129 Hectáreas con 4013.04 m² (Metros cuadrados) aproximadamente.

Nota: Los términos (N y E) utilizados en cada coordenada de las descripciones de linderos, tienen significado norte y este respectivamente.

Área Remanente ARC		
Coordenadas planas Gauss-kruger origen Oeste		
PUNTO	**NORTE**	**ESTE**
52	1385806.12	1036926.04
75	1385809.89	1036973.21
74	1385944.96	1036971.93
73	1385945.54	1037044.35
72	1385962.45	1037045.16
71	1385970.02	1037108.54
70	1386091.21	1037098.23
69	1386089,49	1037185.30
68	1386101.98	1037343.04
67	1386200.00	1037321.70
66	1386270.69	1037561.81
65	1386243.98	1037572.17
13	1386254.97	1037630.93
14	1386147.50	1037598.85
15	1386059.71	1037515.02
16	1385930.10	1037570.89
17	1385871.19	1037630.11
18	1385781.63	1037624.49
19	1385704.10	1037676.62
20	1385651.49	1037676.34
21	1385447.23	1037792.13
22	1385246.61	1037860.87
23	1384928.80	1037893.87
24	1384778.55	1037819.40
25	1384633.80	1037313.64
26	1384741.85	1037826.75
27	1384516.45	1037937.35
28	1384269.68	1037932.64
29	1384299.28	1037670.53
30	1384163.19	1037684.60
31	1384214.48	1037786.21
32	1384047.49	1037821.83
33	1383730.50	1037682.64
34	1383847.22	1037399.64
35	1383659.52	1037301.25
36	1383621.63	1036991.88
37	1383377.44	1036934.96
38	1383598.42	1036811.55
39	1384234.85	1036904.10
40	1384682.37	1037071.97
41	1384893.64	1036995.56
42	1384943.99	1036900.17
43	1385030.27	1036896.01
44	1385036.75	1036859.89
45	1385124.06	1036909.68
46	1385143.51	1036898.60
47	1385409.16	1037041.60
48	1385547.44	1037008.82
49	1385544.34	1036966.79
50	1385662.76	1036946.91
51	1385689.59	1036902.64
52	1385806.12	1036926.04
Área		**129 Has 4013.04 m²**

Que esta Cartera Ministerial una vez revisados los antecedentes y fundamentos jurídicos que sustentan la presente Actuación, encuentra procedente transferir a título gratuito la fracción del predio denominado "Punta Las Vacas" al "Municipio de Turbo- Antioquia".

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Transferir a título gratuito al "Distrito de Turbo", identificado con el NIT 890981138-5, una franja de terreno de 33 has 3106.96 m² (metros cuadrados) del predio urbano de mayor extensión denominado "Punta Las Vacas", ubicado en el Municipio de Turbo - Departamento de Antioquia, de propiedad de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **034-2460** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo- Antioquia y referencia catastral 05837010000260001000100000000.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENTREGA MATERIAL.- La entrega real y material de la franja de terreno será llevada a cabo por el señor Comandante del Batallón Fluvial de I.M. No-16 al Distrito de Turbo, previa suscripción del acta de entrega.

ARTÍCULO TERCERO. Se ordena la inscripción de la presente Resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, en el folio de Matrícula Inmobiliaria del predio de mayor extensión No. 034-2460, así como, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria individual del área de terreno que se está cediendo y la respectiva inscripción del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Téngase en cuenta como un ACTO EXENTO de derechos registrales, de acuerdo al artículo 35 de la Ley 1537 de 2012 y el artículo 121 del Decreto Ley 2106 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIÓN.- El presente Acto Administrativo deberá notificarse personalmente al Alcalde del municipio de Turbo – Antioquia, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o se notificará de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO : RECURSOS.- De acuerdo al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ANEXOS.- Dentro del presente acto administrativo se anexaran 03 planos correspondientes a la ubicación espacial de las areas afectadas del predio "Punta de las Vacas" ubicado en el Municipio de Turbo-Antioquia de propiedad del Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los, 08 ABR 2021

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE
C.C. No. No. 79.507.074 de Bogotá D.C.
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0733 DE 2021

(abril 8)

Por la cual se crea el Comité Técnico Audiovisual del Sector Defensa

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales en especial la que le confiere el artículo 60 de la Ley 489 de 1998 y artículo 2 numeral 7 del Decreto 4890 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a los artículos 70 y 71 de la Constitución Política de Colombia, el Estado tiene el deber de promover el acceso de todos los colombianos a la cultura en igualdad de oportunidades, y de crear incentivos y estímulos para personas e instituciones que desarrollen manifestaciones culturales y ejerzan estas actividades.

Que el artículo 1 de la Ley 397 del 07 de agosto de 1997 *"Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias"*, plantea la responsabilidad que tiene el Estado de estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación. Igualmente, determina que la formulación de la política cultural tendrá en cuenta al creador, al gestor y al receptor de la cultura, y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades.

Que mediante la Ley 814 de 2003 *"Por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia"* y la Ley 1556 de 2012, *"Por la cual se fomenta el territorio nacional como escenario para el rodaje de obras cinematográficas"*, el país ha venido impulsando el desarrollo de las industrias creativas, entre las que se destacan las del sector audiovisual, en cuanto a la creación, producción, circulación y oferta de servicios calificados en este campo.

Que el CONPES 3762 del 2013, "Lineamientos de política para el desarrollo de PINE", establece los criterios y procedimientos para formular y ejecutar proyectos de interés nacional estratégico que permitan aumentar la productividad y competitividad de la economía nacional e impactar positivamente los objetivos de la política económica y social del país.

Que a través del Decreto 1080 del 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura"*, el Gobierno Nacional emite lineamientos para el desarrollo sustancial de la industria cultural del cine en Colombia.

Que con el fin de fortalecer el desarrollo de trabajos de filmación en el país, el Decreto 1091 de 2018 *"Por el cual se adiciona el artículo 2.10.3.3.4 y el Capítulo IV al Título III de la Parte X del Libro II del Decreto 1080 de 2015, con el objeto de fortalecer la promoción de la actividad audiovisual en el país"*, el Gobierno Nacional impulsó a todas las entidades estatales a prestar el apoyo que se requiera al sector cultural, especialmente en cuanto a la utilización de elementos y locaciones necesarias para los servicios cinematográficos o audiovisuales.

Que el artículo 2.10.3.4.1 del Decreto 1080 de 2015, adicionado por el Decreto 1091 de 2018, establece los parámetros por medio de los cuales las entidades estatales prestarán apoyo en cuanto a la utilización de espacios y elementos a su cargo para actividades de filmación.

Que el artículo 2.12.3.1.8 del Decreto 1080 de 2015, adicionado por el Decreto 1091 de 2018, establece dentro de la Línea Estratégica 5 'Integración' la capacidad de "poner en marcha los proyectos de interés nacional estratégico de vocación naranja - PINES Naranja" como parte de la estrategia de la gestión pública para fomentar la economía creativa.

Que en aras de contribuir con la promoción de la actividad audiovisual en el país y en cumplimiento al artículo 2.10.3.4.1 del Decreto 1080 de 2015, el Ministerio de Defensa Nacional, hará uso de los mecanismos de contratación establecidos en la Ley 80 de 1993, "*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*" y la Ley 1150 de 2007 "*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos*".

Que el Decreto 1082 de 2015, *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional"*, faculta a las entidades del Estado para realizar

procesos de contratación que faciliten el cumplimiento de los fines estatales y misionales de cada institución.

Que la Resolución 4519 de 2016, *"Por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones"*, indica los procedimientos internos en materia de contratación para la Fuerza Pública.

Que en impulso del Proyecto de Interés Nacional Estratégico (PINE) Audiovisual, el Ministerio de Defensa Nacional contempla establecer los lineamientos para la colaboración de la Fuerza Pública, contribuyendo así al fortalecimiento, desarrollo y promoción de la actividad audiovisual en el país.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. CONFORMACIÓN. Créase el Comité Técnico Audiovisual del Sector Defensa, como la instancia de carácter sectorial que tendrá como objetivo revisar, analizar y evaluar las propuestas de producciones audiovisuales, tanto nacionales como internacionales, que requieran el apoyo de la Fuerza Pública, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Director de Comunicación Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional, quien lo presidirá.
2. El Jefe del Departamento de Comunicaciones Estratégicas del Comando General de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces.
3. El Director de Comunicaciones Estratégicas del Ejército Nacional o quien haga sus veces.
4. El Director de Comunicaciones Estratégicas de la Armada Nacional o quien haga sus veces.
5. El Jefe del Departamento Estratégico de Comunicaciones de la Fuerza Aérea Colombiana o quien haga sus veces.
6. El Jefe de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas de la Policía Nacional o quien haga sus veces. (COEST)
7. El asesor designado por la Dirección de Comunicación Sectorial, quien ejercerá la secretaría técnica.

PARÁGRAFO 1. ASISTENCIA. La participación de los miembros del Comité es obligatoria e indelegable, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada. Todos los miembros del Comité tendrán voz y voto. Aquel miembro que no pueda asistir a una sesión deberá comunicarlo por escrito o por los medios electrónicos idóneos, enviando a la Secretaría Técnica la correspondiente excusa, con la indicación de las razones de su inasistencia y la correspondiente delegación, lo cual se hará a más tardar un día (1) hábil antes de la respectiva sesión.

PARÁGRAFO 2. INVITADOS OCASIONALES. Por tratarse de un Comité de carácter técnico y especializado, serán invitados ocasionales las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional y de la Fuerza Pública que, por sus funciones, deban emitir concepto durante la sesión, o los expertos en materia audiovisual de otras entidades del Estado o del gremio audiovisual que se requieran para ampliar el análisis y conveniencia de las propuestas presentadas al Comité.

ARTÍCULO 2. FUNCIONES. Son funciones del Comité Técnico Audiovisual del Sector Defensa las siguientes:

1. Revisar las propuestas y solicitudes recibidas, en su forma y fondo.
2. Analizar la pertinencia de la trama de la producción y los beneficios para la reputación del Sector Defensa.
3. Verificar la viabilidad y disponibilidad de los requerimientos para la Fuerza Pública, de acuerdo a los conceptos emitidos por las dependencias competentes en la materia.
4. Aprobar las propuestas y solicitudes de acuerdo a viabilidad y disponibilidad.
5. Emitir concepto de viabilidad sobre las propuestas y solicitudes recibidas.
6. Realizar seguimiento al desarrollo de las propuestas o solicitudes aprobadas.
7. Emitir recomendaciones para la revisión, análisis y evaluación de las propuestas.

ARTÍCULO 3. SECRETARÍA TÉCNICA. El Asesor que designe la Dirección de Comunicación Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Recibir, centralizar y canalizar todas las solicitudes y propuestas de productoras, nacionales e internacionales, con destino al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
2. Verificar la información requerida para análisis por parte del Comité.
3. Enviar a las dependencias competentes del Ministerio de Defensa Nacional y de la Fuerza Pública la propuesta para análisis y concepto técnico previo.
4. Convocar a las sesiones del Comité, elaborar el orden del día, verificar el quórum y levantar el acta de la sesión.
5. Invitar a las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, de la Fuerza Pública o los expertos en materia audiovisual de otras entidades del Estado o del gremio audiovisual que se requieran para el buen desarrollo de la sesión.
6. Elaborar, divulgar y custodiar los conceptos de viabilidad emitidos por el Comité.
7. Informar a las productoras sobre los conceptos de viabilidad emitidos por el Comité.
8. Solicitar informes mensuales de seguimiento a la ejecución de las decisiones adoptadas por el Comité.
9. Informar al Comité sobre el desarrollo de los proyectos audiovisuales aprobados.

ARTÍCULO 4. SOLICITUD DE CONCEPTO PREVIO. La Secretaría Técnica del Comité verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para las solicitudes recibidas y solicitará los conceptos previos que se estimen pertinentes de acuerdo al procedimiento establecido en la Directiva Ministerial.

ARTÍCULO 5. CONVOCATORIA. Una vez recibidos los conceptos previos por parte de las dependencias competentes, se convocará al Comité Técnico Audiovisual del Sector Defensa, el cual podrá deliberar, votar y decidir en cualquier momento, en sesión presencial o virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos, dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio, con los atributos de seguridad necesarios. En cualquier caso, se debe cumplir con la asistencia y quórum necesario para su realización.

ARTÍCULO 6. QUORUM DELIBERATORIO Y ADOPCIÓN DE LAS DECISIONES. El Comité deliberará y decidirá con mayoría absoluta.

ARTÍCULO 7. CONCEPTO DE VIABILIDAD. La Secretaría Técnica del Comité elaborará el concepto de viabilidad, el cual será suscrito únicamente por el Director de Comunicación Sectorial y el Secretario Técnico del Comité. El concepto de viabilidad deberá contener las condiciones bajo las cuales el Comité aprueba los requerimientos efectuados a la Fuerza Pública para la ejecución del proyecto y su correspondiente contraprestación, las cuales deben ser de obligatorio cumplimiento para el proceso administrativo, contractual y financiero de la(s) Fuerza(s) involucrada(s).

ARTÍCULO 8. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS. Una vez suscrito el concepto de viabilidad, se iniciará el procedimiento administrativo, contractual y financiero correspondiente en la(s) Fuerza(s) involucrada(s), de acuerdo a las instrucciones que imparta el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los, 08 ABR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

(C. F.).

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000095 DE 2021

(abril 9)

"Por la cual se modifican los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Resolución 464 de 2017 "Por la cual se adoptan los Lineamientos estratégicos de Política Pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 3 del Decreto 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política establece en el artículo 64 que "es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."

Así mismo, el artículo 65 de la misma disposición establece que, "la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad."

Que el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 1985 de 2013 establece, entre las funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la de "formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo rural con enfoque territorial, en lo relacionado con el ordenamiento social de la propiedad rural y uso productivo del suelo, capacidades productivas y generación de ingresos, y gestión de bienes públicos rurales", así como "formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo agropecuario, en lo relacionado con las cadenas agropecuarias, innovación tecnológica, protección del riesgo sanitario, y el financiamiento sectorial."

Que la Misión para la Transformación del Campo liderada por el Departamento Nacional de Planeación -DNP (2015) señaló la importancia que tiene la agricultura familiar en la "sociedad colombiana, en particular en la sociedad rural, y el potencial con que cuenta para contribuir en la superación de los problemas económicos, sociales, ambientales y políticos que la sociedad enfrenta". Resaltando que, "los agricultores familiares son la gran mayoría de los productores agropecuarios colombianos, producen la mayor parte de los alimentos que consumimos en el país, aportan de manera significativa a la oferta exportable sectorial, generan parte sustancial del empleo en las áreas rurales y son vitales en el mantenimiento de una sociedad democrática y de las costumbres de los diversos territorios, en muchos de los cuales son los principales o los únicos colombianos que los habitan. Además, su fortalecimiento contribuiría decisivamente a reducir la pobreza rural y a contar con un agro más eficiente y sostenible."

Que, uno de los ejes centrales de la estrategia de desarrollo rural del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad" es el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de los pobladores rurales. Para lograrlo, el PND 2018-2022 plantea como estrategias el desarrollo de incentivos para la asociatividad, el acceso a factores productivos para la ACFC, el fomento de modelos de negocios que articulen pequeños y medianos productores con la agroindustria, a través de modelos de agricultura por contrato, entre otros

Que el Punto 1 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) contiene el acuerdo de Reforma Rural Integral, el cual busca contribuir, entre otros aspectos, a "la transformación estructural del campo, cerrando las brechas entre el campo y la ciudad y creando condiciones de bienestar y buen vivir para la población rural." Y que dicha Reforma "reconoce el papel fundamental de la economía campesina, familiar y comunitaria en el desarrollo del campo, la erradicación del hambre, la generación de empleo e ingresos, la dignificación y formalización del trabajo, la producción de alimentos y, en general, en el desarrollo de la nación, en coexistencia y articulación complementaria con otras formas de producción agraria".

Que el Punto 1.3 del Acuerdo Final establece que las autoridades competentes deberán elaborar y poner en marcha los Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral, con el objetivo de superar la pobreza y la desigualdad, para alcanzar el bienestar de la población rural y cerrar la brecha entre el campo y la ciudad.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social formuló, a través del Documento CONPES 3932 de 29 de junio de 2018, los lineamientos para la articulación del Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final con los instrumentos de planeación, programación y seguimiento a políticas públicas del orden nacional y territorial, estableciendo entre ellos el contenido mínimo y los indicadores de los Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral.

Que, en desarrollo de sus funciones, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Viceministerio de Desarrollo Rural y con la participación de diversas entidades públicas, sociedad civil, academia y cooperación internacional, elaboró el documento "Lineamientos estratégicos de política pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria", que sirve de fundamento para planificar y gestionar la acción integral del Estado dirigida al fortalecimiento de las capacidades sociales, económicas y políticas de las familias, comunidades y organizaciones de Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria.

Que, por medio de la Resolución 000464 del 29 de diciembre del 2017, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó los Lineamientos Estratégicos de Política Pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, cuyo objetivo general es el de planificar y gestionar la acción integral del Estado, y orientar la institucionalidad, dirigida al fortalecimiento de las capacidades sociales, económicas y políticas de las familias, comunidades y organizaciones de Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, sobre la base de un desarrollo rural con enfoque territorial que mejore la sostenibilidad de la producción agropecuaria y genere bienestar y buen vivir de la población rural.

Que, por medio de la Resolución 000006 del 15 de enero del 2020, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó el Plan Nacional para la Promoción de la Comercialización de la Producción de la ECFC, cuyo objetivo es el de "Promover la inserción de la ECFC en cadenas de valor locales, regionales y nacionales a través de un mejor aprovechamiento de esquemas alternativos de comercialización y la resolución de las asimetrías de información".

Que, por medio de la Resolución 000091 del 24 de abril del 2020, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó el Plan Nacional de Riego y Drenaje para la ECFC, cuyo objetivo es el de "incrementar la productividad agropecuaria y promover el desarrollo rural integral en las zonas con agricultura campesina, familiar y comunitaria, a través del aprovisionamiento de infraestructura de riego, drenaje y control de inundaciones".

Que, por medio de la Resolución 000209 del 01 de septiembre del 2020, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó el Plan para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la ECFC, cuyo objetivo es el de "aumentar la generación de ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria a partir del fortalecimiento del emprendimiento, la asociatividad, el financiamiento y la gestión de riesgos como mecanismos de inclusión productiva en la ruralidad".

Que, con la expedición de estas políticas, se delegó a diferentes entidades para su ejecución en aras de dinamizar las acciones que en el marco de estas se desarrollen y con el fin de asegurar una mejor comunicación interinstitucional que genere resultados eficientes y plausibles en beneficio de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria.

Que, la Ley 1876 de 2017 creó el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria - SNIA como un Subsistema del Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación definido en el artículo 186 de la Ley 1753 de 2015 y la Que, con el propósito de fortalecer la implementación y el seguimiento de los lineamientos de política pública, estrategias y Ejes Estructurales para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, se hace necesario modificar los espacios técnicos y de articulación establecidos en los Artículos 11, 12, 13 y 14 de la Resolución 464 de 2017.

Que los lineamientos de política pública para la ACFC requieren articulación y andamiaje institucional eficiente y eficaz entre las entidades adscritas y vinculadas al sector que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que, se considera necesario ampliar la participación de aquellas entidades gubernamentales que dentro de sus funciones y competencias desarrollen actividades que fortalezcan la política pública de la ACFC, con el ánimo de fortalecer y consolidar el dialogo asertivo, idóneo y permanente entre los productores y delegados de la sociedad civil y las instituciones gubernamentales, se hace necesaria la inclusión de más miembros en el Comité Técnico Asesor contemplando en el Artículo 13 de las Resolución 464 de 2017, que representen la diversidad de la ACFC.

Que, como fortalecimiento al mecanismo de gobernanza que permita dar mayor celeridad y adecuada estructura a la implementación de la Resolución 464 de 2017, se hace necesaria la vinculación directa y formal de nuevos miembros tanto en el Comité Intersectorial como en el Comité Técnico Asesor y así mismo la ampliación y modificación de sus funciones para alcanzar el objetivo de la Resolución 464 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

Artículo 1. Modificar el artículo 11 de la Resolución 464 del 29 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

> **"Artículo 11. Comité Directivo para la Implementación, Seguimiento y Evaluación de los lineamientos estratégicos de política pública para ACFC.** Créese el Comité directivo para la Implementación, Seguimiento y Evaluación de los lineamientos estratégicos de política pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, el cual estará integrado por:
>
> 1. El Viceministro de Desarrollo Rural, quien lo presidirá.
> 2. El Viceministro de Asuntos Agropecuarios, o su delegado.
> 3. El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, o su delegado.
> 4. El Director General de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, o su delegado.

5. El Director General de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria
– UPRA, o su delegado.

Parágrafo 1. Los integrantes del Comité Directivo podrán delegar para su representación, solo a aquellos empleados públicos que pertenezcan al nivel directivo de su entidad.

Parágrafo 2. El Comité Directivo contará con una Secretaría Técnica, ejercida por la Dirección de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La Secretaría Técnica será la encargada de citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, llamar a quórum para sesionar y deliberar, realizar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y efectuar el seguimiento a las decisiones adoptadas por el Comité Directivo. Adicionalmente, sugerir el proceso de escogencia de los representantes al Comité Técnico Asesor para la ACFC.

Parágrafo 3. El Comité Directivo sesionará de manera ordinaria al menos una (1) vez al año y de modo extraordinario cuando el Viceministro de Desarrollo Rural lo estime conveniente, o a solicitud de dos o más integrantes. Las sesiones se desarrollarán de manera presencial o virtual, según se determine en el acto de convocatoria, y serán citadas con cinco (5) días hábiles de anterioridad para las ordinarias y dos (2) días hábiles de anterioridad para las extraordinarias. El Comité Directivo sesionará, por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán válidas cuando al menos dos tercios de los miembros asistentes manifiesten su aceptación.

Parágrafo 4. A las sesiones del Comité Directivo podrán ser invitadas entidades públicas, privadas, académicas, multilaterales, organizaciones de productores, entre otros, que se consideren relevantes para el temario de la sesión. Para la toma de decisiones tendrán voz, pero no voto.

Artículo 2. Modificar el artículo 12 de la Resolución 464 del 29 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

"**Artículo 12. Funciones del Comité Directivo para la ACFC**. El Comité Directivo para la ACFC, tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer directrices para la implementación, evaluación y el seguimiento de los lineamientos de política pública, estrategias y Ejes Estructurales para la ACFC.
2. Definir directrices para la optimización y articulación de la oferta institucional de las entidades adscritas y vinculadas al sector Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Evaluar el avance anual de la implementación del plan de acción, definido por el Comité Técnico Asesor.
4. Generar mecanismos de articulación interinstitucional para el desarrollo e implementación de los lineamientos de política pública, estrategias y Ejes Estructurales para la ACFC.
5. Definir el proceso de escogencia de los representantes al Comité Técnico Asesor para la ACFC.
6. Realizar una revisión periódica de la implementación de los lineamientos estratégicos de política pública para la ACFC y, de ser necesario, propondrá los ajustes que considere pertinentes, los cuales serán sometidos a consideración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 3. Modificar el artículo 13 de la Resolución 464 del 29 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

"**Artículo 13. Comité Técnico Asesor para la ACFC.** Créese el Comité Técnico Asesor para la Implementación, Seguimiento y Evaluación de los lineamientos estratégicos de política pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, el cual estará integrado por:

1. El Director de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director de Gestión de Bienes Públicos Rurales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
3. El Director de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
4. El Director de la Mujer Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
5. El Director de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
7. El Director de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
8. El Director de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
9. Un delegado de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR.
10. Un delegado de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.
11. Un delegado de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA.
12. Un delegado de la Corporación colombiana de investigación agropecuaria – AGROSAVIA.
13. Un delegado del Fondopara el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO.
14. Un delegado del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA
15. Un representante del Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura, CONSA.
16. Un representante de las comunidades indígenas.
17. Un representante de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
18. Un representante de las comunidades campesinas.
19. Un representante de las organizaciones de mujeres rurales.
20. Un representante de los gremios del sector agropecuario

Las delegaciones del Comité Técnico Asesor podrán ser a nivel de empleado público o trabajador oficial.

Parágrafo 1. El Comité Técnico Asesor contará con una Secretaría Técnica, ejercida por la Oficina Asesora de Planeación y Prospectiva del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La Secretaría Técnica será la encargada de citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, llamar a quórum para sesionar y deliberar, realizar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y efectuar el seguimiento a las decisiones adoptadas por el Comité Técnico Asesor.

Parágrafo 2. El Comité Técnico Asesor sesionará de manera ordinaria al menos tres (3) veces al año y de modo extraordinario cuando el Viceministerio de Desarrollo Rural lo estime conveniente, o a solicitud de la mayoría de sus integrantes. Las sesiones se desarrollarán de manera presencial o virtual, según se estime conveniente por parte del Viceministerio de Desarrollo Rural, y serán citadas con cinco (5) días hábiles de anterioridad para las ordinarias y dos (2) días hábiles de anterioridad para las extraordinarias. Las sesiones extraordinarias podrán ser citadas posteriormente a la primera sesión ordinaria del año, sin embargo, no podrán sobrepasar en número a las sesiones ordinarias de tres (3) veces al año. El Comité Técnico Asesor no podrá sesionar con menos del 50% de sus integrantes. Las decisiones serán válidas cuando al menos dos tercios de los miembros asistentes manifiesten su aceptación.

Parágrafo 3. A las sesiones del Comité Técnico Asesor podrán ser invitadas entidades públicas, privadas, académicas, multilaterales, organizaciones de productores, entre otros, que consideren relevantes para el temario de la sesión. Para la toma de decisiones tendrán voz, pero no voto.

Artículo 4. Modificar el artículo 14 de la Resolución 464 del 29 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

"**Artículo 14. Funciones Comité Técnico Asesor para la ACFC**. El Comité Técnico Asesor, tendrá las siguientes funciones:

1. Atender los lineamientos y recomendaciones del Comité Directivo para la ACFC.
2. Coordinar con los miembros del Comité Técnico la formulación, implementación y seguimiento de un plan de acción anual para la ACFC a partir de los lineamientos y recomendaciones del Comité Directivo para la ACFC.
3. Reportar al Comité Directivo, el avance anual de la implementación del plan de acción.
4. Recomendar al Comité Directivo sobre lineamientos generales para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la ACFC.
5. Proponer los mecanismos de participación y gestión de las organizaciones de ACFC.
6. Realizar las acciones que sean necesarias para profundizar en temáticas de la ACFC que se encuentren enmarcadas en los lineamientos y recomendaciones del Comité Directivo."

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 09 ABR. 2021
Dada en Bogotá D.C., a los

RODOLFO ZEA NAVARRO
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

(C. F.).

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 376 DE 2021

(abril 9)

Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de implementar medidas para realizar el pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones por los periodos correspondientes a abril y mayo de 2020, de los que fueron exonerados los empleadores y trabajadores independientes a través del Decreto Legislativo 558 de 2020 y en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia C-258 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular las que confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del mandato establecido en la parte resolutiva de la Sentencia C-258 de 2020 de la Corte Constitucional

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de emergencia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

Que producto de la declaratoria de la pandemia del Coronavirus COVID-19 fue necesario tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como de medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos.

Que en la medida en que los empleadores hicieron grandes esfuerzos para efectuar el pago de los salarios a sus trabajadores, se consideró necesario aliviar otros costos salariales, con el fin de contribuir para que los empleadores pudiesen mantener las plazas de empleo que generan y continuar con el pago de los salarios.

Que debido al aislamiento preventivo decretado por el Gobierno nacional como medida para evitar el crecimiento de los contagios generados por el Coronavirus COVID-19, los trabajadores independientes no recibieron contraprestación alguna por la imposibilidad de vender o prestar sus servicios.

Que, en razón de lo anterior, se expidió el Decreto Legislativo 558 de 2020 mediante el cual se permitió a los empleadores del sector público y privado, y a los trabajadores independientes, a realizar pagos parciales de los aportes al Sistema General de Pensiones correspondientes a los períodos de abril y mayo del año 2020.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-258 de 2020, declaró inexequible el Decreto Legislativo 558 de 2020 con efectos retroactivos desde la fecha de su expedición.

Que la Corte Constitucional indicó que la inexequibilidad del decreto bajo estudio se adoptó con efectos retroactivos por lo que *"(...) las personas naturales y jurídicas deberán efectuar el pago de los montos dejados de aportar para los períodos de abril y mayo cuyas cotizaciones debían efectuarse en los meses de mayo y junio de 2020 en el plazo razonable que señale el Gobierno nacional en ejercicio de sus facultades ordinarias.(...), Así mismo,* la Corte Constitucional ordenó "(...) *al Gobierno Nacional que en ejercicio de sus competencias, adopte e implemente un mecanismo que, en un plazo razonable, (i) permita a empleadores, empleados e independientes, aportar los montos faltantes de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones correspondientes a los períodos de abril y mayo del presente año, cuyos pagos se hicieron parcialmente en virtud de lo dispuesto por el Decreto 558 de 2020.*

Que así mismo indicó el alto Tribunal que: "*Los valores dejados de pagar no causarán intereses de ningún tipo sino a partir de la nueva fecha de pago que adopte el Gobierno nacional, por cuanto el pago parcial de los aportes se encontraba autorizado legalmente por el Decreto que se declarará inexequible.*"

Que para la aplicación del mandato anterior, el artículo 23 de la ley 100 de 1993, establece que *"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso"* los cuales se causarán para los periodos objeto del presente decreto, una vez finalizado el plazo que en él se establecerá.

Que en la medida en que en virtud al Decreto Legislativo 558 de 2020, los empleadores efectuaron el pago parcial de los aportes al Sistema General de Pensiones, es necesario reglamentar que se mantengan los beneficios tributarios sobre lo efectivamente pagado, en el año fiscal que se realice el pago en favor de los aportantes.

Que en la medida en que la Corte Constitucional indicó en la Sentencia C-258 de 2020 que según lo dispone el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, "(...) no podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados", es necesario que los empleadores efectúen el pago de la cotización faltante de aquellos trabajadores que estén a menos de tres años para cumplir la edad de pensión, antes de dicha fecha, con el fin de no afectar los derechos pensionales de sus trabajadores.

Que en virtud de lo expuesto es necesario impartir instrucciones para establecer el plazo de pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones faltantes, correspondientes a los periodos de abril y mayo de 2020, así como para proteger las expectativas legítimas y derechos adquiridos de los trabajadores en virtud del principio de la buena fe, y dar cumplimiento a lo ordenado por parte de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-258 2020.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el Capítulo 5 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016. por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, con el siguiente texto:

"CAPITULO 5

COTIZACIONES PARCIALES DE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2020

Artículo 2.2.3.5.1. ***Objeto.*** El presente Capítulo tiene como objeto adoptar e implementar los mecanismos que sean necesarios para que, en un plazo no superior a 36 meses, contado a partir del 1 de junio de 2021, los empleadores del sector público y privado y los trabajadores dependientes e independientes aporten los montos faltantes de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones correspondientes a los períodos de abril y mayo de 2020, cuyos pagos se hicieron parcialmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 558 de 2020, declarado inexequible por la Corte Constitucional.

Artículo 2.2.3.5.2. ***Pago faltante del aporte al Sistema General de Pensiones para los periodos de abril y mayo de 2020.*** Los empleadores del sector público y privado, y los trabajadores dependientes e independientes que hayan hecho uso del mecanismo contemplado en el Capítulo I del Decreto Legislativo 558 de 2020, y por ello sólo hayan aportado el 3% de la cotización al Sistema General de Pensiones correspondiente a la comisión de administración y a la cobertura de aseguramiento de invalidez y sobrevivencia, contarán con 36 meses contados a partir del 1 de junio de 2021 para efectuar el aporte de la cotización faltante, sin que haya lugar a la causación de intereses de mora dentro de dicho plazo, tal como lo establece la sentencia C-258 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

Parágrafo 1. La cotización de que trata el presente artículo, deberá efectuarse de la siguiente manera: i) El 75% por el empleador, exclusivamente, y el 25% restante por el trabajador; sin perjuicio de lo anterior, el empleador o el trabajador podrán efectuar la totalidad de pago de la cotización faltante y posteriormente efectuar el cobro al empleador o al trabajador según corresponda. Para el caso de los trabajadores independientes, estos pagarán el 100% del aporte de la cotización al Sistema General de Pensiones faltante.

Parágrafo 2. A partir de la publicación del presente decreto, los empleadores estarán facultados para descontar del salario y/o la liquidación de prestaciones sociales de los trabajadores, el valor correspondiente al 25% de cotización en pensiones de la que trata este artículo. En todo caso los empleadores no deberán solicitar autorización del trabajador para descontar el porcentaje a cargo del trabajador, y deberán informarle de tal descuento de su salario y/o liquidación de prestaciones sociales.

Parágrafo 3. El pago total de los aportes faltantes a las cotizaciones de los meses de abril y mayo de 2020 podrá hacerse en diferentes meses, sin que en ningún caso se supere el plazo de 36 meses establecido en el presente artículo. En todo caso no se aceptarán pagos parciales para ninguno de los dos periodos.

Artículo 2.2.3.5.3. ***Pago faltante del aporte al Sistema General de Pensiones en Casos Especiales.*** Si la empresa empleadora llegare a entrar en liquidación o el empleador se declarase en cesación de pagos, deberán realizar prioritariamente en favor de sus trabajadores, el pago de la cotización faltante al Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 2.2.3.5. del presente decreto.

En el evento en que un trabajador se retire o sea retirado de su cargo, la entidad empleadora deberá retener de los salarios o emolumentos pendientes de pago, el valor del aporte correspondiente al 25% a cargo del trabajador con el fin de efectuar la cotización faltante al Sistema General de Pensiones, en los términos del articulo 2.2.3.5.2 del presente decreto.

Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa fue liquidada y por tal razón sólo se efectuó el pago de la cotización a cargo del empleador, las Administradoras de Pensiones deberán acreditar en la historia laboral del afiliado, las semanas correspondientes al 75% de la cotización realizada.

En todo caso el trabajador podrá en cualquier momento efectuar el pago del porcentaje faltante, es decir el 25% de la cotización faltante al Sistema General de Pensiones, para lo cual, en caso de efectuar dicho pago después de transcurrido el plazo de 36 meses establecido en el presente decreto aplicará la causación de los intereses de mora contenida en el artículo 2.2.3.5.5 del presente decreto.

El trabajador también podrá pagar la totalidad del aporte faltante, caso en el cual podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatario, si a él hubiere lugar.

Parágrafo. Una vez recibido el pago de la cotización faltante al Sistema General de Pensiones, las Administradoras de Pensiones deberán trasladar el porcentaje que corresponda al Fondo de Solidaridad Pensional y al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, si a ello hubiere lugar.

Artículo 2.2.3.5.4. ***Ingreso Base de Cotización.*** El ingreso base para efectuar la cotización faltante de que trata el artículo anterior deberá corresponder con el reportado para efectuar el pago al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para los periodos de abril y mayo de 2020.

Parágrafo. El Ingreso Base de Cotización no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente ni superior a 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Artículo 2.2.3.5.5. ***Intereses de mora.*** El pago de los aportes faltantes a la cotización al Sistema General de Pensiones que no se haya efectuado antes del 1 de junio de 2024, generará un interés moratorio de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, a partir de esa fecha.

Artículo 2.2.3.5.6. ***Actualización de la historia laboral.*** La historia laboral deberá reflejar en cualquier caso, el 3% de cotización previamente aportado en cumplimiento del Decreto Legislativo 558 de 2020 para la cobertura de aseguramiento de invalidez y sobrevivencia.

Para efectos de una prestación de vejez, la historia laboral será actualizada una vez los aportantes paguen la totalidad del valor faltante de la cotización al Sistema General de Pensiones.

Una vez efectuado el pago de que trata este Capítulo, la administradora de pensiones correspondiente deberá actualizar el recaudo y la historia laboral del afiliado.

Artículo 2.2.3.5.7. Garantía de pensión. Los afiliados a quienes se les haya reconocido una prestación económica del Sistema General de Pensiones en las condiciones establecidas en el Capítulo I del Decreto Legislativo 558 de 2020, tendrán derecho a continuar disfrutando de dicha prestación.

Los afiliados a quienes se les haya efectuado el tres por ciento (3%) de la cotización tendrán derecho a que las Administradoras del Sistema General de Pensiones contabilicen a su favor, las semanas correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020, para acreditar el cumplimiento del requisito de semanas con el fin de acceder a las prestaciones de invalidez y sobrevivencia en Colpensiones y la cobertura del seguro previsional en el Régimen de Ahorro Individual, en cualquier momento.

Para el caso de las solicitudes de prestaciones económicas relacionadas con el riesgo de vejez que se hayan presentado ante las administradoras de pensiones en cumplimento de lo establecido en el Capítulo I del Decreto Legislativo 558 de 2020, que no hayan sido resueltas, no se podrán contabilizar las ocho (8) semanas de cotización de los periodos correspondientes a abril y mayo de 2020, hasta tanto se efectué el pago faltante del aporte.

Artículo 2.2.3.5.8. Efectos tributarios. Los empleadores del sector privado y los trabajadores dependientes e independientes que hicieron uso del pago parcial a la cotización al Sistema General de Pensiones dispuesto por el Decreto Legislativo 558 de 2020, podrán deducir en el impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020 los salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y aportes parafiscales que hayan sido efectivamente pagados.

Así mismo, una vez se haga el pago faltante de que trata este capítulo, el valor pagado podrá ser deducido del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable en que se efectúe dicho pago.

Lo anterior, sin perjuicio de que se cumplan los demás requisitos exigidos por la normativa en materia tributaria para la procedencia de dichos pagos.

Artículo 2.2.3.5.9. ***Ajustes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA.*** El Ministerio de Salud y Protección Social realizará las modificaciones temporales que correspondan a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, antes del primero de junio junio de 2021, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

La reglamentación que deberá expedir el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo señalado en el inciso anterior, deberá contener, los controles necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, en especial los relacionados con los artículos 2.2.3.5.2., 2.2.3.5.3, 2.2.3.5.4, 2.2.3.5.5 del presente Decreto.

Artículo 2.2.3.5.10. Obligación especial de los empleadores. El plazo para que los empleadores efectúen el pago de la cotización faltante de aquellos trabajadores que estén a menos de tres años para cumplir la edad de pensión, no deberá exceder de dicha fecha, con el fin de no afectar los derechos de sus trabajadores.

En todo caso, las semanas no podrán ser tenidas en cuenta para las prestaciones de vejez, a menos que efectivamente se haya efectuado el aporte faltante."

Artículo 2. ***Vigencia.*** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los - 9 ABR 2021

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0773 DE 2021

(abril 7)

Por la cual se definen las acciones que deben desarrollar los empleadores para la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos en los lugares de trabajo y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química

LOS MINISTROS DEL TRABAJO Y DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 55 de 1993, el parágrafo 1 del artículo 2, artículos 5 y 18 y numeral 2 del artículo 19 del Decreto 1496 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 101 a 104 de la Ley 9 de 1979 consagra normas tendientes a la protección de la salud de los trabajadores en los lugares de trabajo, buscando prevenir todo daño proveniente de la producción, manejo y almacenamiento de sustancias químicas mediante la adopción de medidas como, entre otras, el etiquetado para la clasificación y comunicación de los peligros.

Que, a través de la Resolución 2400 de 1979 se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo, dispone en los artículos 164 y 213, que los recipientes que contengan sustancias peligrosas, esto es, tóxicas, explosivas, inflamables, oxidantes, corrosivas, radiactivas, entre otras, deberán llevar rótulos o etiquetas para su identificación, en los que se indique el nombre y los ingredientes activos de la sustancia peligrosa (tóxica), el uso o empleo de esta, las cantidades y los métodos de aplicación y mezcla, las advertencias para su manejo, el equipo auxiliar protector que se recomienda, los primeros auxilios y los antídotos en caso de accidente o lesión.

Que, posteriormente, la Ley 55 de 1993 aprobatoria del Convenio 170 y de la Recomendación 177 sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo, adoptados por la 77ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo - OIT radica en las autoridades la obligación de establecer sistemas y criterios específicos apropiados para clasificar los productos químicos en función del tipo y grado de riesgos físicos y para la salud que estos representan.

Que la citada normativa, en sus artículos 7 a 11 establece lo relacionado con el etiquetado y marcado de los productos químicos, las fichas de seguridad, las responsabilidades de los proveedores y las responsabilidades de los empleadores frente a la identificación, transferencia y exposición a productos químicos en lugares de trabajo.

Que, Colombia adoptó a través del Decreto 1496 de 2018 el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos - SGA, para la identificación y comunicación de los peligros de los productos químicos, como herramienta para la prevención de los potenciales efectos que estos productos puedan tener sobre la salud humana y el ambiente.

Que a través del SGA se unificaron los criterios para clasificar los productos químicos, y como consecuencia de ello, las indicaciones de peligro, los símbolos y las palabras de advertencia se han generalizado estableciendo las pautas y lineamientos para el etiquetado de los productos químicos, así como para la elaboración de Fichas de Datos de Seguridad – FDS.

Que, la implementación del SGA por parte de las empresas en los lugares de trabajo donde se utilicen productos químicos representa en sí, una acción de promoción y prevención de las que trata el artículo 9° de la Ley 1562 de 2012: "*Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional*".

Que, en ese sentido, tal como lo establece el Decreto 1496 de 2018, la etiqueta de los productos químicos deberá contener los elementos definidos en el SGA y los productos deberán estar etiquetados incluso si están destinados para uso exclusivo en lugares de trabajo, estando facultados los Ministerios del Trabajo, de Salud y Protección Social, de Agricultura y Desarrollo y Rural y de Transporte para definir lineamientos para la elaboración de las etiquetas y de las Fichas de Datos de Seguridad – FDS, en el marco de las competencias establecidas en los artículos 18 a 21 *ibídem*.

Que, conforme con las disposiciones del Acuerdo OTC de la OMC, la Decisión 562 de la CAN y el marco jurídico del Subsistema Nacional de la Calidad de Colombia, establecido en el capítulo 7 y 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Comercio, fue consultada la Dirección de Regulación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, la que mediante correo electrónico del 20 mayo de 2020, se pronunció con respecto al proyecto de resolución, señalando: "*...consideramos desde este despacho que no se está estableciendo un obstáculo innecesario al comercio en el proyecto de resolución remitido pues se trata de establecer lineamentos a los empleadores para el manejo de las sustancias químicas en los lugares o puestos de trabajo y entre sus obligaciones está el hecho de asegurarse de que sus proveedores (fabricantes o importadores) cumplan con el SGA y las disposiciones del Decreto 1496 del 2018*".

Que, en consecuencia se hace necesario determinar las acciones que, conforme al Sistema Globalmente Armonizado y en el marco del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo deben llevar a cabo los empleadores en la clasificación y etiquetado de los productos químicos en los lugares de trabajo, así como su divulgación y socialización a través de las Administradoras de Riesgos Laborales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVEN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. ***Objeto.*** La presente resolución tiene como objeto definir las acciones que deben desarrollar los empleadores en los lugares de trabajo para la aplicación del SGA, en relación con la clasificación y la comunicación de peligros de los productos químicos, a fin de velar por la protección y salud de los trabajadores, las instalaciones y el ambiente frente al uso y manejo de estos, las responsabilidades que estos deben asumir junto con los trabajadores y las Administradoras de Riesgos Laborales para su implementación, así como recomendar otras fuentes de información confiables a las que deberán acudir los empleadores para la clasificación de peligro de los productos químicos que no han sido referenciados en el SGA.

Artículo 2. ***Ámbito de aplicación.*** La presente resolución es aplicable a los empleadores públicos y privados, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a los trabajadores dependientes e independientes, contratistas, aprendices, practicantes, cooperados de cooperativas o precooperativas de trabajo asociado, afiliados partícipes, que manipulen productos químicos en los lugares de trabajo, ya sean sustancias químicas puras, soluciones diluidas o mezclas de estas.

Parágrafo. La presente resolución no aplica a los productos señalados en el parágrafo 2 del artículo 2 y los artículos 11 y 12 del Decreto 1496 de 2018 o la norma que lo sustituya.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente norma se adoptan, además de las definiciones establecidas en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de la Organización de las Naciones Unidas, sexta edición revisada (2015), las siguientes:

3.1. **Instrumentos de comunicación de peligro:** Según el SGA, los elementos de comunicación de peligros son las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) y las etiquetas de los productos químicos.
3.2. **Lugar de trabajo:** sitio que implica una actividad laboral y que, para el caso de la manipulación de productos químicos por parte del trabajador, comprende su fabricación, almacenamiento, uso y/o comercialización.
3.3. **Mezcla:** disolución compuesta por dos o más sustancias que no reaccionan entre ellas.
3.4. **Producto químico:** sustancias químicas y mezclas (incluidas las aleaciones).
3.5. **Solución química diluida:** solución insaturada compuesta por un soluto disuelto en un solvente.
3.6. **Sustancia química pura:** elemento químico y sus compuestos en estado natural u obtenidos mediante cualquier proceso de producción, incluidos los aditivos necesarios para conservar la estabilidad del producto y las impurezas que resulten del proceso utilizado, y excluidos los disolventes que puedan separarse sin afectar a la estabilidad de la sustancia ni modificar su composición

CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN, COMUNICACIÓN DE PELIGROS Y ENVASES

Artículo 4. ***Implementación.*** Los empleadores deberán implementar en sus lugares de trabajo, la clasificación y comunicación de peligros de los productos químicos, de acuerdo con el SGA de la Organización de las Naciones Unidas - ONU, sexta edición revisada (2015). La comunicación de peligros de los productos químicos abarca el etiquetado y la elaboración de Fichas de Datos de Seguridad – FDS.

Artículo 5. ***Clasificación de peligros de productos químicos.*** Los empleadores deben garantizar que los productos químicos utilizados en el lugar de trabajo estén clasificados conforme a los criterios definidos por el SGA de la Organización de las Naciones Unidas en la sexta edición revisada (2015).

Artículo 6. ***Fuentes de información.*** En caso de que se requiera revisar la clasificación de peligros del SGA provista por los fabricantes, importadores o, distribuidores, o se requiera realizar la clasificación de los peligros de un producto químico utilizado en los lugares de trabajo, y no se disponga de datos experimentales o datos de clasificación de peligros del SGA, el empleador o contratante deberá consultar fuentes de información sobre productos químicos individuales o grupos de productos químicos, incluyendo evaluaciones revisadas, así como aquellas fuentes donde las evaluaciones han sido utilizadas en apoyo a notificaciones de medidas reglamentarias, soportadas en estudios primarios y dispuestas por agencias internacionales reconocidas, entre ellas:

6.1 Portal global de información sobre sustancias químicas - e-CHEM-PORTAL.
6.2 Portal del Instituto de Seguridad y Salud Ocupacional del Seguro Social Alemán de Accidentes - IFA, a través del sistema de información sobre sustancias peligrosas–GESTIS.
6.3 Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer-IARC.

Artículo 7. ***Etiquetado para productos peligrosos.*** Conforme con las especificaciones definidas en el SGA, los productos químicos peligrosos destinados a ser usados en los

lugares de trabajo deberán encontrarse etiquetados. La etiqueta estará en español y contendrá como mínimo la siguiente información:

7.1 Identificación del producto. Debe ser la misma que la utilizada en la Ficha de Datos de Seguridad – FDS.
7.2 Identificación de proveedores, ya se trate de fabricantes, importadores o, distribuidores. Nombre, dirección y número de teléfono proveedores ya se trate de fabricantes, importadores o, distribuidores de los productos químicos.
7.3 Elementos de comunicación de peligros del producto:
- **7.3.1.** Pictogramas de peligro.
- **7.3.2.** Palabra de advertencia (peligro o atención).
- **7.3.3.** Indicaciones de peligro.

7.4 Consejos de prudencia.

Parágrafo 1. Los pictogramas de peligro, la palabra de advertencia, las indicaciones de peligro y los consejos de prudencia deberán aparecer juntos en la etiqueta.

Parágrafo 2. Los consejos de prudencia se escogerán a criterio del responsable del etiquetado atendiendo principalmente a aquellos de prevención, de intervención y de almacenamiento que sean más relevantes para minimizar los efectos adversos para el usuario del producto químico. Los demás consejos podrán ser consultados en la FDS.

Parágrafo 3. Si el producto químico se encuentra contenido en un tanque estacionario se deberá asegurar el etiquetado en todo punto de descarga o cualquier otro lugar donde los trabajadores puedan tener contacto con dicho producto.

Artículo 8. ***Etiquetado para productos no peligrosos.*** Los productos químicos no peligrosos conforme con los criterios de clasificación del SGA utilizarán una etiqueta con la identificación del producto, identificación del proveedor ya se trate de fabricantes, importadores o, distribuidores y consejos de prudencia.

Artículo 9. ***Información adicional de la etiqueta.*** La etiqueta podrá contener, la cantidad nominal del producto químico contenido en el envase y el número de lote, salvo que estos valores ya aparezcan especificados en otro lugar de este.

Artículo 10. Etiquetado de mezclas o aleaciones. La etiqueta de mezclas o aleaciones debe indicar la identidad química de cada componente o elemento de la aleación que pueda producir toxicidad aguda, corrosión cutánea o daños oculares graves, mutagenicidad sobre las células germinales, carcinogenicidad, toxicidad para la reproducción, sensibilización cutánea o respiratoria o toxicidad específica de órganos diana.

La mezcla se clasificará como carcinógena y se indicará en la etiqueta, cuando al menos un componente haya sido clasificado como carcinógeno categoría 1 o categoría 2 y esté presente en una concentración igual o superior a la del valor de corte/límite de concentración así:

Tabla 1. *Valores de corte/límites de concentración de los componentes de una mezcla clasificados como carcinógenos y que determinan la clasificación de la mezcla.*

Componente en la mezcla clasificado como carcinógeno:	No requiere incluir advertencia en la etiqueta	Es opcional incluir advertencia en la etiqueta, pero se debe incluir en la FDS	Se debe incluir advertencia en la etiqueta y en la FDS
	Concentración de la sustancia en la mezcla (%)		
Carcinógeno categoría 1A	< 0,1 %	-	≥ 0,1%
Carcinógeno categoría 1B	< 0,1 %	-	≥0,1%
Carcinógeno categoría 2	< 0,1 %	≥ 0,1% y < 1%	≥1%

La mezcla se clasificará como tóxica para la reproducción y se indicará en la etiqueta cuando al menos un componente haya sido clasificado como tóxico para la reproducción categoría 1 o categoría 2 y esté presente en una concentración igual o superior a la del valor de corte/límite de concentración, de la siguiente manera:

Tabla 2. *Valores de corte/límites de concentración de ingredientes de una mezcla clasificada cómo tóxica para la reproducción o con efectos sobre o a través de la lactancia que determinan la clasificación de la mezcla*

Componente en la mezcla clasificado como tóxicos para la reproducción:	No requiere incluir advertencia en la etiqueta	Es opcional incluir advertencia en la etiqueta, pero se debe incluir en la FDS	Se debe incluir advertencia en la etiqueta y en la FDS
	Concentración de la sustancia en la mezcla (%)		
Toxicidad para la reproducción, Categoría 1A	< 0,1%	≥ 0,1% y < 0,3%	≥ 0,3%
Tóxico para la reproducción, Categoría 1B	< 0,1%	≥ 0,1% y < 0,3%	≥ 0,3%
Tóxico para la reproducción, Categoría 2	< 0,1%	≥ 0,1% y < 3,0%	≥ 3,0%
Con efectos sobre o a través de la lactancia (categoría adicional)	< 0,1%	≥ 0,1% y < 0,3%	≥0,3%

La mezcla se clasificará como tóxico específico de órganos diana (que deben especificarse), tras una exposición única o repetida, se indicará en la etiqueta cuando al menos un componente se haya clasificado en la Categoría 1 o 2 y esté presente en una concentración igual o superior a la del valor de corte/límite de concentración, así:

Tabla 3. *Valores de corte/límites de concentración de los componentes de una mezcla clasificados como tóxicos específicos de órganos diana y que determinan la clasificación de la mezcla en las Categorías 1 o 2.*

Componente en la mezcla clasificado como tóxicos específicos de órganos diana:	No requiere incluir advertencia en la etiqueta	Es opcional incluir advertencia en la etiqueta, pero se debe incluir en la FDS	Se debe incluir advertencia en la etiqueta y en la FDS
	Concentración de la sustancia en la mezcla (%)		
Categoría 1. Tóxico específico de órganos diana	< 1,0%	≥ 1,0% y < 10%	≥ 10%
Categoría 2. Tóxico específico de órganos diana	< 1,0%	≥ 1,0% y < 10%	≥ 10%

Parágrafo. La etiqueta podrá contener información complementaria siempre y cuando esta información no obstaculice, difiera o sea contraria a la información mínima definida por la presente resolución.

Artículo 11. ***Tamaño de la etiqueta.*** El tamaño de la etiqueta será el establecido por el Reglamento 1272 de 2008 de la Unión Europea, (CLP de clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas químicas) y será proporcional al tamaño y forma del envase, según lo indicado en la siguiente tabla.

Tabla 4. *Tamaño de la etiqueta de envases con productos químicos según el Reglamento CLP*

Capacidad del envase	Dimensiones de la etiqueta (en milímetros)	Dimensiones del pictograma (en milímetros)
Hasta 3 litros	Si es posible, al menos 52 x 74	No menos de 10 x 10. Si es posible, al menos 16 x16
Más de 3 litros, pero sin exceder de 50 litros	Al menos 74 x 105	Al menos 23 x 23
Más de 50 litros, pero sin exceder de 500 litros	Al menos 105 x 148	Al menos 32 x 32
Más de 500 litros	Al menos 148 x 210	Al menos 46 x 46

Se debe asegurar la legibilidad de la información de acuerdo con el tamaño, cantidad de información y la calidad de la impresión.

Artículo 12. ***Pictogramas.*** Los pictogramas de peligro prescritos en el SGA tendrán borde rojo, fondo blanco y símbolo negro. Sin embargo, cuando el producto químico no esté destinado a salir del lugar de trabajo, el empleador puede utilizar un borde negro en el pictograma.

Artículo 13. ***Etiquetado de envases pequeños. La etiqueta*** La etiqueta de envases de menos de 30 mililitros deberá, como mínimo, registrar el nombre del producto contenido y los pictogramas de peligro. Se podrán usar medios alternativos que faciliten a los trabajadores la información de la etiqueta en el lugar de trabajo (uso o almacenamiento).

Artículo 14. ***Casos en los que se debe etiquetar o re etiquetar un producto***. Los productos químicos deberán etiquetarse o re etiquetarse, en los lugares de trabajo en los siguientes casos:

14.1 Cuando se realice trasvase de productos químicos peligrosos. Todos los contenedores que se encuentren en contacto directo con los productos químicos peligrosos deben tener la etiqueta correspondiente.
14.2 Cuando se realicen mezclas propias o diluciones.
14.3 Cuando la etiqueta original presente deterioro que impida identificar alguno de los requisitos mínimos de etiquetado definidos en la presente resolución.
14.4 Cuando la etiqueta original no cuente con los elementos mínimos definidos en la presente resolución y, por lo tanto, no permita la comunicación de peligros por falta de información sobre los mismos.

Parágrafo 1. Se prohíbe el trasvase de productos químicos en envases que no cuenten con el etiquetado correspondiente al producto que van a contener.

Parágrafo 2. Tratándose de los envases que son utilizados para contener productos de alta rotación en forma transitoria y que son incorporados rápidamente a procesos productivos, procesos de control de calidad o procesos de investigación, se podrá emplear medios alternativos que faciliten a los trabajadores la información de la etiqueta en el lugar de trabajo (uso o almacenamiento).

Artículo 15. ***Reetiquetado de productos químicos importados.*** Los productos químicos importados podrán ser re etiquetados dentro de la bodega del importador, antes de ser usados o vendidos. Este debe incluir como mínimo los peligros reportados en la etiqueta original y en la Ficha de Datos de Seguridad - FDS del fabricante.

Artículo 16. ***Fichas de Datos de Seguridad – FDS.*** Los empleadores deben garantizar que los fabricantes, importadores y/o proveedores de productos químicos peligrosos suministren las Fichas de Datos de Seguridad – FDS, las que deberán estar dispuestas en los lugares de trabajo donde se utilicen y almacenen productos químicos, y contar con los elementos definidos por el anexo 4 – Guía para la elaboración de fichas de datos de seguridad (FDS) del SGA de la Organización de las Naciones Unidas, sexta edición revisada (2015), considerando lo siguiente:

16.1 Elaborarse en formato libre
16.2 Estar disponibles en idioma español, garantizando la comprensión por parte de los usuarios en los lugares de trabajo.
16.3 Los datos e información consignada en las FDS deben guardar coherencia con la información de las etiquetas de los productos químicos.
16.4 Registrar la línea de emergencias de acceso local o número gratuito a través de línea fija o celular y con disponibilidad 24 horas 7 días a la semana.
16.5 Incluir la fecha de elaboración, o en caso de ser una revisión, la fecha de la última revisión.
16.6 Estar disponibles siempre en medio físico o digital.
16.7 Estar ubicadas en un lugar visible y seguro donde no se encuentren expuestas a la intemperie o posibles emergencias con los productos químicos.
16.8 Contar con la información requerida en cada sección según lo definido en el SGA. Si no está disponible dicha información o no es aplicable, se podrán anotar el texto completo de "no disponible" o "no aplicable" o las siglas ND o NA, según sea el caso.
16.9 En lo relativo a la sección 8: Controles de Exposición y Protección Personal, los valores límites de exposición ocupacional corresponderán a los TLV definidos por la ACGIH vigentes a la fecha de elaboración o actualización de la FDS. En ésta misma sección se debe indicar el tipo de elementos de protección personal recomendados, precisando características como, por ejemplo, material de guantes, tipo de filtro, entre otras especificaciones.

Artículo 17. ***Elaboración de Fichas de Datos de Seguridad – FDS en lugares de trabajo***. El empleador que hace las veces de proveedor ya sea como fabricante,

importador o distribuidor de productos químicos peligrosos, o realiza mezclas propias o diluciones, será el responsable de la información de la FDS y deberá garantizar a la autoridad competente el acceso al soporte técnico y científico utilizado para su elaboración.

Artículo 18. ***Actualización de la información.*** La información de las etiquetas y FDS bajo el SGA se deberá actualizar cuando se sustituyan o adicionen productos químicos peligrosos, o cuando se cuente con información actualizada de los peligros y riesgos de estos.

Los empleadores deberán revisar a más tardar cada 5 años la información en la que se basan las etiquetas y las FDS de los productos químicos peligrosos utilizados en los lugares de trabajo, incluso si no se ha facilitado información nueva y significativa al respecto. En caso de identificar cambios o información nueva y significativa sobre los peligros de un producto químico, se deberán actualizar las etiquetas y las FDS correspondientes.

Artículo 19. ***Información Comercial Confidencial – ICC.*** El fabricante o el proveedor ya se trate de fabricante, importador o distribuidor de los productos químicos, definirá teniendo en cuenta las disposiciones de la Cámara Internacional de Comercio, como autoridad competente en ICC, la información comercial de los productos químicos que considere confidencial. En ningún momento, la ICC debe comprometer la salud y la seguridad de los trabajadores o la protección del medio ambiente.

En los productos químicos que incluyan ICC se podrá omitir los nombres de las sustancias, la descripción de su composición en mezclas y los números CAS y se señalará en la etiqueta y en la FDS que es secreto confidencial. El resto de la información de peligro del producto químico asociado a ICC deberá estar incluida tanto en la etiqueta como en la FDS. El empleador garantizará que el uso de dicho producto no comprometa la salud y la seguridad de los trabajadores.

El empleador, ante una situación de urgencia o emergencia en la que se requiera conocer las características y composición de un producto químico que se haya clasificado como ICC, contará con un canal de comunicación directo con los proveedores, ya se trate de fabricantes, importadores o distribuidores del producto, de manera que se pueda suministrar toda la información específica necesaria para el tratamiento y gestión de la emergencia en forma inmediata. Los profesionales que den manejo a la urgencia o emergencia deberán mantener la confidencialidad de la información.

Artículo 20. ***Envases.*** Todo envase que contenga productos peligrosos deberá cumplir las siguientes condiciones:

20.1 Estar diseñado de modo que se evite la pérdida del contenido, excepto cuando estén prescritos otros dispositivos de seguridad más específicos;
20.2 Los materiales con los que estén fabricados los envases y los cierres no deberán ser susceptibles al daño provocado por el contenido ni formar, con este último, combinaciones peligrosas;
20.3 Ser fuertes y resistentes en todas sus partes con el fin de impedir holguras y responder de manera segura a las exigencias normales de manipulación;
20.4 Los envases con un sistema de cierre reutilizable deberán estar diseñados de tal manera que puedan cerrarse repetidamente sin pérdida de su contenido.
20.5 Los envases utilizados para el trasvase de productos químicos no podrán provenir de productos alimenticios.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES

Artículo 21. ***Obligaciones de los empleadores.*** Corresponde a los empleadores adelantar las siguientes acciones:

21.1 Incorporar en el SG-SST, como una medida de control del riesgo químico, la implementación del SGA en los términos establecidos en la presente resolución.
21.2 Mantener un inventario actualizado de todos los productos químicos utilizados y sus peligros de acuerdo con el SGA.
21.3 Garantizar la comunicación de peligros a todos los trabajadores y contratistas respecto de los productos químicos peligrosos a los que estén potencialmente expuestos.
21.4 Gestionar que todos los productos químicos que ingresen al lugar de trabajo cuenten con etiquetas y FDS de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.
21.5 Señalizar los productos químicos indicando sus peligros y las medidas generales de seguridad que se deben adoptar.
21.6 Reemplazar la etiqueta por una nueva cuando la anterior no se pueda ver o leer correctamente.
21.7 Capacitar y entrenar a los trabajadores y contratistas involucrados en el manejo de productos químicos peligrosos, sobre los diferentes elementos de comunicación de peligros tales como etiquetas, pictogramas, FDS, y SGA, entre otros, por lo menos una vez al año; así como acerca de los peligros, riesgos, medidas preventivas para el uso seguro y los procedimientos para actuar en situaciones de emergencia con el producto químico.
21.8 Contar con los elementos necesarios para la atención de emergencias con los productos químicos peligrosos.
21.9 Contar con las FDS de todos los productos químicos que se manejen en los lugares de trabajo y garantizar que los trabajadores puedan acceder a su consulta en cualquier momento.
21.10 Conservar los documentos que conforme con la presente resolución esté obligado a elaborar o poseer y facilitarlos cuando la autoridad competente lo requiera.

Parágrafo. Los empleadores del sector transporte deben garantizar que sus trabajadores sean capacitados para la interpretación de los elementos de comunicación de peligros de los productos químicos transportados, así como informados acerca de las prácticas de seguridad a implementar durante el desempeño de sus labores, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte.

Artículo 22. ***Obligaciones de los trabajadores.*** En el marco de la implementación del SGA, los trabajadores están obligados a:

22.1 Participar en la implementación del SGA de clasificación y comunicación de peligros de los productos químicos en los lugares de trabajo.
22.2 Participar en los procesos de capacitación y entrenamiento proporcionados por el empleador.
22.3 Conocer el contenido y la información de las FDS y de la etiqueta de los productos químicos peligrosos en los lugares de trabajo.
22.4 Verificar que los productos químicos a utilizar cuentan con una etiqueta antes de su uso.
22.5 Abstenerse de usar productos químicos peligrosos sobre los cuales no tenga competencia, capacitación o entrenamiento para su uso.
22.6 Prescindir del uso de un producto que no esté etiquetado o si la etiqueta es ilegible y pedir ayuda a un supervisor o jefe inmediato.
22.7 Informar al empleador sobre la falta de las FDS y el etiquetado de los recipientes de los productos químicos que se manejen en el lugar de trabajo.

Artículo 23. ***Obligaciones de las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL.*** Las ARL realizarán la asesoría y asistencia técnica a sus empresas afiliadas para la correcta aplicación del SGA, en particular con las siguientes actividades:

23.1 Realizar campañas de divulgación sobre la aplicación del SGA y el control del riesgo químico.
23.2 Asesorar en la elaboración de los programas de vigilancia epidemiológica por exposición a productos químicos peligrosos.
23.3 Realizar la vigilancia delegada de la incorporación de la implementación del SGA en el SG-SST y el cumplimiento de los planes y acciones definidas por la empresa para el cumplimiento de la presente resolución.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. ***Transición***. La implementación del SGA se realizará de la siguiente manera:

24.1 En un plazo máximo de 24 meses contados a partir de la expedición de la presente resolución para las sustancias químicas puras y soluciones diluidas.
24.2 En un plazo máximo de 36 meses contados a partir de la expedición de la presente resolución para las mezclas.

Artículo 25. ***Inspección, vigilancia y control***. Las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control frente al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

Artículo 26. ***Vigencia.*** La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los 07 ABR 2021

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ
Ministerio del Trabajo

Aprobó

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 373 DE 2021

(abril 9)

"Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer un desdoblamiento de la subpartida 3002.20.90.00"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7a de 1991, 1609 de 2013, y en consonancia con la Ley 2064 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2009, "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".

Que mediante la Ley 2064 de 2020, se declara de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra el COVID-19 y se establecen medidas administrativas y tributarias para la financiación y la gestión de los asuntos relacionados con la inmunización contra el COVID-19 y otras pandemias.

Que teniendo en cuenta la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y en aras de garantizar la debida protección de los habitantes del territorio nacional, el artículo 1 de la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021 prorrogó hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2017.

Que en Sesión 343 del 2 de febrero de 2021, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó previa solicitud de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), desdoblar la subpartida arancelaria 3002.20.90.00, con el fin de identificar las vacunas que se importarán para disminuir el riesgo de trasmisión del SARS-CoV-2, virus causante del COVID-19, lo que facilitará un control posterior particular y el seguimiento y control estadístico en temas de comercio exterior.

Que se requiere contar con el desdoblamiento de la subpartida 3002.20.90.00, de acuerdo con el concepto técnico expuesto por la DIAN al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, que permita identificar las diferentes vacunas de SARS-CoV-2, virus causante del COVID-19, que se importarán al país, para establecer los supuestos matemáticos y/o estadísticos para la toma de decisiones en la planeación, implementación de estrategias de operación y control y vigilancia fiscal por parte de los Órganos de Control, de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2064 de 2020.

Que mediante Decreto 272 del 13 de febrero de 2018 se estableció un arancel del 0% para la importación de materias primas y bienes de capital, entre las cuales se encuentra la subpartida arancelaria 3002.20.90.00.

Que se dio cumplimiento a la publicación del proyecto de decreto y de sus documentos soportes, según el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, desde el 12 hasta el 16 de febrero de 2021, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

Que teniendo en cuenta la declaratoria de interés general de la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra el COVID-19, y de acuerdo con la excepción establecida en el parágrafo 2, artículo 2 de la Ley 1609 del 2013, al considerar esta situación como una circunstancia especial, el Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Crear un desdoblamiento en la subpartida 3002.20.90.00, el cual quedará con el código, descripción y gravamen que se indica a continuación:

Código	Designación de la Mercancía	Grv. (%)
3002.20.90	- - Las demás:	
3002.20.90.10	- - - Contra el COVID	0%
3002.20.90.90	- - - Las demás	0%

Parágrafo. Las subpartidas 3002.20.90.10 y 3002.20.90.90 mantendrán el arancel del cero por ciento (0%) previsto en el Decreto 272 del 13 de febrero de 2018 para la subpartida 3002.20.90.00, sujeto a las revisiones establecidas en su artículo 2° y sus modificaciones.

Artículo 2. El presente Decreto entra en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artículo 1 del Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 9 ABR 2021

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 377 DE 2021

(abril 9)

"Por el cual se subroga el título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar el Registro Único de TIC y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establece las definiciones, presupuestos y trámites para la inscripción e incorporación en el Registro de TIC de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009.

Que en 2019 el Congreso de la República expidió la Ley 1978, "Por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones - TIC, se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones". Con esta nueva normativa se modificaron varias disposiciones de la Ley 1341 de 2009.

Que el inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1341 de 2009, *"Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el artículo 2 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de redes y servicios de televisión. Así mismo, la norma indica que al servicio de radiodifusión sonora y al de televisión abierta radiodifundida les serán aplicables la Ley 1341 de 2009 y 1978 de 2019 en las disposiciones específicas expresamente señaladas para estos servicios.

Que los artículos 32 y 33 de la Ley 1978 de 2019 disponen que los operadores del servicio de televisión establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la citada Ley, les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. En consecuencia, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos y bajo la normativa legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos solo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.

Que el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, luego de ser modificado por el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019, crea el Registro Único de TIC y dispone que todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, del servicio de radiodifusión sonora y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, deberán inscribirse o actualizar la información registrada, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de operadores, proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones. Adicionalmente, indica que, para los operadores que no se acojan al régimen de habilitación general, la inscripción tendrá efectos informativos.

Que, con ocasión de los citados cambios normativos, es necesario remplazar la reglamentación sobre el Registro de TIC, actualmente Registro Único de TIC, para adecuarla a las nuevas disposiciones del artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, luego de la modificación introducida por el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019, para lo cual se subrogará el título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015.

Que de otra parte, el numeral 2.1 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009 "*Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones*", dispone que los servicios postales de correspondencia y de correo telegráfico son prestados por el Operador Postal Oficial o Concesionario de correo, a su vez el numeral 2.1.3 del citado artículo define el servicio de correo telegráfico como la admisión de telegramas y su transmisión mediante el operador habilitado para prestar el servicio de telegrafía, y posterior entrega a un destinatario de manera física, igualmente, el numeral 3.3 del citado artículo define el telegrama como una comunicación escrita y breve para ser entregada mediante el servicio de correo telegráfico. Adicionalmente, el numeral 5 del mismo artículo dispone que los servicios postales de correspondencia y de correo telegráfico son prestados por el Operador Postal Oficial o Concesionario de correo de acuerdo con el esquema de financiación dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1369 de 2009.

Que el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 estableció la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, eliminando los títulos habilitantes concesionales y por servicios que se encontraban en el Decreto Ley 1900 de 1990. Esta habilitación general se entiende formalmente surtida con el registro de que trata el artículo 15 de la misma Ley.

Que, por lo anterior, y para cumplir y ejecutar las disposiciones legales en cita, se hace necesario precisar el mecanismo para que los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, titulares de franquicia, certifiquen el uso oficial del servicio de telegrafía, en consecuencia, se hace necesario incluir una disposición en este sentido.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República", las normas de que trata el presente Decreto fueron publicadas en el sitio web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante el período comprendido entre el 4 de diciembre de 2020 y el 18 de diciembre de 2020, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

De conformidad con lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Subróguese el título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que quedará así:

"TÍTULO 1

REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE TIC

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.2.1.1.1. *Objeto.* El presente título tiene por objeto establecer las definiciones, presupuestos y trámites para la inscripción e incorporación en el Registro Único de TIC de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO 2.2.1.1.2. *Ámbito de aplicación.* El presente título se aplica a todas las personas que provean o vayan a proveer redes o servicios de telecomunicaciones, entre estos, los operadores del servicio de televisión, también a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos

ARTÍCULO 2.2.1.1.3. *Definiciones.* Para los efectos del presente título se adoptan los términos y definiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), las que se establezcan en desarrollo del inciso segundo del artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 y, en particular, las siguientes:

1. **Anotación.** Asentar en el Registro Único de TIC los actos de inscripción, incorporación, modificación, archivo y demás información que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones requiera para el ejercicio de sus funciones.
2. **Archivo del Registro Único de TIC.** Cesación de los efectos del Registro Único de TIC.
3. **Inscripción.** Diligenciamiento y presentación de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos que exija el formulario del Registro Único de TIC por parte de todas las personas que provean o vayan a proveer redes o servicios de telecomunicaciones, incluidos los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos.
4. **Incorporación.** Inclusión del proveedor de redes y de servicios de telecomunicaciones, de los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora o del titular de permisos para el uso de recursos escasos, en el Registro Único de TIC, previa verificación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la información suministrada con la inscripción. Con la incorporación se entiende formalmente surtida la habilitación general.
5. **Modificación.** Actualización, aclaración o corrección de la información contenida en el Registro Único de TIC, lo cual podrá hacerse a solicitud de parte o de oficio por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
6. **Registro Único de TIC.** Instrumento público en línea a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el que se consolida la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos de los proveedores de redes o de servicios de telecomunicaciones, incluida la información referente a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos.
7. **Titular de permisos para el uso de recursos escasos.** Persona que cuenta con permiso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el uso de frecuencias radioeléctricas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4. *Sujetos obligados a inscribirse en el Registro Único de TIC.* Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes o de servicios de telecomunicaciones, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, y los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, indicando sus socios, quienes también deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información, cuando haya lugar.

La no inscripción en el Registro Único de TIC acarrea las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009 o la que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5. *Anotaciones de oficio*. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones anotará de oficio la información que genere y que sea relevante para el Registro Único de TIC.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6. *Acceso al Registro y expedición de certificados.* La información que reposa en el Registro Único de TIC será pública y estará disponible en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal existentes, de conformidad con la Ley 1712 de 2014 o la que la modifique, adicione o sustituya. El certificado del Registro Único de TIC será solicitado y expedido en línea y la vigencia de los datos consignados en ese certificado está sujeta a la fecha de consulta o emisión del mismo.

CAPÍTULO 2

INSCRIPCIÓN E INCORPORACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE TIC

ARTÍCULO 2.2.1.2.1. *Información del Registro Único de TIC.* El Registro Único de TIC contendrá la estructura e información que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 2.2.1.2.2. *Inscripción.* La inscripción en el Registro Único de TIC se hará en línea a través del portal web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La inscripción se entenderá concluida cuando la información y documentación requerida para el efecto haya sido aportada en forma completa, en los términos del presente artículo y de los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de TIC, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1 de este mismo Decreto.

ARTÍCULO 2.2.1.2.3. *Verificación.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones verificará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la inscripción, la información y documentación aportada. Si en la verificación se encuentra que el interesado no presentó la información que determina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4. *Incorporación.* Verificada la información presentada con la inscripción, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá

a la incorporación del solicitante en el Registro Único de TIC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha verificación.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5. *Efectos del Registro.* Con el registro que se reglamenta en el presente título se entenderá formalmente surtida la habilitación general a la que se refiere el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009. Una vez incorporado en el Registro Único de TIC, el proveedor de redes o de servicios de telecomunicaciones, que incluye al operador de servicios de televisión que se acoja al régimen de habilitación general, podrá iniciar la provisión de las redes o los servicios.

Los proveedores y los titulares que se encuentren inscritos en el Registro TIC a la fecha de vigencia de la Ley 1978 de 2019, se entienden incorporados en el Registro Único de TIC.

La incorporación en el Registro Único de TIC de los operadores del servicio de televisión que permanezcan en régimen de transición y de los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora será con fines informativos.

CAPÍTULO 3

NOVEDADES EN RELACIÓN CON EL REGISTRO ÚNICO DE TIC

ARTÍCULO 2.2.1.3.1. *Modificación de la información.* Los registrados están obligados a actualizar, aclarar o corregir la información contenida en el Registro Único de TIC, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca un cambio en la misma, o cuando el Ministerio de oficio lo requiera.

En especial, se deberá anotar la información relacionada con, pero sin limitarse a, los siguientes actos:

1. Cualquier modificación en relación con la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones, incluyendo las concesiones del servicio de radiodifusión sonora.
2. Liquidación, fusión, escisión o cambios de situaciones de control de la persona jurídica registrada.
3. Actualización de datos de identificación y notificación.
4. Acogimiento al régimen de habilitación general de la Ley 1341 de 2009.

En caso de que la novedad se genere por actuaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se procederá a su anotación cuando esta se produzca, sin que la ausencia de dicha anotación exima de forma alguna a los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, titulares de permisos para el uso de recursos escasos y concesionarios del servicio de radiodifusión sonora de las obligaciones establecidas en el presente título y, en general, de las establecidas en la normatividad aplicable a los mismos.

En particular, se deberá anotar de oficio como mínimo la información relativa a la asignación, otorgamiento, renovación o autorización de cesión de permisos de uso del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 2.2.1.3.2. *Notificación de actos de registro.* Los actos de registro se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de TIC, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2.2.1.3.3. *Archivo del Registro Único de TIC.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones archivará el Registro Único de TIC, en los siguientes casos:

1. A solicitud del titular del registro, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones pendientes o insolutas a favor del Ministerio o del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
2. Muerte de la persona natural o liquidación de la persona jurídica.
3. Vencimiento del plazo de la concesión para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que se encuentren dentro del régimen de transición dispuesto por la Ley 1341 de 2009, salvo que el titular se acoja al régimen de habilitación general establecido en la mencionada Ley.
4. Vencimiento del plazo de la concesión o licencia para la operación del servicio de televisión de los operadores del servicio de televisión que se encuentren dentro del régimen de transición dispuesto por la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1978 de 2019, salvo que el titular se acoja al régimen de habilitación general establecido en la mencionada Ley.
5. Vencimiento del plazo de la concesión o licencia para la provisión del servicio de radiodifusión sonora.
6. Vencimiento del plazo de la totalidad de los permisos de uso del espectro radioeléctrico, cuando esta haya sido la única causa de registro.
7. Cesión de la totalidad de los permisos de uso del espectro radioeléctrico, cuando esta haya sido la única causa de registro.
8. Caducidad del contrato, cancelación del título habilitante o de la totalidad de los permisos de uso del espectro radioeléctrico, como resultado de una sanción, según sea el caso.
9. No haber obtenido un permiso de uso del espectro radioeléctrico transcurridos dos (2) años desde la incorporación en el registro, y cuando esta haya sido la única causa del registro.

PARÁGRAFO. La información contenida en el Registro archivado se conservará por diez (10) años.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.1.4.1. *Aplicación del régimen de infracciones y sanciones.* Las infracciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas conforme al régimen previsto en la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996 o en el título IX de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO 2.2.1.4.2. *Regulación y adecuaciones tecnológicas.* Con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Título, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones regulará lo pertinente y efectuará los ajustes tecnológicos necesarios en la plataforma del Registro Único de TIC.

ARTÍCULO 2. *Implementación.* Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, deberán inscribirse en el Registro Único de TIC, o actualizar la información registrada a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1978 de 2019, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la expedición del presente Decreto, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en calidad de proveedores, operadores, concesionarios y titulares, en particular del pago de las contraprestaciones.

ARTÍCULO 3. *Adición del artículo 2.2.8.2.2.9 al Decreto 1078 de 2015*. Adiciónese el artículo 2.2.8.2.2.9 al Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 2.2.8.2.2.9. *Servicio de franquicia telegráfica.* Los recursos que, conforme el artículo 47 de la Ley 1369 de 2009 presupueste el Fondo Único de TIC para cubrir el importe de los costos causados por el servicio de telegrafía prestado a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, como beneficiarios de la franquicia telegráfica, deben ser transferidos al operador que efectivamente haya prestado el servicio de telegrafía, de acuerdo con el certificado que para este efecto expida la entidad beneficiaria del servicio, el cual deberá indicar, por lo menos, razón social y número de identificación tributaria (NIT) del operador que le prestó, de manera oficial, el servicio de telegrafía."

ARTÍCULO 4. *Vigencia y derogatorias*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, subroga el título 1 de la parte 2 del libro 2 y adiciona el artículo 2.2.8.2.2.9, al Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

9 ABR 2021

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

Karen A

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 00611 DE 2021

(abril 5)

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, fue establecida mediante Decreto 4966 de 2011, modificado por los Decretos 2582 de 2012, 2562 de 2015 y 2095 de 2016.

Que el cargo de Director Regional Código 0042, Grado 15 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección Regional Caquetá se encuentra actualmente vacante en forma definitiva.

Que **JHON SCHNEIDER VARGAS CUELLAR** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 17.688.327 cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de Director Regional Código 0042, Grado 15, ubicado en la Dirección Regional Caquetá al que se ha hecho referencia, previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, contenido en la Resolución No. 02664 del 29 de diciembre de 2020.

Que el Grupo Interno de Trabajo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 121 de fecha 4 de enero de 2021, el cual ampara el presente nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a **JHON SCHNEIDER VARGAS CUELLAR**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 17.688.327, en el cargo de Director Regional Código 0042, Grado 15 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección Regional Caquetá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los gastos de personal que ocasione el presente nombramiento ordinario, se encuentran amparados para la vigencia 2020, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 121 de fecha 4 de enero de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

SUSANA CORREA BORRERO

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00620 DE 2021

(abril 6)

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, fue establecida mediante Decreto 4966 de 2011, modificado por los Decretos 2582 de 2012, 2562 de 2015 y 2095 de 2016.

Que el empleo de Director Regional Código 0042, Grado 15, ubicado en la Dirección Regional Putumayo se encuentra actualmente en vacancia definitiva.

Que **ORLANDO ESTEBAN DAVILA GONZALEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 18.127.572 cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de Director Regional Código 0042, Grado 15 de la planta de personal de Prosperidad Social al que se ha hecho referencia, previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, contenido en la Resolución No. 02664 del 29 de diciembre de 2020.

Que el Grupo Interno de Trabajo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 121 de fecha 4 de enero de 2021, el cual ampara el presente nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a partir de la fecha a **ORLANDO ESTEBAN DAVILA GONZALEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 18.127.572, en el cargo de Director Regional Código 0042, Grado 15 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección Regional Putumayo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los gastos de personal que ocasione el presente nombramiento ordinario, se encuentran amparados para la vigencia 2020, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 121 de fecha 4 de enero de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

SUSANA CORREA BORRERO

Aprobó: Tatiana Pardo

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00636 DE 2021

(abril 8)

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, fue establecida mediante Decreto 4966 de 2011, modificado por los Decretos 2582 de 2012, 2562 de 2015 y 2095 de 2016.

Que el cargo de Asesor Código 1020, Grado 17 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Programas y Proyectos se encuentra actualmente vacante en forma definitiva.

Que **JOHANNA PATRICIA GONZALEZ OCANDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52.425.298 cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de Asesor Código 1020, Grado 17 en la Subdirección de Programas y Proyectos al que se ha hecho referencia, previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, contenido en la Resolución No. 02664 del 29 de diciembre de 2020.

Que el Grupo Interno de Trabajo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 221 de fecha 4 de enero de 2021, el cual ampara el presente nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a **JOHANNA PATRICIA GONZALEZ OCANDO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52.425.298, en el cargo de Asesor Código 1020, Grado 17 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Programas y Proyectos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los gastos de personal que ocasione el presente nombramiento ordinario, se encuentran amparados para la vigencia 2020, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 221 de fecha 4 de enero de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

SUSANA CORREA BORRERO

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Agencia Nacional del Espectro

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000116 DE 2021

(abril 9)

"Por medio de la cual se actualiza el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución No. 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.)".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

En ejercicio de sus facultades establecidas en los artículos 28 de la Ley 1341 de 2009, 36 de la Ley 1978 de 2019, 5 del Decreto 093 de 2010 y 5 del Decreto 4169 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 75 de la Constitución Política establece que "*El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado, y se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley*". Igualmente, dispone que, "*para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético*".

Que el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019, establece como uno de los fines de la intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el de "*garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro*".

Que el artículo 25 de la Ley 1341 de 2009 creó la Agencia Nacional del Espectro (en adelante ANE) y posteriormente el Decreto 4169 de 2011 le señaló como objeto el de brindar soporte técnico para la gestión, planeación y ejercicio de la vigilancia y control del espectro radioeléctrico.

Que de acuerdo con los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 1978 de 2019, es función de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) elaborar por solicitud del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los Cuadros de Características Técnicas de la Red (CCTR), junto con los estudios técnicos y documentos de soporte, así como establecer y mantener actualizados los planes técnicos de radiodifusión sonora.

Que el inciso 8 del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 señala que "*los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora deberán prestar el servicio atendiendo los parámetros técnicos esenciales que fije el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*"

Que el parágrafo del artículo 6 de la Resolución No. 415 de 2010, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), establece que el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora "*es el instrumento mediante el cual el Gobierno Nacional desarrolla jurídicamente la política del servicio determinada en la ley, y establece la ordenación técnica del espectro radioeléctrico atribuido a este servicio.*" Teniendo en cuenta que, con fundamento en dicho plan, se otorgan las concesiones para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora.

Que por medio de la Resolución No. 1513 de 2010 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estableció medidas en materia de ordenación técnica del espectro radioeléctrico atribuido al Servicio de Radiodifusión Sonora, actualizó el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) y adoptó el contenido de cada uno de ellos.

Que la Resolución No. 1513 de 2010 fue modificada por las siguientes resoluciones MinTIC Nos. 337 del 11 de marzo de 2011, 2986 del 25 de noviembre de 2011, 3120 del 13 de diciembre de 2011, 1185 del 25 de mayo de 2012, 3239 del 12 de diciembre de 2012, 2373 del 22 de julio de 2013, 1122 del 3 de junio de 2014, 254 del 27 de febrero de 2015, 918 del 22 de mayo de 2015, 2394 del 23 de noviembre de 2016, 2968 del 26 de diciembre de 2016, 2633 del 22 de septiembre de 2017, 3401 del 27 de diciembre de 2017, 1977 del 23 de julio de 2018, 719 de abril de 2019 y las siguientes resoluciones ANE Nos. 519 del 2 de septiembre de 2019, 668 del 6 de noviembre de 2019, 106 del 27 de marzo de 2020, 120 del 5 de mayo de 2020, 186 del 5 de agosto de 2020, 296 del 14 de octubre de 2020 y 360 del 11 de noviembre de 2020.

Que por medio de la Resolución No. 463 del 21 de diciembre de 2020 la ANE adoptó y modificó el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) – PTNRS en FM- con el fin de modernizar y optimizar la gestión del espectro radioeléctrico, incorporándolo en el Anexo 2 de la Resolución No.105 de 2020.

Que de acuerdo con la modificación realizada, los canales en el PTNRS en FM están conformados por los siguientes parámetros técnicos esenciales: (I) frecuencia de operación, (II) frecuencia de enlace entre estudios y sistema de transmisión, (III) potencia radiada aparente y (IV) el área de servicio, y cualquier modificación de alguno de estos parámetros requiere la actualización del citado plan.

Que el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución No. 105 de 2020 – Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en FM, en adelante PTNRS en FM, fue modificado por la Resolución No. 10 del 20 de enero de 2021 y la Resolución No. 25 del 5 de febrero de 2021.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del registro MINTIC No. 202067879 del 14 de agosto de 2020 remitió a la ANE, por medio del radicado GD-008245-E-2020 de la misma fecha, las comunicaciones mediante las cuales el solicitante CORPORACIÓN POPULAR CARITO (código de expediente 54570), presentó los documentos requeridos en la Resolución No. 727 de 2020 para la viabilidad técnica para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria en el municipio de Chivolo, departamento del Magdalena.

Que la ANE a través del oficio con número de radicado GD-010103-E-2020 del 21 de septiembre de 2020, le informó al solicitante la necesidad de realizar un cambio de la frecuencia de operación, toda vez que se evidenció el no cumplimiento de relaciones de protección con la emisora identificada con el distintivo HJH52, ubicada en el municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, debiendo ajustar los cálculos presentados en el estudio técnico presentado a la frecuencia señalada.

Que el solicitante por medio del radicado GD-012351-E-2020 del 6 de noviembre de 2020, aportó la respuesta a los requerimientos técnicos de la ANE, realizando esta entidad el cambió requerido en el PTNRS en FM por medio de la Resolución No. 10 del 20 de enero de 2021.

Que la ANE por medio del radicado GD-001695-E-2021 del 11 de febrero de 2021, le informó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, una vez analizada la documentación técnica enviada por el solicitante en relación con lo establecido en el PTNRS en FM, se debe actualizar el canal HKI43 en el Apéndice A citado Plan, toda vez que el solicitante no hará uso de la frecuencia 306,7 MHz para realizar el enlace entre el estudio de emisión y el sistema de transmisión

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del registro MINTIC No. 212002157 del 18 de enero de 2021 remitió a la ANE, por medio del radicado GD-00656-E-2020 de 21 de enero de 2021, las comunicaciones mediante las cuales el solicitante FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS COMUNICACIONES EN LORICA (código de expediente 54480), presentó los documentos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 727 del 30 de abril de 2020 para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria en el municipio de Santa Cruz de Lorica, departamento de Córdoba.

Que la ANE a través del oficio con número de radicado GD-001676-E-2021 del 12 de febrero de 2021, le informó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que una vez analizada la documentación técnica enviada por el solicitante en relación con lo establecido en el PTNRS en FM, se debe actualizar el canal HKF87 en el Apéndice A del citado Plan, toda vez que el solicitante no hará uso de la frecuencia 309,7 MHz para realizar el enlace entre el estudio de emisión y el sistema de transmisión.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del registro MINTIC No. 202086126 del 2 de octubre de 2020 remitió a la ANE, por medio del radicado GD-010728-E-2020 de la misma fecha, las comunicaciones mediante las cuales el solicitante ASOCIACIÓN COMUNITARIA RIO STEREO ASCACULVI (código de expediente 54578), presentó los documentos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 727 del 30 de abril de 2020 para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria en el municipio de Plato, departamento del Magdalena.

Que la ANE a través del oficio con número de radicado GD-002468-E-2021 del 26 de febrero de 2021, le informó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que una vez analizada la documentación técnica enviada por el solicitante en relación con lo establecido en el PTNRS en FM, se debe actualizar el canal HKI51 en el Apéndice A del citado Plan, toda vez que el solicitante no hará uso de la frecuencia 321,9 MHz para realizar el enlace entre el estudio de emisión y el sistema de transmisión.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del registro MINTIC No. 212023611 del 18 de marzo de 2021 remitió a la ANE, por medio del radicado GD-003578-E-2021 del 19 de marzo de 2021, las comunicaciones mediante las cuales el concesionario SERGIO ARTURO HERRERA BELLO (código de expediente 54097), presentó la solicitud de prórroga de la concesión para continuar prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en el municipio de Cumbal, departamento de Nariño.

Que la ANE, una vez analizada la documentación enviada identificó que el Contrato de Concesión No. 16 del 1 de febrero de 2011 establece que el concesionario desistió de la frecuencia de enlace. Por ello, no hace uso de esta frecuencia para enlazar el estudio de emisión y el sistema de transmisión de la emisora. En este sentido, la ANE identificó que el canal HJN62 en el Apéndice A del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en F.M. tiene asociada la frecuencia de enlace 304,1 MHz., por lo que la ANE de oficio, en el marco del citado contrato, procederá a eliminar dicha frecuencia del canal en el Apéndice A.

Que en cumplimiento del deber de revisar permanentemente los planes técnicos nacionales de radiodifusión sonora, señalado en el artículo 39 de la Resolución No. 415 de 2010 y con el objeto de optimizar la planificación del espectro radioeléctrico atribuido al servicio, el uso eficiente de los canales radioeléctricos planificados y asegurar el aprovechamiento del espectro sin interferencias objetables, se procede a realizar las modificaciones en las frecuencias de operación de los siguientes canales proyectados:

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del correo electrónico del número de registro MINTIC No. 202054850 del 07 de julio de 2020, remitió a la ANE, por medio del radicado GD-006731-E-2020 de la fecha citada, las comunicaciones mediante las cuales el solicitante UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA de la emisora de interés público del municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca (código de expediente 53328), presentó los documentos técnicos señalados en la Resolución No. 735 del 3 de abril de 2019 para el otorgamiento de la concesión para el canal HJD51.

Que la ANE a través de los oficios con números de radicado GD-008652-E-2020-E-2020 del 21 de agosto de 2020, le informó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que una vez analizada la documentación técnica enviada por el solicitante se debían realizar ajustes técnicos y documentales de acuerdo con lo señalado en el PTNRS en FM.

Que el solicitante aportó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los ajustes solicitados, y fueron enviados a la ANE para su estudio por medio del registro MINTIC No. 202093130 del 22 de octubre de 2020 y Radicado ANE No. GD-011746-E-2020 del 26 de octubre de 2020. Sin embargo, una vez analizada la documentación técnica enviada por el concesionario la ANE evidenció el no cumplimiento de relaciones de protección con la emisora identificada con el distintivo HJE78, ubicada en el municipio de Gachancipá, departamento de Cundinamarca, por lo que se debe cambiar la frecuencia de operación de 99,6 MHz a 98,8 MHz para evitar interferencias objetables y que dicho cambio requiere la actualización del canal HJD51 en el citado plan de acuerdo con lo señalado en el artículo 38 de la Resolución 415 de 2010. Lo anterior fue informado por la ANE al solicitante mediante el radicado GD-015506-E-2020 del 23 de diciembre de 2020.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del registro MinTIC No. 212002157 del 18 de enero de 2021 remitió a la ANE, por medio del radicado GD-00656-E-2020 de 21 de enero de 2021, las comunicaciones mediante las cuales el solicitante ASOCIACIÓN RAZONES PARA CRECER (código de expediente 54313), presentó los documentos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 727 del 30 de abril de 2020 para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria en el municipio de Chiquinquirá, departamento de Boyacá.

Que la ANE a través del oficio con número de radicado GD-001781-E-2021 del 13 de febrero de 2021, le informó al solicitante la necesidad de realizar un cambio de la frecuencia de operación, toda vez que se evidenció el no cumplimiento de relaciones de protección con la emisora identificada con el distintivo HJYM, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que se debe cambiar la frecuencia de operación de 99,1 MHz a 104,6 MHz para evitar interferencias objetables y que dicho cambio requiere la actualización del canal HKC69 en el citado plan.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del registro MinTIC No. 212002157 del 18 de enero de 2021 remitió a la ANE, por medio del radicado GD-00656-E-2020 de 21 de enero de 2021, las comunicaciones mediante las cuales el solicitante CORPORACION COMUNITARIA MARQUEZOTE (código de expediente 54559), presentó los documentos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 727 del 30 de abril de 2020 para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria en el municipio de la Jagua del Pilar, departamento de La Guajira.

Que la ANE a través del oficio con número de radicado GD-001750-E-2021 del 13 de febrero de 2021, le informó al solicitante la necesidad de realizar un cambio de la frecuencia de operación, toda vez que se evidenció el no cumplimiento de relaciones de protección con la emisora identificada con el distintivo HJC81, ubicada en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, por lo que es necesario cambiar la frecuencia de operación de 102,5 MHz a 103,9 MHz para evitar interferencias objetables y que dicho cambio requiere la actualización del canal HJA50 en el citado plan.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del registro MINTIC No. 202083928 del 27/09/2020 remitió a la ANE, por medio del radicado GD-010468-E-2020 del 28/09/2020, las comunicaciones mediante las cuales el solicitante CORPORACIÓN ANTIOQUEÑA DE COMUNICACIONES COMUNITARIA (código de expediente 54237), presentó los documentos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 727 del 30 de abril de 2020 para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria en el municipio de La Unión, departamento de Antioquia.

Que la ANE a través del oficio con número de radicado GD-003659-E-2021 del 23 de marzo de 2021, le informó al solicitante la necesidad de realizar un cambio de la frecuencia de operación, toda vez que se evidenció el no cumplimiento de relaciones de protección con la emisora identificada con el distintivo HJYQ, ubicada en el municipio de Zipacón, departamento de Cundinamarca, por lo que se debe cambiar la frecuencia de operación de 95,4 MHz a 107,4 MHz para evitar interferencias objetables y que dicho cambio requiere la actualización del canal HKA90 en el citado plan.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del radicado MinTIC No. 21201223 del 18 de febrero de 2021 y radicado ANE GD-002222-E-2021 de 23 de febrero de 2021, solicitó a la ANE el análisis de la disponibilidad del espectro radioeléctrico en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, conforme al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en F.M., en virtud de solicitud realizada por RADIO TELEVISIÓN DE COLOMBIA -RTVC.

Que la ANE a través del oficio con número de radicado GD-003743-E-2021del 25 de marzo de 2021, le comunicó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que es viable incorporar un canal en el PTNRS en FM para el municipio de Mesetas, departamento del Meta, el cual se identificará con el distintivo de llamada HJU43, tendrá una frecuencia de operación de 94,0 MHz y un área de servicio de acuerdo con su nivel de cubrimiento - Clase C.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del registro MinTIC No. 212008274 del 8 de febrero de 2021 remitió a la ANE, por medio del radicado GD-001571-E-2021 de 10 de febrero de 2021, las comunicaciones mediante las cuales el solicitante FUNDACIÓN AVANCES (código de expediente 54560), presentó los documentos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 727 del 30 de abril de 2020 para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira, en los cuales solicitó aumentar la potencia de operación a

900 W y desistió de hacer uso de la frecuencia de enlace para enlazar el estudio de emisión con el sistema de transmisión.

Que el solicitante FUNDACIÓN AVANCES a través del radicado GD-002620-E-2021 del 2 de marzo de 2021 allegó a la ANE complemento al estudio técnico aportado inicialmente. La ANE al analizar el estudio técnico identificó que el solicitante cumple con todos los requisitos exigidos en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en FM. Sin embargo, era necesario aclarar el cálculo realizado del parámetro técnico esencial diferencia de altura, el cual fue informado al solicitante a través del oficio con número de radicado GD-003470-E-2021 del 17 de marzo de 2021.

Que según lo establecido en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en FM adoptado mediante la Resolución 463 del 21 de diciembre del año 20201, el parámetro técnico Diferencia de Altura no es considerado un parámetro técnico esencial, por lo que fue eliminado del respectivo Plan Técnico. En este sentido, el canal HKH71 en el Apéndice A del citado Plan no contiene el parámetro diferencia de altura, por lo tanto, dicho parámetro no hará parte del Cuadro de Características Técnicas de Red (CCTR) ni de la resolución a través del cual se otorgará la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria por parte de MinTIC.

Que la ANE considera adecuado actualizar el canal HKH71 en el Apéndice A del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en F.M. incorporando el cambio de la potencia de operación de 250 W a 900 W y el no uso de la frecuencia de enlace 303,7 MH para enlazar el estudio de emisión con el sistema de transmisión.

Que la ANE, de acuerdo con lo señalado anteriormente procederá a realizar la actualización del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en FM, incluyendo lo siguiente:

[1] *"Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 2 y el Anexo 2 a la Resolución No. 105 de 2020 para adoptar y modificar el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.)".*

1. Cambio de frecuencia de enlace: 5
2. Cambio de frecuencia de operación: 4
3. Incorporación de canal: 1
4. Cambio de potencia 1

Que la presente Resolución fue presentada y aprobada en la sesión del Consejo Directivo de la Agencia Nacional del Espectro el día 5 de abril de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Incorporar a el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución No. 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) Incorporar en el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución No. 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) el siguiente canal Clase C:

CLASE DE ESTACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FRECUENCIA DE OPERACIÓN (MHz)	POTENCIA DE OPERACIÓN (kW)	ESTADO DEL CANAL	FRECUENCIA DE ENLACE (MHz)	ÁREA DE SERVICIO (CÓDIGO DANE)	DISTINTIVO DE LLAMADA
C	META	MESETAS	94,0	5	PROYECTADO	302,9	50330	HJU43

Artículo 2. Modificar el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución No. 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) Modificar en el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución No. 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) la frecuencia de enlace de los siguientes canales:

CLASE DE ESTACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE	FRECUENCIA DE OPERACIÓN (MHz)	POTENCIA DE OPERACIÓN (kW)	ESTADO DEL CANAL	FRECUENCIA DE ENLACE (MHz)	DISTINTIVO DE LLAMADA
D	CÓRDOBA	LORICA	23417	103,0	0,2	PROYECTADO	-	HKF87
D	MAGDALENA	CHIVOLO	47170	107,4	0,25	PROYECTADO	-	HKI43
D	MAGDALENA	PLATO	47555	103,4	0,25	PROYECTADO	-	HKI51
C	NARIÑO	CUMBAL	52227	100,7	1	ASIGNADO	-	HJN62

Artículo 3. Modificar el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución No. 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) Modificar en el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución No. 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) la frecuencia de operación de los siguientes canales:

CLASE DE ESTACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE	FRECUENCIA DE OPERACIÓN (MHz)	POTENCIA DE OPERACIÓN (kW)	ESTADO DEL CANAL	FRECUENCIA DE ENLACE (MHz)	DISTINTIVO DE LLAMADA
D	ANTIOQUIA	LA UNIÓN	05400	107,4	0,2	PROYECTADO	323,1	HKA90
D	BOYACÁ	CHIQUINQUIRÁ	15176	104,6	0,2	PROYECTADO	306,7	HKC69
C	CUNDIANMARCA	UBATÉ	25843	98,8	1	PROYECTADO	328,5	HJD51
D	LA GUAJIRA	JAGUA DEL PILAR	44420	103,9	0,25	PROYECTADO	308,5	HJA50

Artículo 4. Modificar el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución No. 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) Modificar en el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución No. 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) la potencia de operación y la frecuencia de enlace del siguiente canal:

CLASE DE ESTACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE	FRECUENCIA DE OPERACIÓN (MHz)	POTENCIA DE OPERACIÓN (kW)	ESTADO DEL CANAL	FRECUENCIA DE ENLACE (MHz)	DISTINTIVO DE LLAMADA
D	LA GUAJIRA	MAICAO	44430	99,2	0,9	PROYECTADO	-	HKH71

Artículo 5. Modificaciones. La presente Resolución modifica en lo pertinente el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución No. 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.), adoptado mediante la Resolución No. 463 del 21 de diciembre de 2020.

Artículo 6. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los 09/04/2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL FELIPE ANZOLA ESPINOSA
Director General **(C. F.).**

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Escuela Superior de Administración Pública

RESOLUCIÓNES

RESOLUCIÓN NÚMERO SC 216 DE 2021

(abril 8)

"Por medio de la cual se modifica el cronograma del Concurso de Méritos Personero Municipal II - Periodo 2020-2024"

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el numeral 15 del artículo 15 contenido en el Decreto 164 de 2021, en el Decreto 203 de 2021, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el numeral 8 del Artículo 313 de la Constitución Política establece que es función de los Concejos Municipales realizar la elección de personero para el periodo que fije la Ley.

Que el Artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 establece que los Concejos Municipales, previo concurso de méritos, elegirán personeros para periodos de cuatro años, dentro de los diez primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional.

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013 señaló que, la elección del personero municipal debe realizarse a través de un concurso público de méritos, que garantice el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

Que el literal a) del Artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, señala que es función de la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital suscribir la convocatoria, con previa autorización de la Plenaria de la corporación, la cual será la norma reguladora del proceso de selección.

Que a su vez el Artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 permite a los concejos municipales o distritales adelantar el concurso de méritos para la elección del Personero, a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Que en razón a la comunicación PDFP - No. 970 del 5 de junio del 2020 de la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual remitió a esta Entidad un listado con 102 municipios que no habían elegido personero para esa fecha, la ESAP informó a todos los Concejos Municipales que no suscribieron convenio interadministrativo de cooperación para

el primer concurso público y abierto de Personero Municipal del período constitucional 2020-2024, la posibilidad de dar apertura a un nuevo proceso de selección.

Que, a partir del mes de septiembre del año 2020, la Escuela inició el acercamiento con los Concejos Municipales mediante el envío de correos electrónicos, comunicaciones telefónicas y publicaciones en la página web, con el fin de informar que la ESAP estaba en el proceso precontractual para el desarrollo del concurso de méritos personero municipal II, para el periodo constitucional que concluye en el 2024.

Que entre el mes de diciembre de 2020 y el mes de febrero de 2021, la ESAP suscribió convenios y contratos interadministrativos con la finalidad de desarrollar el Concurso de Méritos Personero Municipal II Periodo 2020-2024 con los Concejos Municipales de Acacias (Meta), Aipe (Huila), Armenia (Quindío), Balboa (Risaralda), Calamar (Guaviare), Cáqueza (Cundinamarca), Charalá (Santander), Charta (Santander), Chitaraque (Boyacá), Coveñas (Sucre), Durania (Norte de Santander), El Calvario (Meta), El Guamo (Bolívar), Isnos (Huila), La Mesa (Cundinamarca), Lourdes (Norte de Santander), Molagavita (Santander), Pamplonita (Norte de Santander), Salazar de Las Palmas (Norte de Santander), San Antonio (Tolima), Sasaima (Cundinamarca), Sativanorte (Boyacá), Socotá (Boyacá), Supatá (Cundinamarca) y Susacón (Boyacá).

Que la ESAP el 17 de febrero de 2021 publicó el cronograma del Concurso de Méritos Personero Municipal II Periodo 2020-2024, en el cual se estableció como fecha de inscripciones del 27 de febrero de 2021 al 03 de marzo de 2021.

Que producto del convenio interadministrativo suscrito entre la ESAP y el Concejo Municipal de Aipe de fecha 24 de febrero de 2021, la ESAP en el marco de su competencia, emitió el Comunicado No. 02 del 26 de abril de 2021 por medio del cual modificó el cronograma de convocatoria, estableciendo la etapa de inscripciones del 07 de marzo al 12 de marzo, y fecha de aplicación de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales para el 11 de abril de 2021.

Que, a partir del 17 de febrero de 2021, la ESAP y los 25 Concejos Municipales iniciaron la etapa de publicación y divulgación de la convocatoria. La etapa de inscripción transcurrió del domingo 7 al viernes 12 de marzo de 2021, durante la cual finalizaron inscripción dos mil quinientos veintiséis (2526) aspirantes, generando quince mil seiscientos cuarenta y cuatro (15644) registros para diferentes municipios, producto del criterio de multiinscripción aplicado en el marco de la convocatoria.

Que el pasado 26 de marzo de 2021 fueron publicados los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la etapa de verificación de requisitos mínimos, obteniendo como resultado la admisión de dos mil cuatrocientas sesenta y nueve (2469) personas en el Concurso de Méritos Personero Municipal II Periodo 2020-2024.

Que el 10 de marzo de 2021, previo al cierre de las inscripciones, fue publicada la "*Guía de Aplicación de Pruebas de conocimientos y competencias comportamentales*" en la cual se informó que con base en las medidas nacionales, fijadas en la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, que exigen el distanciamiento físico, uso del tapabocas, lavado de manos, ventilación adecuada de los espacios y evitar aglomeraciones hasta tanto se logren coberturas efectivas de la vacunación, la aplicación de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales se realizaría en modalidad virtual el próximo 11 de abril.

Que la ESAP goza de la competencia exclusiva para realizar las modificaciones al cronograma después del inicio de las inscripciones, de acuerdo a criterios logísticos, técnicos y jurídicos que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de cada una de las etapas y pruebas que componen un proceso de selección de esta categoría, según lo estipulado en el parágrafo segundo del artículo quinto de las Resoluciones de convocatoria.

Que con ocasión a las condiciones actuales de la pandemia y las recientes medidas para contener el contagio por covid-19 emitidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el sentido de restricción total a la movilidad, la ESAP tomó la decisión de aplazar la fecha de aplicación de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales en modalidad virtual, del concurso de méritos Personero Municipal II Periodo 2020-2024 programada para el 11 de abril, toda vez que no se logrará reunir presencialmente el Centro de Mando ni las personas que hacen parte del equipo de Mesa de Ayuda para la aplicación de la prueba en la sede central de la ESAP.

Que la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública mediante oficio No. 1419 de 8 de abril de 2021, recomendó a la ESAP aplazar la aplicación de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales, con el objetivo de garantizar la adecuada aplicación de las pruebas y la defensa del principio de mérito en el empleo público.

Que la ESAP decide, en atención a las disposiciones establecidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá relacionadas con la emergencia sanitaria y la recomendación de la Procuraduría General de la Nación, aplazar la aplicación de las pruebas virtuales y realizar un simulacro piloto para dar a conocer a la PGN las condiciones de estabilidad, confidencialidad, seguridad y monitoreo del software que se utilizará en la aplicación de la prueba.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el cronograma del concurso de méritos Personero Municipal II Periodo 2020-2024, el cual quedará de la siguiente manera:

ETAPA	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
DIVULGACIÓN	Publicación y divulgación de convocatoria	17/02/2021	6/03/2021
INSCRIPCIONES	Inscripción de aspirantes en el aplicativo dispuesto para el concurso	7/03/2021	12/03/2021
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	Verificación de requisitos mínimos	13/03/2021	18/03/2021
	Publicación del listado de admitidos y no admitidos VRM	19/03/2021	19/03/2021
	Reclamaciones contra listado de admitidos y no admitidos VRM	20/03/2021	20/03/2021
	Respuesta a reclamaciones contra listado de admitidos y no admitidos VRM	25/03/2021	25/03/2021
	Publicación listado definitivo de admitidos y no admitidos VRM	26/03/2021	26/03/2021
APLICACIÓN PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS	Publicación de la Guía de presentación y exhibición de las pruebas	10/03/2021	10/03/2021
	Nueva citación a pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	19/04/2021	19/04/2021
COMPORTAMENTALES	Aplicación de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	2/05/2021	2/05/2021
	Publicación de resultados de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	7/05/2021	7/05/2021
	Solicitud de acceso a las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	8/05/2021	8/05/2021
	Exhibición de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	9/05/2021	9/05/2021
	Reclamaciones por resultados de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	10/05/2021	11/05/2021
	Respuestas a reclamaciones de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	27/05/2021	27/05/2021
	Publicación de resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	28/05/2021	28/05/2021
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	Valoración de antecedentes	28/05/2021	18/06/2021
	Resultados de valoración de antecedentes	19/06/2021	19/06/2021
	Reclamación por los resultados de valoración de antecedentes	20/06/2021	20/06/2021
	Respuesta a las reclamaciones por los resultados de valoración de antecedentes	25/06/2021	25/06/2021
	Publicación de los resultados definitivos de valoración de antecedentes	26/06/2021	26/06/2021
PRUEBA DE ENTREVISTA A CARGO DEL CONCEJO MUNICIPAL	Citación a prueba de entrevista	29/05/2021	1/06/2021
	Aplicación de la prueba de entrevista	2/06/2021	7/06/2021
	Resultados de la prueba de entrevista	8/06/2021	8/06/2021
	Reclamación por los resultados de la prueba de entrevista	9/06/2021	9/06/2021
	Respuesta a las reclamaciones por los resultados de la prueba de entrevista	17/06/2021	17/06/2021
	Publicación resultados definitivos de la prueba de entrevista	18/06/2021	18/06/2021
	Remisión de los resultados de la prueba de entrevista a la ESAP	18/06/2021	18/06/2021
RESULTADOS FINALES	Envío del consolidado de las pruebas por parte de la ESAP a Concejos Municipales	28/06/2021	28/06/2021
	Publicación de lista de elegibles por parte del Concejo Municipal	29/06/2021	29/06/2021

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición y contra ella no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en la página web de la entidad www.esap.edu.co y en la plataforma dispuesta para el concurso de méritos http://concurso2.esap.edu.co/personeros2020/.

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C.

08 ABR 2021

PEDRO MEDELLÍN TORRES
Director Nacional

(C. F.).

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN NÚMERO 095026 DE 2021

(abril 8)

"Por medio de la cual se declara la región de Urabá como área libre de *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* Raza 4 Tropical – Foc-R4T (recientemente clasificado como *Fusarium odoratissimum* Maryani, Lombard, Kema & Crous, 2019.) y se establecen las medidas fitosanitarias para su mantenimiento"

LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 22 del artículo 12, numeral 3 del artículo 29 y el numeral 5 del artículo 33 del Decreto 4765 de 2008, el numeral 1 del artículo 2.13.1.3.1 y 2.13.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, es el responsable de adoptar, de acuerdo con la ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para prevenir la introducción y propagación de plagas de los vegetales y sus productos en el territorio nacional.

Que Colombia, es miembro de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y de conformidad con la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) No. 4 "Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas", debe establecer estrategias para prevenir, controlar y manejar el riesgo de las plagas de importancia económica, social y cuarentenaria para el país.

Que la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) No. 4 establece los requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas.

Que el numeral 1.2. de la NIMF No. 4. indica los tres componentes principales para el establecimiento y mantenimiento de un área libre de plagas (ALP), así: (i) sistemas para establecer un área libre de una plaga, (ii) medidas fitosanitarias para mantener un área libre de una plaga y (iii) revisiones para verificar que se ha mantenido un área libre de una plaga.

Que de acuerdo con el artículo 6, numeral 7 del Decreto 4765 de 2008, el ICA, debe coordinar la realización de acciones conjuntas con el sector agropecuario, autoridades civiles y militares y el público en general, relacionadas con las campañas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local, para mantener y mejorar el estatus de la producción agropecuaria del país.

Que según el numeral 4 del artículo 29 del Decreto 4765 de 2008, le corresponde a la Subgerencia de Protección Vegetal administrar los programas de control y erradicación de plagas de importancia económica, social y cuarentenaria.

Que de acuerdo el numerales 5 del artículo 29 del Decreto 4765 de 2008, la Subgerencia de Protección Vegetal tiene la función de establecer y mantener las áreas libres y de baja prevalencia de plagas de control oficial.

Que los países de Latinoamérica y el Caribe, constituyen la zona de mayor producción comercial de banano y plátano en el mundo; así mismo, la actividad platanera y la agroindustria del banano en Colombia continúan siendo determinantes en la economía nacional y fuente de empleo directo e indirecto en el campo colombiano.

Que el banano y el plátano ocupan el tercer lugar de importancia en el sector agrícola del país, originando el 35.97% de las exportaciones y generando el 12% del empleo en el sector agropecuario.

Que en la región de Urabá el banano representa un área sembrada de alrededor de 35.083 hectáreas con exportaciones por 65.4 millones de cajas al año por valor de US $538.9 millones, así mismo, el plátano representa un área de alrededor de 15.264 hectáreas con exportaciones por 3,75 millones de cajas al año por valor de US$ 46,8 millones.

Que la enfermedad conocida como Marchitez por Fusarium de las musáceas, causada por el hongo *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* raza 4 tropical (recientemente clasificado como *Fusarium odoratissimum* Maryani, Lombard, Kema & Crous, 2019), puede destruir el 80% de las especies de banano y plátano, contaminando los campos por más de 30 años.

Que el 9 de agosto de 2019, el ICA notificó oficialmente a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la presencia de *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* raza 4 tropical (recientemente clasificado como *Fusarium odoratissimum* Maryani, Lombard, Kema & Crous, 2019) en sistemas productivos de banano Cavendish localizados en algunas áreas de La Guajira.

Que ante la presencia de *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* raza 4 tropical (recientemente clasificado como *Fusarium odoratissimum* Maryani, Lombard, Kema & Crous, 2019), el ICA expidió la Resolución 11912 del 9 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se declara el estado de emergencia fitosanitaria en el territorio nacional por la presencia de la enfermedad conocida como Marchitez de las musáceas por Foc-R4T".

Que el ICA, de acuerdo con la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) No. 6 "Vigilancia", realizó prospección de delimitación y detección, lo que permitió definir la distribución de *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* raza 4 tropical (recientemente clasificado como *Fusarium odoratissimum* Maryani, Lombard, Kema & Crous, 2019) en el país, corroborando su condición de ausencia en la región de Urabá.

Que la región de Urabá cumple los parámetros de la NIMF No. 4, para ser declarada como área libre de *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* raza 4 tropical, tal como se evidencia en el informe titulado "*Declaratoria de la región del Urabá como área libre de Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* raza 4 tropical (*recientemente clasificado como Fusarium odoratissimum* Maryani, Lombard, Kema & Crous, 2019). *Fase I: sistemas para establecer un área libre de una plaga*" elaborado por la Dirección Técnica de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria del ICA.

Que el proceso oficial de vigilancia específica efectuado por un periodo de ocho años consecutivos, con cobertura del 80 al 90% del área sembrada en banano y plátano en los últimos cinco años, evidencia la ausencia de esta plaga en la región.

Que en lo relacionado con el mantenimiento del área libre de *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* raza 4 tropical, el ICA ha expedido el siguiente marco normativo a nivel nacional, lo cual ha permitido mantener la condición de ausencia de la plaga en la región de Urabá a través de la implementación de medidas fitosanitarias para control a la movilización de material vegetal, vehículos, maquinaria, implementos agrícolas, contenedores, personas y la realización de vigilancia fitosanitaria periódica, así:

- Resolución ICA 2398 del 31 de mayo de 2011 "Por medio de la cual se prohíbe el ingreso al país de cualquier material de plátano, banano y musáceas ornamentales provenientes de los países que tengan reporte de la presencia del hongo *Fusarium oxysporum* f. sp. cubense raza tropical 4 (Foc-R4T)."

- Resolución ICA 17334 del 29 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se establece el plan de bioseguridad y vigilancia fitosanitaria para la Marchitez por Fusarium en predios de producción de plátano y banano registrados ante el ICA para la exportación en fresco".

- Resolución ICA 68180 del 21 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se establecen medidas fitosanitarias complementarias para contener la dispersión del hongo *Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical –Foc-R4T (recientemente clasificado como *Fusarium odoratissimum* Maryani, Lombard, Kema & Crous, 2019) desde zonas afectadas hacia otras zonas productoras de banano y plátano del territorio nacional".

Que como medida fitosanitaria fundamental, para mantener las áreas libres de *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* raza 4 tropical, el ICA tiene instalados en la región de Urabá cinco puestos de control en vías principales con acompañamiento de la Dirección de Tránsito y Transportes (DITRA) de la Policía Nacional, Policía Fiscal y Aduanera (POLFA) y el Ejército Nacional, en los cuales se realiza inspección a la movilización de material vegetal, labores de bioseguridad por medio de la desinfección de vehículos y acciones de concientización a conductores sobre la importancia de movilizar material vegetal sano para evitar la diseminación de *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* raza 4 tropical. Adicionalmente, se cuenta con 10 puestos de desinfección comunitarios en vías veredales donde se realizan labores de lavado y desinfección de vehículos.

Que mediante las acciones del Convenio 070-2019 establecido entre el ICA y la Asociación de Bananeros de Colombia (AUGURA), se realizó en el año 2019 la adecuación física del laboratorio del Centro de Investigaciones del Banano (CENIBANANO), localizado en la región del Urabá, garantizando las normas de bioseguridad para satisfacer las necesidades de análisis y diagnóstico para *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* raza 4 tropical, a través de pruebas moleculares de detección.

Que el 27 de julio de 2019, el ICA puso en marcha el Puesto de Mando Unificado (PMU) Regional en Urabá para articular la implementación de las estrategias de protección fitosanitaria en relación con *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* raza 4 tropical, el cual cuenta con la participación de la Policía Nacional, DITRA, Migración Colombia, Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (AGROSAVIA), las Secretarías de Agricultura Municipal de la región, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), CORPOURABÁ, representantes de los productores de plátano de mercado nacional, CENIBANANO, administración de aeropuertos Enrique Olaya Herrera de la ciudad de Medellín y Antonio Roldán del municipio de Carepa y Capitanía de puertos.

Que en el marco de la campaña de comunicación del riesgo en la región de Urabá, se han diseñado afiches, plegables, pendones, vallas y videos sobre medidas para la prevención de la enfermedad, de los cuales se han distribuido más de 40.000 piezas entre productores, asistentes técnicos, comunidad y personal relacionado con la cadena de banano y plátano de la región.

Que, el ICA junto con los gremios han capacitado a más de 46.000 personas en la Región de Urabá en temas de vigilancia, reconocimiento de síntomas y medidas de bioseguridad para *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* raza 4 tropical.

Que, el 17 de noviembre de 2020 el ICA emitió la resolución No. 079193 "Por medio de la cual se modifica el numeral 1 y 2 del Anexo Lista de Plagas Reglamentadas de la Resolución ICA 3593 de 2015, en cuanto a las disposiciones sobre "*Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* raza 4 tropical", con el objeto de categorizar a *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* raza 4 tropical como plaga cuarentenaria presente para Colombia.

Que de conformidad con el artículo 2.13.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, la estimación del efecto económico de la presente resolución en caso de no aplicarse podría representar una pérdida estimada del 40% del área sembrada y lo que la misma representa en las exportaciones, según valores de referencia del departamento de La Guajira y otras regiones del mundo donde la enfermedad está presente.

En virtud de lo anterior, y con el objeto de mantener la condición fitosanitaria de ausencia de *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* raza 4 tropical en la región de Urabá,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Declarar la región de Urabá como área libre de *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* Raza 4 Tropical – Foc-R4T (recientemente clasificado como *Fusarium odoratissimum* Maryani, Lombard, Kema & Crous, 2019.) y establecer las medidas fitosanitarias para su mantenimiento.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a la región de Urabá, la cual está constituida por los municipios de Arboletes, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Necoclí, San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá y Turbo en el departamento de Antioquia y los municipios de Acandí, Belén de Bajirá, Carmen del Darién, Riosucio y Unguía en el departamento de Chocó.

PARÁGRAFO. El ICA fortalecerá los procesos de mantenimiento del área libre de *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* Raza 4 Tropical – Foc-R4T (recientemente clasificado como *Fusarium odoratissimum* Maryani, Lombard, Kema & Crous, 2019.) en busca de ampliar la región declarada.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de interpretación de la presente resolución se aplicarán las siguientes definiciones:

3.1. Área. Un país, parte de un país, países completos o partes de diversos países, que se han definido oficialmente [FAO, 1990, revisado FAO, 1995; CEMF, 1999; definición basada en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio].

3.2. Área libre de plagas. Un área en la cual una plaga específica está ausente, tal y como se ha demostrado con evidencia científica y en la cual, cuando sea apropiado, dicha condición se esté manteniendo oficialmente [NIMF 2, 1995; revisado CMF, 2015].

3.3. Área bajo cuarentena. Un área donde existe una plaga cuarentenaria y que está bajo un control oficial [FAO, 1990; revisado FAO, 1995].

3.4. Área controlada. Un área reglamentada que la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF ha determinado como el área mínima necesaria para prevenir la dispersión de una plaga desde un área cuarentenaria [CEMF, 1996].

3.5. Artículo reglamentado. Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empacado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, en particular en el transporte internacional [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997; aclaración, 2005].

3.6. Bioseguridad: es el conjunto de prácticas que se establecen para prevenir o evitar la introducción de agentes que causan enfermedades o disturbios en cultivos de cualquier área de producción.

3.7. Brote. Población de una plaga detectada recientemente, incluida una incursión o aumento súbito importante de una población de una plaga establecida en un área [FAO, 1995; revisado CIMF, 2003].

3.8. Condición de una plaga (en un área). Presencia o ausencia actual de una plaga en un área, incluyendo su distribución donde corresponda, según lo haya determinado oficialmente el juicio de expertos basándose en los registros de plagas previos y actuales y en otra información pertinente [CEMF, 1997; revisado CIMF, 1998; anteriormente situación de una plaga (en un área) y estatus de una plaga (en un área); revisado, CMF, 2009].

3.9. Contención. Aplicación de medidas fitosanitarias dentro de un área infestada y alrededor de ella, para prevenir la dispersión de una plaga [FAO, 1995].

3.10. Contenedor: elemento de transporte o caja de carga que consiste en un recipiente especialmente construido para facilitar el traslado de mercaderías, como unidad de carga, en cualquier medio de transporte con la resistencia suficiente para soportar una utilización repetida y ser llenado o vaciado con facilidad y seguridad provisto de accesorios que permitan su manejo rápido y seguro en la carga, descarga y transbordo, identificable de acuerdo a las normas internacionales en forma indeleble y fácilmente visible.

3.11. Control (de una plaga). Supresión, contención o erradicación de una población de plagas [FAO, 1995].

3.12. Cuarentena. Confinamiento oficial de artículos reglamentados para observación e investigación o para inspección, prueba o tratamiento adicional [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CEMF, 1999].

3.13. Diagnóstico de plaga. Proceso de detección e identificación de una plaga [NIMF nº 27, 2006].

3.14. Dispersión. Expansión de la distribución geográfica de una plaga dentro de un área [FAO, 1995; anteriormente diseminación].

3.15. Establecimiento. Perpetuación, para el futuro previsible, de una plaga dentro de un área después de su entrada [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997; anteriormente establecida].

3.16. Evento sospechoso. Cualquier planta perteneciente a variedades del subgrupo Cavendish (AAA) o a plátanos de cocción (AAB) con síntomas típicos de marchitez por Fusarium (Dita et al., 2013)

3.17. Foc-R4T. *Fusarium oxysporum* f. sp *cubense* raza 4 tropical (recientemente clasificado como *Fusarium odoratissimum* Maryani, Lombard, Kema & Crous, 2019). Hongo fitopatógeno que habita en el suelo y raza con capacidad patógena sobre clones del subgrupo Cavendish y otros clones de bananos y plátanos en condiciones del trópico húmedo caliente (ver raza). Los aislados de esta raza pertenecen hasta el momento al Grupo de Compatibilidad Vegetativa 01213/1216**.**

3.18. Inspección. Examen visual oficial de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas y/o determinar el cumplimiento con las reglamentaciones fitosanitarias [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; anteriormente inspeccionar].

3.19. Lugar de producción. Cualquier local o agrupación de campos operados como una sola unidad de producción agrícola. Esto puede incluir sitios de producción que se manejan de forma separada con fines fitosanitarios [FAO, 1990, revisado CEMF, 1999].

3.20. Material vegetal de propagación. Todo material vegetal viable que se use para multiplicación. **(**Resolución ICA No. 12816 de 2019).

3.21. Maquinaria e implemento agrícola. Es todo aquel elemento que ingresa al campo y tiene contacto directo con el suelo de cultivo como el tractor, rotovator, arado, rastrillo, sembradora, abonadora, cosechadora, motocultor, fumigadora propulsada, entre otros. Para los efectos de la presente resolución también se tendrá en cuenta la maquinaria amarilla como buldócer, retroexcavadora, cargador y otras que se usen en la adecuación de terrenos para la siembra o renovación de cultivos u otras obras civiles como la apertura o la adecuación de canales de drenaje y de zanjas**.**

3.22. Medida fitosanitaria (interpretación convenida). Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o dispersión de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas [FAO, 1995; revisado CIPF, 1997; CIMF, 2002; aclaración, 2005].

3.23. Movilización. Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro.

3.24. Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias. Norma internacional adoptada por la Conferencia de la FAO, la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias o la Comisión de Medidas Fitosanitarias, establecida en virtud de la CIPF [CEMF, 1996; revisado CEMF, 1999].

3.25. Oficial. Establecido, autorizado o ejecutado por una Organización Nacional de Protección Fitosanitaria [FAO, 1990].

3.26. ONPF. Organización Nacional de Protección Fitosanitaria [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001]**.**

3.27. Patógeno: Microorganismo causante de una enfermedad [NIMF N° 3, 1996].

3.28. Plaga. Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales [FAO 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997].

3.29. Productor. Persona natural o jurídica que adopta las principales decisiones acerca de la utilización de los recursos disponibles y ejerce el control administrativo sobre las operaciones de la explotación agropecuaria. [modificado de FAO, 1995].

3.30. Raza. Grupo de individuos de una especie con atributos fenotípicos y genéticos comunes que los diferencian de la población general de la especie. En el caso de los patógenos de las plantas se refiere a genes de avirulencia que definen las relaciones patógeno-hospedante. En el caso de Foc/*Musa* spp., se ha aplicado el término de raza a poblaciones que tienen el atributo de infectar clones específicos y no tiene sentido genético, por lo cual las razas definidas pueden realmente tener individuos con diferencias de patogenicidad en relación con otros clones.

3.31. Sensor externo: Un sensor es una persona que luego de recibir una capacitación basada en aspectos de manejo y control, se convierte en un elemento de apoyo y alerta para el diseño operativo de programas de prevención y vigilancia sanitaria y fitosanitaria (ICA, 2020).

3.32. Vehículo de transporte. Aparato con o sin motor que se mueve sobre el suelo, en el agua o el aire y sirve para transportar cosas o personas.

3.33. Vía. Cualquier medio que permita la entrada o dispersión de una plaga [FAO, 1990; revisado FAO, 1995].

3.34. Vigilancia. Un proceso oficial mediante el cual se recoge y registra información sobre la presencia o ausencia de una plaga utilizando encuestas, monitoreo u otros procedimientos [CEMF, 1996].

3.35. Zona. Área adyacente o que circunda a otra delimitada oficialmente para fines fitosanitarios con objeto de minimizar la probabilidad de dispersión de la plaga objetivo dentro o fuera del área delimitada, y a la que se aplican, según proceda, medidas fitosanitarias u otras medidas de control [NIMF n.º 10, 1999; NIMF n.º 22 revisada, 2005; CMF, 2007].

ARTÍCULO 4. MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ÁREA LIBRE DECLARADA. Para mantener las condiciones de área libre de *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* Raza 4 Tropical – Foc-R4T (recientemente clasificado como *Fusarium odoratissimum* Maryani, Lombard, Kema & Crous, 2019.) declarada, se establecen las siguientes medidas:

4.1. MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA FITOSANITARIA DE Foc-R4T. El ICA mantendrá las acciones de vigilancia fitosanitaria apoyado por los sensores externos ubicados en el área libre declarada, quienes deberán notificar la detección de síntomas, de acuerdo con los siguientes parámetros como mínimo:

4.1.1. La vigilancia se debe iniciar a partir de los cuatro (4) meses de edad de la plantación y mantenerse durante todo el ciclo del cultivo.

4.1.2. Para realizar el recorrido de inspección fitosanitaria, se deberá abarcar toda el área del cultivo, utilizando recorridos en W, X o Z, y observando detenidamente las hojas de las plantas, en busca de síntomas asociados a la Marchitez por Fusarium.

4.1.3. En predios menores o iguales de diez (10) hectáreas sembradas con musáceas, se debe evaluar diez (10) sitios al azar; georreferenciando cada uno de ellos y revisando de manera visual mínimo 60 plantas alrededor de cada sitio para evidenciar la presencia o ausencia de plantas con sintomatología asociada a la Marchitez por Fusarium, con la verificación de síntomas externos como internos.

4.1.4. En predios mayores de diez (10) hectáreas sembradas con musáceas, se debe dividir el lote en cuatro (4) sectores, evaluando cinco (5) sitios al azar en cada sector, georreferenciando cada uno de ellos y revisando de manera visual mínimo 60 plantas alrededor de cada sitio para evidenciar la presencia o ausencia de plantas con sintomatología asociada a la Marchitez por Fusarium con la verificación de síntomas externos como internos.

4.1.2. Para la detección de los síntomas asociados a la Marchitez por Fusarium, se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

4.1.2.1. Síntomas Externos: En las hojas el amarillamiento avanza desde los bordes a la nervadura central y desde las hojas más viejas hacia las más nuevas. Las hojas van colapsando por su peciolo o base de la nervadura central y quedan colgadas en la planta. En algunas ocasiones las hojas colapsan aun estando verdes. En algunas variedades puede ocurrir un rajamiento en la base del pseudotallo de las plantas afectadas.

4.1.2.2. Síntomas Internos: Decoloración marrón a rojiza en los haces vasculares del cormo y el pseudotallo. En este último se observan hilillos o líneas rojizas a marrones continuas, generalmente desde los tejidos vasculares externos, permaneciendo el centro predominantemente sano. En clones muy susceptibles pueden observarse haces coloreados en los peciolos de las hojas.

4.2. MANTENIMIENTO DEL CONTROL A LA MOVILIZACIÓN DE ARTÍCULOS REGLAMENTADOS: Para reducir el riesgo de introducción y establecimiento del Foc-R4T al área libre declarada, el ICA garantizará los puestos de control a la movilización de artículos reglamentados los cuales verificarán el cumplimiento de las siguientes medidas o de aquellas que constituyan riesgo para el mantenimiento de la condición fitosanitaria del área y dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

4.2.1. Control al ingreso de material vegetal de propagación de musáceas al área libre declarada: Solo se permite al área declarada, el ingreso de material de propagación *in vitro* que cuente con autorización del ICA. El ingreso de cualquier otro material de propagación está prohibido.

4.2.2. Control a la movilización de maquinaria e implementos agrícolas: Toda maquinaria e implemento agrícola que ingrese al área libre declarada, así como el vehículo que la transporte, se deberá lavar con agua a presión para remover restos de suelo o de plantas y posteriormente se deberá desinfectar por aspersión con una solución de amonio cuaternario con los siguientes ingredientes activos: Cloruro de Didecil Dimetil Amonio al 12% de ingrediente activo (120 gr/L) o Cloruro de Benzalconio con ingrediente activo mayor o igual al 10%, preparado a una concentración del 1%.

4.2.3. Prohibición de uso de maquinaria e implementos agrícolas que hayan sido utilizados en zonas afectadas. En el área libre declarada se prohíbe el uso de maquinaria e implementos agrícolas que hayan sido utilizados en zonas productoras de banano y plátano afectadas por el hongo Foc-R4T.

4.3. MANTENIMIENTO DE LA BIOSEGURIDAD. Para el mantenimiento de la bioseguridad en lugares de producción de banano y plátano dentro del área libre declarada, se deberán considerar como mínimo las siguientes acciones:

4.3.1. Delegar un encargado del cumplimiento y mantenimiento de todos los sistemas de bioseguridad dispuestos en el lugar de producción.

4.3.2. Controlar el ingreso y salida de personas (trabajadores y visitantes): verificar que el calzado ingrese y salga libre de suelo, utilizar calzado exclusivo del área de producción. Implementar sistemas de lavado de calzado para remoción de suelo y desinfección del mismo con una solución de amonio cuaternario con los siguientes ingredientes activos: Cloruro de Didecil Dimetil Amonio al 12% de ingrediente activo (120 gr/L) o un Cloruro de Benzalconio con ingrediente activo mayor o igual al 10%, preparado a una concentración del 1%. Restringir al máximo el tránsito de personas en el lugar de producción.

4.3.3. Controlar el ingreso y salida de vehículos, maquinaria, contenedores e implementos agrícolas: Procurar que los mismos estén libres de suelo. Implementar sistemas de lavado para remoción de suelo en llantas, guardabarros u otras superficies y desinfección posterior con una solución de amonio cuaternario con los siguientes ingredientes activos: Cloruro de Didecil Dimetil Amonio al 12% de ingrediente activo (120 gr/L) o un Cloruro de Benzalconio con ingrediente activo mayor o igual al 10%, preparado a una concentración del 1%. Restringir al máximo el tránsito de vehículos, maquinaria, contenedores e implementos agrícolas en el área de producción y utilizar en lo posible herramientas o implementos agrícolas propios de la misma.

4.3.4. Controlar el ingreso y salida de material vegetal: utilizar material vegetal con trazabilidad y calidad fitosanitaria.

4.4. MEDIDAS PARA LA CONTENCIÓN DE BROTES DE Foc-R4T: Las personas Naturales o jurídicas productoras o poseedoras a cualquier título de plantas de banano o plátano en el área declarada libre y circundantes en los cuales se detecte un evento sospechoso de esta enfermedad deberán:

4.4.1. Notificar la presencia de plantas con sospecha de afectación por Foc-R4T: Si se observan en plantaciones síntomas de la enfermedad asociados a Foc-R4T, como plantas del subgrupo Cavendish, plátanos (AAB) u otras variedades comúnmente no afectadas por Foc R1 y R2, se deberá informar de manera inmediata al ICA, para realizar la toma de muestras de tejido vegetal y activar un protocolo de contención, previo a la recepción de los resultados de diagnóstico fitopatológico.

Las muestras serán tomadas por personal técnico del ICA y aplicarán para este procedimiento, los protocolos estandarizados de toma de muestras. La subgerencia de Análisis y Diagnóstico implementará todos los protocolos para el análisis de las muestras y para la confirmación con pares internacionales cuando lo considere pertinente, con el fin de emitir el resultado oficial definitivo.

Una vez realizada la atención a la notificación, la determinación del procedimiento de contingencia a implementar se establecerá según la distribución de los síntomas de la enfermedad en el área así:

a) Distribución aleatoria en la plantación (brotes o patrón de distribución agregado).
b) Distribución uniforme o total en la plantación.

4.4.2 Implementación del protocolo de contención en áreas con distribución aleatoria de los síntomas en la plantación (brotes).

4.4.2.1 Establecimiento del área controlada (Conformada por zonas A, B y C): El área controlada se delimitará a partir de la planta enferma, con el propósito de determinar las actividades pertinentes en cada una de las zonas, que se distinguirán así:

La **Zona A (zona infestada)** es el área donde se encuentran las plantas sospechosas o positivas a Foc-R4T (brote); la **Zona B (zona de aislamiento y contención)** cumplirá una función de contención y aislamiento del brote de Foc-R4T y la **Zona C (zona de observación)** es aquella en donde se realizará la observación a posibles nuevos brotes de la enfermedad en la finca. Las zonas se definirán de la siguiente manera:

Zona A: Construir una delimitación en cuadro de 10 m a partir de la planta enferma por cada uno de los puntos cardinales, quedando esta última en el centro del cuadro (Figura 1). Alrededor de esta área se deberá construir una zanja perimetral de 30 cm de ancho x 30 cm de profundidad y en caso de identificarse otra planta con síntomas en la periferia de la Zona A, se procederá a establecer un nuevo cuadro alrededor de dicha planta.

Zona B: Construir una delimitación en cuadro de 30 m a partir de la planta enferma por cada uno de los puntos cardinales, quedando esta última en el centro del cuadro (Figura 1). La zona B se deberá confinar con un cerco de varias líneas de alambre de púas, de manera que impida el ingreso de personas y/o animales a dicha zona.

Zona C: Construir una delimitación en cuadro de 80 m a partir de la planta enferma por cada uno de los puntos cardinales, quedando esta última en el centro del cuadro (Figura 1). Esta área deberá ser confinada con malla hexagonal de alambre galvanizado con rombo de 1 1/4" a una altura mínima de 1,50 m, sujetada con postes, garantizando un sellamiento hermético a nivel del suelo.

En las **zonas A y B**, se suspenderán o bloquearán canales de drenaje, sistemas de riego y sistemas de cable vía desde y hacia dichas zonas. En la zona C, se llevarán a cabo labores básicas de manejo cultural.

Para tal fin cada finca deberá elaborar y presentar al ICA los siguientes documentos:

- Procedimiento de intervención física de los reservorios, canales de drenaje, sistemas de riego, pozos de agua y cualquier otra fuente hídrica que atraviese las zonas intervenidas A, B y C.
- Procedimiento para la reubicación de cable vías que pasen por las zonas intervenidas A, B y C.

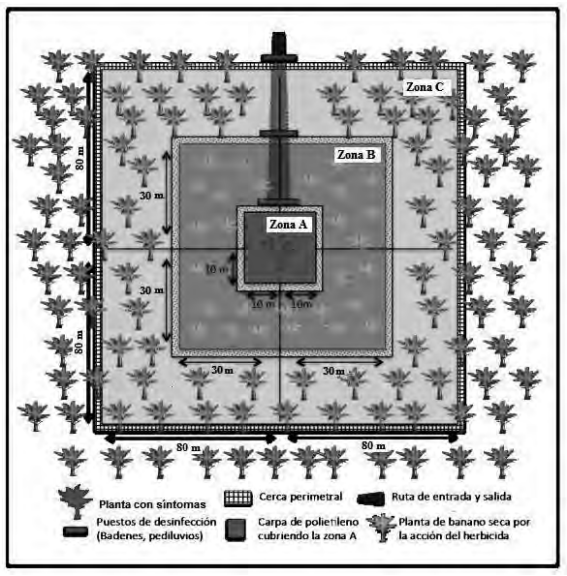

Figura 1. Descripción de área controlada establecida a partir de un brote de Foc-R4T. Zona A (zona infestada), zona B (zona de aislamiento y contención) y zona C (zona de observación). Fuente: Modificado de Dita et al. (2017).

4.4.2.2 Adecuaciones e infraestructura requeridas para la bioseguridad en el área intervenida: Con el fin de evitar la dispersión o producción de propágulos del hongo, al realizar las labores requeridas en el área intervenida, será necesario adelantar las siguientes medidas de bioseguridad:

Definir un solo punto de ingreso y salida en las zonas A, B y C, el cual deberá estar alineado para interconectar las tres zonas. En cada zona se deberán ubicar pediluvios protegidos de la lluvia y sol, con una solución desinfectante elaborada con amonio cuaternario, preparada de la siguiente forma:

- Usar un producto desinfectante a base de Cloruro de Didecil Dimetil Amonio al 12% de ingrediente activo (120 g/L) o un Cloruro de Benzalconio con ingrediente activo mayor o igual 10%.
- Diluir el producto desinfectante a una concentración del 1% (por ejemplo, 10 ml de producto a 990 ml de agua).
- Llenar el pediluvio con la solución desinfectante al 1% a una profundidad de inmersión del calzado por encima del tobillo.

Adicionalmente, se deberá contar con recipientes o aspersores manuales que contengan la misma solución, la cual será empleada esta vez para la desinfección de las herramientas utilizadas en la intervención. Estas herramientas serán de uso exclusivo en las labores del área controlada.

La entrada a cada zona deberá estar adecuadamente señalada con pictogramas y/o señales visuales que indiquen acceso prohibido o restringido; se señalizarán los pediluvios, indicando que su uso es obligatorio.

Se deberá adecuar la infraestructura necesaria para la intervención física de los canales de drenaje, sistemas de riego, pozos de agua y cualquier otra fuente hídrica que involucre las áreas intervenidas.

Se deberá adecuar la infraestructura requerida para la intervención física de los cable vías en zonas intervenidas.

Los medios de transporte como vehículos, maquinaria y contenedores que deban movilizarse dentro de las fincas o lugares de producción con presencia de plantas sospechosas o positivas a Foc-R4T, deberán ser lavados para la remoción total del suelo, desinfectados con la solución de amonio cuaternario citada en este numeral y no podrán moverse a otras fincas o lugares de producción.

4.3.2.3 Erradicación de plantas posiblemente afectadas por Foc-R4T: Se deberán erradicar todas las plantas que se encuentren en la Zona A. Para la erradicación de las plantas, todas las personas que realicen labores en el área intervenida deberán contar con elementos de bioseguridad y protección personal como trajes desechables con capucha u overoles desechables con cofias, guantes, careta y botas de caucho, las cuales deberán ser destinadas exclusivamente para el tratamiento de estas áreas. La eliminación de las plantas

de la Zona A se realizará avanzando desde el extremo del área delimitada, hacia el centro, interviniendo en último caso las plantas sospechosas que han quedado en el centro de la zona, para lo cual se deberá seguir los pasos listados a continuación:

- Cortar las plantas por el cormo a nivel del suelo.
- Cortar los pseudotallos y hojas de las plantas en pedazos de 20 a 40 cm; este material debe ubicarse en el mismo sitio al lado del cormo de la planta; evitando el movimiento del material.
- Inyectar el cormo de la planta con 5 ml de una mezcla de glifosato al 20%, dicho producto comercial deberá tener una concentración de 480 g/l y contar con registro ICA.
- Fumigar todo el material repicado y el cormo en un solo sitio, con una solución de glifosato y un insecticida para ejercer control de arvenses e insectos como el complejo de picudos.
- Romper la superficie del cormo con un sacabocado para crear un hueco.
- Aplicar 1 kg/m^2 de Urea uniformemente sobre el material vegetal repicado y al cormo en el orificio creado con el sacabocado, aplicar 200 gramos de Urea.
- Cubrir con plástico negro el material vegetal repicado abarcando toda el área de la Zona A (este plástico debe tener un calibre mayor de 2,0 mm que resista las condiciones climáticas).
- Construir una zanja en el perímetro de la Zona A de 30 cm de ancho por 30 cm de profundidad, que sea utilizada como anclaje del borde del plástico y genere el sellado para propiciar condiciones anaeróbicas dentro de esta zona.
- Al terminar la erradicación, se deberá rosear todos elementos utilizados con abundante solución de amonio cuaternario descrita en el numeral **4.4.2.2**, descartando las agujas y elementos desechables en las bolsas de residuos biológicos tóxicos, selladas herméticamente, dejando estas últimas en el sitio intervenido. Como procedimiento alternativo, dichos residuos podrán ser incinerados en el sitio, teniendo en cuenta todas las medidas de seguridad.

Además de la intervención de las plantas de la Zona A, se deberán erradicar todas aquellas plantas ubicadas en la Zona B, a través de inyección de herbicida, acatando las siguientes recomendaciones:

- La eliminación de las plantas se realizará avanzando desde el extremo del perímetro hacia el centro.
- Cortar los racimos de las plantas que se encuentren en esta área, repicarlos en el sitio y esparcir sobre ellos un kilogramo de urea por racimo, lo anterior para propiciar la deshidratación de los tejidos.
- Inyectar en forma de espiral la totalidad de plantas que se encuentren ubicadas dentro de dicha zona; con una solución de glifosato al 20%. La cantidad de la solución a emplear dependerá del estado de desarrollo de las plantas afectadas, así: 60 cc a plantas adultas y 30 a 50 cc en hijos (colinos) de acuerdo con su altura. Repetir el procedimiento si quedaron plantas sin tratar o si hay rebrotes.
- Inyectar en la base del pseudotallo un insecticida de acción sistémica que cuente con registro ICA, para el tratamiento de insectos barrenadores, según las dosis recomendadas por el fabricante.
- Para evitar que el hongo se disemine mediante insectos u otros animales, una vez las plantas se marchiten por acción del glifosato, estas deben ser cortadas en fragmentos de 60 a 80 cm. El material eliminado deberá apilarse en un solo sitio, aplicando sobre este una solución de glifosato y un insecticida de contacto con registro ICA para ejercer control de arvenses e insectos como el complejo de picudos; cubriendo finalmente las pilas con plástico negro de calibre mayor de 2,0 mm.
- Realizar control de arvenses en toda la zona, mediante la aplicación de herbicidas con registro ICA.
- Al terminar la erradicación, se deben rosear todos elementos empleados con abundante solución de amonio cuaternario descrita en el numeral **4.4.2.2**, descartando las agujas y elementos desechables como se describió para la Zona A.

4.3.2.4 Acciones a implementar en la zona C (zona de observación):

Teniendo en cuenta que en la zona C se adelantarán observaciones para verificar la ocurrencia de nuevos casos de presencia de síntomas asociados a Foc-R4T, se deberán aplicar las siguientes medidas:

- Las labores en la zona C deberán ser realizadas por una sola persona, con herramienta exclusiva para esta zona y cumpliendo con todas las medidas de bioseguridad enunciadas en el numeral 4.4.2.2 de la presente resolución.
- Mantener la disponibilidad hídrica sobre las plantas siempre y cuando, el agua no atraviese o proceda de las zonas A y B.
- Monitorear constantemente la zona para identificar nuevos brotes de Foc-R4T y en caso de que estos se presenten, implementar el protocolo presentado el numeral 4.4.2.3 de la presente resolución.
- Cortar y repicar in situ los racimos producidos por las plantas que se encuentren en la zona C; aplicando sobre este 1 kg de urea.
- Realizar descoline dejando un solo hijo como planta indicadora y cortar el pseudotallo y hojas de la planta madre, a la cual se le eliminó el racimo. El material deberá ser repicado en el sitio y cubierto uniformemente con urea.
- Realizar control del complejo de picudos mediante la instalación de trampas con insecticida.
- Realizar control de arvenses mediante aplicación de herbicidas con registro ICA.
- Aplicar un insecticida de contacto, alrededor del borde de toda la zona, para evitar el movimiento de insectos desde y hacia el área intervenida (barrera).

4.4.3 Procedimiento Implementación del protocolo de contención en áreas con distribución uniforme o total de los síntomas en la plantación : En áreas donde los brotes (zona A) se traslapen entre sí por el número de plantas con síntomas de marchitez por Fusarium, es decir donde se deban intervenir brotes que se sobrepongan dada la distribución uniforme o total de los síntomas encontrados, el propietario del cultivo y el funcionario del ICA que corresponda según la jurisdicción del departamento, deberán suscribir en un acta el plan de erradicación, con el fin de iniciar inmediatamente la intervención del área, teniendo en cuenta las siguientes actividades:

- Cerramiento total del área intervenida siguiendo los procedimientos descritos en el numeral 4.4.2.1 para la Zona C.
- Cortar los racimos de las plantas que se encuentren en esta área, repicarlos en el sitio y esparcir sobre ellos un kilogramo de Urea por racimo, para propiciar la deshidratación de estos tejidos.
- Inyectar en forma de espiral la totalidad de plantas que se encuentren ubicadas dentro de dicha zona; con una solución de glifosato al 20% con registro ICA (480 g/l). La cantidad de la solución a emplear dependerá del estado de desarrollo de las plantas afectadas, así: 60 cc a plantas adultas y 30 a 50 cc en hijos (colinos) de acuerdo con su altura.
- Inyectar en la base del pseudotallo un insecticida de acción sistémica que cuente con registro ICA, para el tratamiento de insectos barrenadores, según las dosis recomendadas por el fabricante.
- Quince días después, realizar deshoje de todas las plantas y posteriormente, cortarlas en fragmentos de 60 a 80 cm, evitando al máximo el movimiento de suelo.
- Incorporar Urea al material vegetal destruido.
- Se debe aplicar un insecticida de contacto alrededor del borde de toda la zona, para evitar el movimiento de insectos desde y hacia el área intervenida (barrera).
- Realizar control de arvenses, mediante la aplicación de herbicida con el fin de eliminar inoculo que pueda permanecer en hospedantes alternos.
- Permitir el crecimiento posterior de una cobertura vegetal para evitar la exposición del suelo a los efectos del agua lluvia o de escorrentía, evitando el crecimiento de hospedantes alternos como especies silvestres de Musa y Heliconias.
- Aplicar otras medidas de contención y supresión que sean requeridas según las condiciones del área afectada, las cuales deben quedar consignadas en el acta firmada por el propietario y el ICA.
- Tener en cuenta todas las medidas de adecuaciones e infraestructura para mantener la bioseguridad en el área intervenida, descritas en el numeral 4.4.2.2.

Las acciones de erradicación deberán ser acompañadas por personal del ICA, quienes además verificarán todas las actividades del plan de erradicación suscritas en el acta.

4.4.4 Adecuaciones generales de infraestructura para mantener la bioseguridad en el resto de la finca: Adicional al mantenimiento de la bioseguridad en las áreas intervenidas, se deberá establecer un plan de bioseguridad general para el resto de la finca así:

- Infraestructura, procedimientos y protocolos para limpieza y desinfección de personal y visitantes durante el ingreso, movimiento en la finca y salida de la misma.
- Infraestructura, procedimientos y protocolos para limpieza y desinfección de vehículos y maquinaria para el ingreso, movimiento en la finca y salida de la misma.
- Protocolos de eliminación y disposición de las plántulas de banano mantenidas en “vivero” en caso de que la finca cuente con estos y adecuación (ajustes) de dicho recinto con relación a la bioseguridad.
- Suministro de información requerida por el ICA para establecer la trazabilidad del caso en cada finca.
- Garantizar la no movilización de animales domésticos al interior y entre lotes del lugar de producción.
- Contar con personal exclusivo para la implementación de las acciones de control en las zonas de intervención. Este personal no podrá movilizarse a zonas diferentes a las intervenidas. Así mismo, el personal que adelante labores en lotes ubicados fuera de las tres zonas, no podrá movilizarse a las zonas intervenidas.
- De acuerdo con los accesos con que cuente la finca a los lotes que la componen, se determinarán rutas únicas de ingreso y salida; de igual manera se ubicarán las áreas de pediluvio que se consideren necesarias para garantizar la desinfección del calzado usado por el personal.
- Contar con una zona de parqueadero de vehículos externos alejado de las áreas productivas de la finca con una superficie aislada del suelo.
- Destinar vehículos de la empresa que sean de transito exclusivo hacia áreas productivas de la finca y que no salgan de esta. Ningún otro vehículo debe ser usado hacia estas áreas.
- Todos los vehículos deberán ingresar a la finca por una única vía de acceso y deberán ser desinfectados por aspersión o inmersión, mediante la solución desinfectante indicada en el numeral 4.4.2.2. de la presente resolución. Este mismo procedimiento deberá llevarse a cabo a la salida de todos los vehículos. Por ningún motivo los vehículos que ingresen a la finca podrán acceder a las zonas intervenidas.
- El propietario de la finca deberá contar con bitácoras de información que reflejen el ingreso y salida del personal y los vehículos. Esta información deberá estar disponible de manera permanente para verificación por parte del ICA.

La finca deberá contar con una zona de bioseguridad para recibo de visitantes, alejada de las áreas de cultivo y administrativas, preferiblemente a la entrada de la finca y adecuadamente señalizada, donde se informe a los visitantes los procedimientos de bioseguridad que se implementarán durante su permanencia en la finca y se entregue la dotación de bioseguridad (botas de la finca y overoles desechables con capucha o con cofias para cubrir la cabeza) correspondiente según su nivel de riesgo, teniendo en cuenta que sólo ingresará a la zona de intervención personal de la empresa autorizado.

Parágrafo. En todo caso, los predios productores de banano y plátano con destino a exportación deberán dar cumplimiento a las medidas fitosanitarias establecidas en la Resolución 17334 del 29 de octubre de 2019 y las medidas complementarias establecida en la Resolución 68180 del 21 de mayo de 2020, o aquellas que las modifique, adicione o sustituyan.

ARTÍCULO 5. SEGUIMIENTO AL ÁREA LIBRE DECLARADA. El ICA, hará seguimiento al área libre declarada a través de la Subgerencia de Protección Vegetal y las Gerencias Seccionales de Antioquia y Chocó.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES. Las personas naturales o jurídicas productoras y/o poseedoras a cualquier título de plantas de banano o plátano en el área declarada libre deberán cumplir las medidas fitosanitarias establecidas en la presente resolución, así como las demás resoluciones que componen el marco normativo citado en este documento o aquel que lo modifique o sustituya y deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

6.1. Notificar de manera inmediata la existencia de eventos sospechosos de la presencia del hongo Foc-R4T.
6.2. Contribuir al sistema de vigilancia fitosanitaria, mediante la implementación de sensores externos.
6.3. Utilizar material vegetal de propagación in vitro autorizado por el ICA.
6.4. Permitir el ingreso de funcionarios del ICA, para las actividades de vigilancia fitosanitaria, así como de inspección y control.
6.5. Recibir capacitación frente al manejo fitosanitario del Foc-R4T.
6.6. Cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad para evitar la entrada y dispersión del hongo del Foc-R4T a la zona libre declarada.

ARTICULO 7. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución tendrán el carácter de inspectores de policía fitosanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 8. SANCIONES: El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

DEYANIRA BARRERO LEÓN
Gerente General

(C. F.).

AVISOS

Que el día 19 de noviembre de 2020, falleció en la ciudad de Medellín el señor Ruben Dario Hincapie Montoya, identificado con la cédula ciudadanía 71.451.054 de Maceo, quien prestaba sus servicios al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

Que con el fin de reclamar los salarios y las prestaciones sociales de Ley, la señora Irene Hincapie Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.959.655 de Rionegro presentó solicitud en calidad de hija.

Que toda persona que se crea con igual o mejor derecho a percibir o reclamar las prestaciones sociales causadas por el ex funcionario Ruben Dario Hincapie Montoya, puede acercarse al Grupo de Talento Humano del Instituto, en la Carrera 68 a # 24b -10 edificio plaza claro torre 3 piso 7 en Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de este aviso.

Liliana Amparo Fernandez Muñoz
Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano

(C

Primer aviso

(C. F.):

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 212 DE 2021

(abril 9)

"Por medio de la cual se asignan unas funciones al Grupo Interno de Trabajo de Gestión Contractual del Instituto Geográfico Agustín Codazzi"

LA DIRECTORA GENERAL
DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por numeral 13 del artículo 6 del Decreto 208 de 2004 y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones administrativas.

Que el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, señala:

> *PLANTA GLOBAL Y GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO: El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.*
>
> *Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.*
>
> *En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento.*

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 6 del Decreto 208 de 2004, es función de la Dirección General crear y organizar comités y grupos internos de trabajo mediante acto administrativo, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio y los planes y programas definidos por la entidad.

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto 208 de 2004 modificado por el numeral 18 del artículo 2 del Decreto 1551 de 2009, es función de la Secretaría General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi desarrollar, en coordinación con las demás áreas, los procesos y estudios precontractuales y contractuales que deba adelantar la entidad en cumplimiento de las normas legales vigentes.

Que en desarrollo de la naturaleza jurídica y misionalidad, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC ofrece productos y servicios a otras entidades y personas, de conformidad con el portafolio de productos y servicios vigente, consagrado en la Resolución No. 481 del 18 de mayo de 2020. Para tal fin, el IGAC presenta las correspondientes cotizaciones o propuestas técnicas y económicas con el fin de suscribir contratos cuya ejecución representa un ingreso de recursos para la entidad.

Que mediante Resolución 898 del 22 de junio de 2018, se conformaron y asignaron unas funciones a los grupos internos de trabajo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Con base en lo dispuesto en el subnumeral 4.2 numeral 4 del artículo 2° de la citada resolución, se asignaron las funciones del Grupo Interno de Trabajo Gestión Contractual, entre las cuales se encuentra la coordinación de la planeación y ejecución del Plan de Adquisiciones de bienes, servicios y obra pública, y la coordinación de los contratos de egreso de la Sede Central, su perfeccionamiento y legalización, de conformidad con lo señalado en el procedimiento y la normatividad vigente en la materia.

En desarrollo de lo anterior, el Grupo Interno de Trabajo Gestión Contractual está integrado por un equipo de profesionales que cuentan con la formación académica y experiencia requerida para adelantar los procesos de selección de contratistas, bajo el marco normativo del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. En este sentido, desde la Dirección General se ha identificado la necesidad de asignarle al Grupo Interno de Trabajo Gestión Contractual las funciones relacionadas con la gestión, celebración, tramite de modificaciones, liquidaciones y cierre de expedientes de los contratos de ingreso de la Entidad, con el fin de concentrar la gestión contractual y la utilización de la plataforma transaccional Secop II, cuya administración se encuentra a cargo del citado Grupo Interno de Trabajo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Modificar el subnumeral 4.2, del numeral 4, del artículo 2° de la Resolución 898 de 2018, incluyendo las siguientes funciones:

18. Gestionar las solicitudes de contratación de los contratos de ingreso tanto de la sede central como de las direcciones territoriales, su perfeccionamiento y legalización, el trámite de modificaciones y liquidaciones contractuales, y el cierre y custodia del expediente de contratación, de acuerdo con las Tablas de Retención Documental, los procedimientos institucionales y las disposiciones normativas vigentes.

19. Elaborar los reportes e informes sobre los contratos de ingreso que sean requeridos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Disponer la actualización del Procedimiento PC-GCM-03 "VENTAS DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS POR CONTRATOS O CONVENIOS", de acuerdo con la asignación de funciones al Grupo Interno de Trabajo Gestión Contractual.

ARTÍCULO TERCERO. La Oficina Asesora Jurídica dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente resolución, mediante acta suscrita por los responsables del archivo de gestión documental de las dependencias, entregará al Grupo Interno de Trabajo Gestión Contractual, los expedientes de los contratos de ingreso que tenga bajo su custodia en el respectivo archivo de gestión de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO CUARTO. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 898 del 22 de junio de 2018 permanecen vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial y en la página web del IGAC y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., el día 9 de abril de 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA LÓPEZ MORALES
Directora General

(C. F.).

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 02 DE 2021

(marzo 30)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL TÍTULO 1 DEL ACUERDO 08 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 *"POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS REGLAMENTOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR DEL ORDEN NACIONAL DE COMPETENCIA DE COLJUEGOS"*

La Junta Directiva de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los juegos de suerte y azar -Coljuegos-, en uso de las facultades legales y reglamentarias y en especial de las contempladas en el numeral 2° del artículo 10° del Decreto – Ley 4142 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley 4142 de 2011, modificado por el Decreto 1451 de 2015, creó La Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – Coljuegos, cuyo objeto es *"(…) la explotación, administración, operación y expedición de reglamentos de los juegos que hagan parte del monopolio rentístico sobre los juegos de suerte y azar que por disposición legal no sean atribuidos a otra entidad (…)".*

Que de conformidad con el numeral 2° del artículo 10° del Decreto Ley 4142 de 2011, es competencia de la Junta Directiva de Coljuegos aprobar los reglamentos de los juegos de suerte y azar de competencia de la empresa y es función del Presidente de Coljuegos expedir estos reglamentos, conforme a lo expuesto en el numeral 2° del artículo 2° del Decreto 1451 de 2015.

Que la Junta Directiva de Coljuegos, mediante el Acuerdo 08 de 2020 aprobó los reglamentos de los juegos de suerte y azar del orden nacional de competencia de Coljuegos dentro de los cuales se encuentra compilado en el Título 1, el reglamento del juego de suerte y azar de la modalidad de novedoso de tipo juegos operados por internet.

Que la modalidad de juegos novedosos de tipo juegos operados por internet ha tenido un auge dentro del mercado de Juegos de Suerte y Azar y que para el año 2020 representó el 83% en el total de las ventas de los juegos nacionales competencia de Coljuegos, con un total de 3.747.154 de cuentas activas y 17 operadores autorizados.

Que en el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia, social y ecológica se expidió el Decreto Legislativo 808 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas en el sector de juegos de suerte y azar, con el fin de incrementar los recursos para la salud e impedir la extensión de los efectos de la pandemia de Covid-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

Que el artículo 2° del Decreto Legislativo 808 de 2020 creó los juegos de premio inmediato operados por internet, como una modalidad de juegos novedosos. Norma declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-381 de 2020.

Que se hace necesario incluir dentro de la oferta actual de juegos operados por internet, los juegos de premio inmediato que introdujo el artículo 2° del Decreto Legislativo 808 del 2020, a través de las plataformas de los concesionarios de juegos operados por internet autorizadas por Coljuegos, para de esta forma contribuir a la generación de más recursos para la salud, pues las nuevas tendencias de consumo hacen indispensable la adopción de medidas que respondan a las necesidades de los jugadores, entre las cuales se encuentra una variedad de juegos de premio inmediato operados por internet. Así mismo, es necesario limitar este tipo de juegos teniendo en cuenta las demás modalidades ya autorizadas por la Ley.

Que la Vicepresidencia de Desarrollo Comercial de Coljuegos, en el marco de sus funciones, elaboró la memoria justificativa para la modificación del Acuerdo 08 de 2020.

Que para la expedición del presente acuerdo se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el proyecto de reglamento se publicó para comentarios entre los días 15 y 19 del mes de marzo de 2021, las observaciones recibidas fueron consideradas y se reflejan en los ajustes realizados al documento.

Que en la sesión ordinaria No. 168 celebrada el 30 de marzo de 2021, la Junta Directiva resolvió aprobar la modificación del título 1 del Acuerdo 08 de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el numeral 8° en el literal a) del ***Artículo 1.3.1. Tipos de Juegos Autorizados*** del Acuerdo 08 de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 1.3.1. TIPOS DE JUEGO AUTORIZADOS. *El operador de juegos por Internet podrá ofrecer diferentes tipos de juegos dentro de alguna de las siguientes categorías:*

a) Juegos operados por Internet en los cuales la determinación del resultado o en el desarrollo del juego interviene un Generador de Números Aleatorios. Dentro de esta categoría, el operador de juegos por Internet podrá desarrollar los siguientes juegos:

1. Máquinas tragamonedas o de azar.
2. Ruleta.
3. Black Jack.
4. Baccarat.
5. Bingo.
6. Póker.
7. Juegos Virtuales.
8. Juegos de premio inmediato.

(…)"

ARTÍCULO 2. Adiciónese el ***Artículo 1.3.12. JUEGOS DE PREMIO INMEDIATO*** al Acuerdo 08 de 2020, el cual tendrá el siguiente tenor:

"ARTICULO 1.3.12. JUEGOS DE PREMIO INMEDIATO. *Corresponde a la modalidad de una serie de juegos de contrapartida en el que, a cambio de pagar un valor de apuesta por la partida, se concede al usuario la posibilidad de predecir el número, letra, imagen, símbolo y/o la combinación, secuencia o patrón entre ellos, lo cual debe coincidir con el resultado de un generador de números aleatorio (GNA) según lo determine las reglas del juego.*

PARÁGRAFO. *No se autorizan en los juegos de premio inmediato las mecánicas de apuestas permanentes (chance), lotería tradicional, lotería instantánea (scratch), lotto preimpreso, lotto en línea o SUPER astro."*

ARTÍCULO 3. Modifíquese el ***Artículo 1.5.8. ACTIVIDADES COMERCIALES O DE SERVICIOS COMPATIBLES AUTORIZADOS PARA OFRECER APUESTAS SOBRE EVENTOS REALES Y JUEGOS VIRTUALES*** del Acuerdo 08 de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 1.5.8. ACTIVIDADES COMERCIALES O DE SERVICIOS COMPATIBLES AUTORIZADOS PARA OFRECER APUESTAS SOBRE EVENTOS REALES, JUEGOS VIRTUALES Y JUEGOS DE PREMIO INMEDIATO. *Las apuestas sobre eventos reales, juegos virtuales y juegos de premio inmediato, descritos en los artículos 1.3.8, 1.3.9 y 1.3.12 pueden ofrecerse en aquellos locales que desarrollen la siguiente actividad comercial:*

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU				DESCRIPCIÓN ESPECÍFICA
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	
92	920	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	Casinos, bingos y locales donde se comercialicen los demás juegos de suerte y azar.

De igual manera, las apuestas sobre eventos reales, juegos virtuales y juegos de premio inmediato, descritos en los artículos 1.3.8, 1.3.9 y 1.3.12 del presente reglamento, se pueden ofrecer en locales donde se desarrollen las descripciones específicas de las siguientes actividades comerciales:

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU				DESCRIPCIÓN ESPECÍFICA
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	
55	551	5511	Alojamiento en hoteles	Hoteles inscritos en el Registro Nacional de Turismo (vigente).
56	563	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento	Bares y establecimientos similares.
82	829	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	Los servicios de recaudación de fondos a cambio de una retribución o por contrata.

En todo caso, el registro mercantil del local en donde se ofrecen las apuestas sobre eventos reales, juegos virtuales y juegos de premio inmediato, descritos en los artículos 1.3.8, 1.3.9 y 1.3.12 del presente reglamento, deben incluir la actividad comercial denominada "Actividades de juegos de azar y apuestas" o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1º. *Cuando las apuestas sobre eventos reales, juegos virtuales y juegos de premio inmediato, descritos en los artículos 1.3.8, 1.3.9 y 1.3.12 del presente reglamento, se ofrezcan en locales que desarrollen la actividad económica de clase 5511 "alojamiento en hoteles", se pueden desarrollar actividades económicas adicionales.*

PARÁGRAFO 2º. *Cuando las apuestas sobre eventos reales, juegos virtuales y juegos de premio inmediato, descritos en los artículos 1.3.8, 1.3.9 y 1.3.12 del presente reglamento, se ofrezcan en locales que desarrollen la actividad económica de clase 5630 "expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento", se puede desarrollar únicamente la siguiente actividad económica adicional:*

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU				DESCRIPCIÓN ESPECÍFICA
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	
56	561	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	Restaurantes

PARÁGRAFO 3º. *Cuando las apuestas sobre eventos reales, juegos virtuales y juegos de premio inmediato, descritos en los artículos 1.3.8, 1.3.9 y 1.3.12 del presente reglamento, se ofrezcan en locales que desarrollen la actividad económica de clase 8299 "Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p." se podrá desarrollar únicamente de manera conjunta con las siguientes actividades económicas adicionales:*

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU				DESCRIPCIÓN ESPECÍFICA
DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	
61	619	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	Recarga en línea y pines de recarga para telefonía.
64	649	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	Las actividades de giro postal y cajas de ahorro postal.

PARÁGRAFO 4º. *El operador autorizado debe asegurar que en los locales autorizados para ofrecer las apuestas sobre eventos reales, juegos virtuales y juegos de premio inmediato, descritos en los artículos 1.3.8, 1.3.9 y 1.3.12 del presente reglamento, no se desarrollen actividades adicionales o diferentes a las descritas en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 5º. *El operador debe garantizar que en el local comercial únicamente el jugador pueda acceder a las apuestas sobre eventos reales, juegos virtuales y juegos de premio inmediato, descritos en los artículos 1.3.8, 1.3.9 y 1.3.12 del presente reglamento, mediante los dispositivos de conexión utilizados para el efecto en cumplimiento de los requerimientos técnicos.*

PARÁGRAFO 6º. *Los juegos operados por internet denominados Casino en Vivo, descritos en el artículo 1.3.10, pueden ofrecerse por parte del operador de juegos operados por internet en casinos y salas de juego autorizadas por Coljuegos en contratos de concesión de juegos localizados."*

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. El presente Acuerdo modifica el artículo 1.3.1. y 1.5.8 y adiciona el artículo 1.3.12 del Acuerdo 08 de 2020, y rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JESUS ANTONIO BEJARANO ROJAS
Presidente

JEOFREY ALFONSO TRONCOSO MOJICA
Secretario

(C. F.).

VARIOS

Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1041 DE 2021

(marzo 24)

Por la cual se fija la fecha para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o de los grupos significativos de ciudadanos, para la adopción de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos a la Presidencia de la República para el año 2022.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los artículos 107, 109 y 265 de la Constitución Política y los artículos 5 y 6 de la Ley 1475 de 2011, artículo 5 y 6 de la Ley 996 de 2005, el artículo 207 del Decreto 2241 de 1986, así como lo previsto en la Resoluciones No. 1586, modificada por las Resoluciones 2167 y 2948 de 2013, y 0509 de 2015.

CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante Resolución 0886 del 10 de marzo de 2021, reglamentó la convocatoria y la realización de las consultas que lo partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición a corporaciones de elección popular, en lo concreto para las elecciones de Congreso de la República del año 2020.

Que según el artículo 5 de la Ley 996 de 2005, el Consejo Nacional Electoral dispondrá de lo pertinente para que todos los partidos, movimientos políticos o alianzas que deseen realizar consultas populares para la escogencia de su candidato, las adelanten en todo el territorio nacional.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 del Decreto 2241 de 1986, las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, primera vuelta, se realizarán el último domingo de mayo del respectivo año.

Que se tiene como antecedente la Resolución 3145 de 2017, mediante la cual se estableció como fecha para la realización de consultas para definir candidatos a la Presidencia de la República periodo constitucional 2018-2022, la fecha en que se realizó la elección del Congreso de la República periodo constitucional 2018-2022, esto fue, el 11 de marzo del año 2018.

Que, en aras de fomentar la participación ciudadana y el eficaz uso de los recursos públicos dispuestos para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, se considera pertinente realizar las consultas para elección de candidatos a la Presidencia de la República, el día en que se elija el Congreso de la República.

Que el régimen de las consultas populares, internas o interpartidistas como mecanismo para la toma de decisiones o la selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos, se encuentra establecido en el artículo 107 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, cuyo texto es del siguiente tenor:

> *"ARTÍCULO 107:*
>
> *(…)*
>
> *Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.*
>
> *Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.*
>
> *En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.*
>
> *(…)"*

Que la Corte Constitucional, calificó las consultas de los partidos, movientes y/o grupos significativos, como instrumentos imprescindibles para su fortalecimiento, consecuencia del carácter expansivo de la democracia, que permiten el efectivo desarrollo de la participación ciudadana, lo anterior expuesto mediante Sentencia C-490 de 2011, la cual literalmente expresa:

> "(…) *Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar, resultan imprescindibles para el fortalecimiento de las agrupaciones tanto en lo que toca con sus decisiones internas como con la designación de sus candidatos, propios o de coalición, a cargos y corporaciones de elección popular, mediante la convocatoria a los ciudadanos y, en especial, a los miembros del grupo político, con miras a que*
>
> *expresen sus preferencias, lo cual resulta especialmente importante bajo el actual régimen constitucional en materia electoral (…)"*[1]

Que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1475 de 2011, las consultas de los partidos en las que participen únicamente militantes se denominan internas, asimismo, aquellas en las que participan ciudadanos en general inscritos en el censo electoral son llamadas populares y las convocadas por coalición de agrupaciones políticas, se designan como interpartidistas, las cuales pueden ser a su vez, populares o internas. Dicha norma manifiesta textualmente:

> *"ARTÍCULO 5o. Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.*
>
> *Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.*
>
> *Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso.*
>
> *El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral."*

Que según el artículo 6° de la referida Ley, las consultas internas se rigen por los respectivos estatutos de los partidos y movimientos políticos; conforme a la misma disposición y a lo estipulado en el artículo 107 constitucional, para las consultas populares de partidos se aplican las reglas establecidas para las elecciones ordinarias, en especial respecto a la financiación, publicidad y acceso a medios de comunicación del Estado. Reza el artículo 6° de la ley 1475 de 2011:

> *"ARTÍCULO 6o. NORMAS APLICABLES A LAS CONSULTAS. En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio.*
>
> *(…)*
>
> *La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones a corporaciones públicas. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará*

[1] Corte Constitucional, Sentencia C- 490 de 2011, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias. En todo caso las consultas populares para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación se realizarán en la misma fecha por todos los partidos y movimientos que decidan acudir a este mecanismo.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la convocatoria y realización de las consultas garantizando la igualdad entre los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ellas."

Que, de la misma manera la mencionada Ley en el artículo 7°, señala el carácter vinculante de los resultados de las consultas para las agrupaciones políticas que las convocan, así como para los precandidatos que hayan participado en ellas.

Que en virtud del numeral 11 del artículo 265 de la Constitución Política y del artículo 6° de la Ley 1475 de 2011, el Consejo Nacional Electoral debe colaborar con la realización de las consultas de partidos, reglamentarlas y en particular, señalar una fecha anual, en caso que no coincida con elecciones populares. Garantizando condiciones de igualdad.

Que el 20 de junio de 2013, la Corporación expidió la Resolución 1586 de 2013[2], en la cual se establece el deber de los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos de comunicar por escrito su interés de realizar consultas al menos 3 meses antes de la fecha señalada por el Consejo Nacional Electoral.[3]

Que, en el caso de consultas para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, los precandidatos deberán ser inscritos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil 30 días calendario antes de la fecha señalada para la realización de la respectiva consulta

Que para las consultas que se realicen para la toma de decisiones internas, las preguntas deberán ser presentadas ante la Corporación para su aprobación 45 días calendario antes de la fecha estipulada para efectuar la consulta, toda vez que el Consejo Nacional Electoral cuenta con diez días calendario siguientes a su presentación para pronunciarse al respecto, en caso que las preguntas no sean aprobadas se devolverán al partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos para que las subsane en el término de 5 días calendario[4]

Que la Resolución 2948 de 2013, que modificó parcialmente la Resolución 1586 de 2013, dispuso que los grupos significativos de ciudadanos debidamente registrados ante la autoridad electoral, podrán comunicar 3 meses antes de la fecha de realización de la consulta, previo de la acreditación de las firmas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, de su intención de realizar consulta popular para la escogencia de sus candidatos, los precandidatos deberán estar inscritos 30 días calendario antes de la fecha designada para la realización de la consulta[5]

[2] "Por la cual se reglamenta la convocatoria y la realización de las consultas que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o por coalición a cargos o Corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones"
[3] Artículo sexto, Resolución 1586 de 2013, Consejo Nacional Electoral.
[4] Artículo sexto, Resolución 1586 de 2013, Consejo Nacional Electoral.

Que mediante el artículo segundo de la Resolución No. 0509 de 2015 se delegó en la Registraduría Nacional del Estado Civil la realización de los escrutinios de las Consultas Populares, Internas e Interpartidistas, por lo que conforme al artículo 6° de la Ley 1475 de 2011, se hacía necesario revocar ese artículo 2°, con el fin de aplicar las normas que rigen para las elecciones ordinarias.

Que el artículo segundo de la Resolución No. 0509 de 2015, se revocó por medio del artículo cuarto de la Resolución 3077 de 2018, así: "**ARTÍCULO CUARTO: REVOQUESE** el artículo segundo de la Resolución 0509 de 2015".

Que si bien, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, tienen el derecho de recurrir a las consultas populares, internas o interpartidistas, como mecanismo para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos, el ejercicio de este derecho, le impone a las organizaciones políticas una serie de obligaciones y responsabilidades, entre las que se cuenta ceñirse al cronograma y fechas establecidas por el Consejo Nacional Electoral.

Que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que manifiesten su interés de participar en las consultas, deben comprometerse, no soló, al estricto cumplimiento de los contenidos normativos superiores, legales y reglamentarios, que orienten este mecanismo de participación democrática, si no, también a informar dentro del término señalado en la presente Resolución, del eventual desistimiento de realizar la consulta, para evitar que el Estado incurra en gastos innecesarios que afecten desfavorablemente la ejecución de recursos públicos.

Que corresponde al Consejo Nacional Electoral fijar la fecha en que se efectuarán consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO-. FIJAR la fecha del trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022) para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la escogencia de candidatos a la presidencia de la República o para la toma de sus decisiones de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo. Fecha que coincide con la designada para la elección del Congreso de la República para el periodo constitucional de 2022 a 2026.

[5] Artículo segundo, Resolución 2948 de 2013, Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO PRIMERO-. Los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo, deberán comunicar por escrito al Consejo Nacional Electoral a más tardar el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) su decisión de realizar consultas populares, internas o interpartidistas para la escogencia de candidatos a la presidencia de la República o para la toma de sus decisiones, los que tendrán plazo hasta el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) para manifestar que se retractan de su voluntad inicial.

La decisión de participar en el proceso de consultas populares, internas o interpartidistas, deben estar acompañadas de:

1. Acreditar que la decisión se adoptó de acuerdo con lo previsto en los Estatutos.
2. Informar el mecanismo para la selección de los precandidatos, a fin de determinar el cumplimiento del principio democrático.
3. Si se trata de consultas internas, aportar el registro de afiliados actualizado.
4. Si es consulta de Grupo Significativo de Ciudadanos o interpartidista con Grupo Significativo de ciudadanos, copia del registro del Comité Inscriptor.

ARTICULO SEGUNDO: En caso de que se solicite la realización de consultas para la escogencia de candidatos a la Presidencia de la República, los precandidatos podrán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta el once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022).

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de los grupos significativos de ciudadanos su participación en las consultas populares, internas o interpartidistas, se entiende condicionada a que a la fecha de la inscripción de los precandidatos se haya surtido la verificación y aprobación de los apoyos, para lo cual deberán presentar la respectiva certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 9° de la Ley 130 de 1994, y el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, y de conformidad con lo señalado en las Resoluciones 1586 y 2948 de 2013, proferidas por esta corporación.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de que se solicite la realización de consultas para la toma de decisiones, los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos deberán presentar las preguntas al Consejo Nacional Electoral hasta el **veintisiete (27) de enero** de dos mil veintidós (2022).

Este organismo contará con diez (10) días calendario para pronunciarse al respecto.

En caso de no ser aprobadas las preguntas presentadas, ellas serán devueltas al respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos para que en el término máximo de cinco (5) días calendario subsane, so pena de entenderse que se ha desistido de la consulta.

Las preguntas que sean aprobadas se remitirán inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los efectos pertinentes.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación al Registrador Nacional del Estado Civil y al Registrador Delegado en lo Electoral a fin de que impartan las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: **COMUNICAR** por medio de la Subsecretaría de la Corporación la presente Resolución a los representantes legales de los partidos y movimientos políticos y proceder a su publicación en los términos establecidos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Presidente Reglamentario **(C. F.).**

Banco de Occidente

SOLICITUD DE PUBLICACIÓN EN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL

Que CAF Legal SAS, identificado con cedula de ciudadanía o NIT 901260310-0 expedida en _____ ha solicitado la cancelación del CDT/ Cheque de Gerencia número B 002385 cuyo valor es de: diez millones de pesos con cero centavos ($ 10'000.000) por haber sufrido Extravío (X) Hurto ( ) Deterioro ( ) Destrucción Parcial o Total ( ) del mismo.

Fecha de Expedición: 25-03-2021
Fecha de Vencimiento (Aplica para CDT): _____

Beneficiario(s):
Marcali Internacional SA NT 800215494 0

Endosos: Si_____ No X Oficina del Banco de Occidente:
Centro Comercial Parque la Colina

El Banco de Occidente es el emisor, aceptante o girador del mencionado título, y podrá recibir notificaciones en la Carrera 13 N°. 26 A – 47 PISO 8º En Bogotá, o en djuridica@bancodeoccidente.com.co

Firma del titular de la cuenta y/o Beneficiario del cheque
C.C 1032403390
NIT 901260310-0

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1280241. 07-IV-2021. Valor $61.700

CIDEGEN COLOMBIA SAS
NIT 901.072.441-1
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
(Expresados en pesos colombianos)

	Notas	Periodo terminado al 31 de Diciembre 2020	Periodo terminado al 31 de Diciembre 2019
ACTIVO			
Activo Corriente			
Efectivo y Equivalentes al Efectivo	5	95.580.209	105.669.741
Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar	6	241.132.687	177.104.299
Activos por impuestos	7	46.594.798	31.712.383
Total activo corriente		**383.307.695**	**314.486.424**
Activos no Corrientes			
Propiedad, Planta y Equipo	8	11.351.264	11.351.264
Depreciacion Acumulada		- 7.151.831	- 1.281.527
Total Activo no Corriente		**4.199.433**	**10.069.737**
Total activo		**387.507.128**	**324.556.161**
PASIVO Y PATRIMONIO			
Pasivo Corriente			
Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar	9	203.841.921	231.986.800
Impuestos corrientes	10	42.482.402	3.710.000
Beneficios a empleados	11	14.435.436	10.737.482
Total Pasivo Corriente		**260.759.759**	**246.434.282**
Pasivo no Corriente			
Otros pasivos no finnacieros	12	-	1.359.876
Total Pasivo		**260.759.759**	**247.794.158**
Patrimonio			
Capital suscrito y pagado		25.000.000	25.000.000
Utilidades acumuladas		36.556.244	47.240.796
Utilidad del ejercicio		65.191.124	4.521.206
Total patrimonio	13	**126.747.369**	**76.762.003**
Total pasivo y patrimonio		**387.507.128**	**324.556.161**

Esther Alicia Tamames Juanes
Representante Legal
PAJ 209501

Luz Marina Fajardo Peña
Contador Publico
TP No. 115007-T

	Notas	Periodo terminado al 31 de Diciembre 2020	Periodo terminado al 31 de Diciembre 2019
Ingresos de activiades ordinarias	14	**718.489.639**	**716.998.450**
Costos de actividades ordinarias	15	**-223.003.932**	**-291.074.052**
Utilidad bruta		**495.485.707**	**425.924.398**
Otros Ingresos	16	**9.289.194**	**8.451.769**
Financieros		144.980	7.375.996
Aprovechamientos		9.144.214	-
Ingresos de ejercicios anteriores		-	806.789
Diversos		-	268.984
Gastos de administracion	17	**401.173.443**	**407.004.069**
Gastos de personal		269.137.615	161.853.388
Honorarios		30.574.063	146.150.295
Impuestos		11.551.549	11.549.415
Arrendamientos		43.579.300	28.021.218
Seguros		395.902	-
Servicios		10.319.099	35.429.118
Gastos legales		4.463.087	918.847
Mantenimiento y reparaciones		1.289.000	2.995.966
Adecuaciones e instalaciones		14.942.374	50.080
Gastos de viaje		1.395.350	6.345.928
Depreciación		5.870.304	813.527
Diversos		7.655.800	12.876.287
Gastos financieros	18	**4.456.334**	**9.654.345**
Gastos bancarios		248.323	883.925
Gravamen		2.444.893	2.039.528
Comisiones		1.648.377	1.309.532
Intereses		12.477	1.356.600
Diferencia en cambio		-	-
Descuentos comerciales		-	4.063.500
Otros		102.264	1.260
Otros gastos	19	**-**	**13.196.548**
Costos y gastos de ejercicios anteriores		-	12.230.373
Impuestos asumidos		-	286.368
Multas, sanciones y litigios		-	390.000
Gastos no deducibles		-	289.806
Otros		-	-
Utilidad antes de la provision de impuestos a las ganancias		**99.145.124**	**4.521.205**
Provisión impuesto de renta	20	- **33.954.000**	**-**
Utilidad neta		**65.191.124**	**4.521.205**
Utilidad neta por accion básica en operaciones continuadas en pesos colombianos	21	**2.608**	**181**

Esther Alicia Tamames Juanes
Representante Legal
PAJ209501

Luz Marina Fajardo Peña
Contador Publico
TP 115007-T

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1367303. 08-IV-2021. Valor $334.600

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.

CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co

ImprentaNalCol

@ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

Contenido

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decreto número 374 de 2021, por el cual se adiciona el parágrafo 4° al artículo 1.6.1.13.2.12. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria..... 1

Decreto número 375 de 2021, por el cual se adicionan los parágrafos 3° al artículo 1.6.1.13.2.11., 5 al artículo 1.6.1.13.2.12. y 2 al artículo 1.6.1.13.2.15., a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parle 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria..... 2

Resolución número 0738 de 2021, por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución 2687 de 2020, respecto del giro y asignación por consorcio a las entidades administradoras del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet)..... 4

Resolución número 0740 de 2021, por la cual se ordena el giro de recursos de cofinanciación de que trata el Decreto 2154 de 2019 al Departamento de Caquetá para la Fase 2 del acuerdo de punto final..... 4

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Resolución Ejecutiva número 062 de 2021, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición 5

Resolución Ejecutiva número 063 de 2021, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición 8

Resolución Ejecutiva número 064 de 2021, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición 10

Resolución Ejecutiva número 065 de 2021, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición 12

Resolución Ejecutiva número 066 de 2021, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición 15

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Resolución número 0732 de 2021, por medio de la cual se transfiere a título gratuito una franja de terreno de 33 hectáreas 3.106 m^2 (metros cuadrados) que hace parte del globo de mayor extensión denominado “Punta Las Vacas” localizado e n el Distrito de Turbo, perteneciente al departamento de Antioquia 18

Resolución número 0733 de 2021, por la cual se crea el Comité Técnico Audiovisual del Sector Defensa..... 20

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Resolución número 000095 de 2021, por la cual se modifican los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Resolución 464 de 2017 “por la cual se adoptan los lineamientos estratégicos de Política Pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y se dictan otras disposiciones” 21

MINISTERIO DEL TRABAJO

Decreto número 376 de 2021, por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de implementar medidas para realizar el pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones por los periodos correspondientes a abril y mayo de 2020, de los que fueron exonerados los empleadores y trabajadores independientes a través del Decreto Legislativo 558 de 2020 y en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia C-258 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional..... 24

Resolución número 0773 de 2021, por la cual se definen las acciones que deben desarrollar los empleadores para la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos en los lugares de trabajo y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química 26

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Decreto número 373 de 2021, por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer un desdoblamiento de la subpartida 3002.20.90.00..... 29

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Decreto número 377 de 2021, por el cual se subroga el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar el Registro Único de TIC y se dictan otras disposiciones 29

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL

Resolución número 00611 de 2021, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario..... 31

Resolución número 00620 de 2021, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario..... 32

Resolución número 00636 de 2021, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario..... 32

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Págs.

Agencia Nacional del Espectro

Resolución número 000116 de 2021, por medio de la cual se actualiza el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M.)..... 32

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Escuela Superior de Administración Pública

Resolución número SC-216 de 2021, por medio de la cual se modifica el cronograma del Concurso de Méritos Personero Municipal II - Periodo 2020-2024 34

Instituto Colombiano Agropecuario

Resolución número 095026 de 2021, por medio de la cual se declara la región de Urabá como área libre de Fusarium oxysporum f.sp. cubense Raza 4 Tropical - Foc-R4T (recientemente clasificado como Fusarium odoratissimum Maryani, Lombard, Kema & Crous, 2019) y se establecen las medidas fitosanitarias para su mantenimiento..... 36

Avisos

Avisa que el día 19 de noviembre de 2020, falleció en la ciudad de Medellín el señor Rubén Dario Hincapié Montoya, quien prestaba sus servicios al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) 40

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Resolución número 212 de 2021, por medio de la cual se asignan unas funciones al Grupo Interno de Trabajo de Gestión Contractual del Instituto Geográfico Agustín Codazzi 40

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar

Acuerdo número 02 de 2021, por el cual se modifica el Título 1 del Acuerdo 08 de 16 de septiembre de 2020, “por el cual se aprueban los reglamentos de los juegos de suerte y azar del orden nacional de competencia de Coljuegos” 41

VARIOS

Consejo Nacional Electoral

Resolución número 1041 de 2021, por la cual se fija la fecha para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o de los grupos significativos de ciudadanos, para la adopción de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos a la Presidencia de la República para el año 2022..... 42

Banco de Occidente

Solicitud de cancelación de CDT..... 44

Cidegen Colombia SAS

Estados de situación financiera..... 44

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2021

DIARIO OFICIAL
Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864.** Como **documento histórico**, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica de la Nación**.

En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir proximamente en CD.

PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+ tamaño
Para nosotros su información es importante

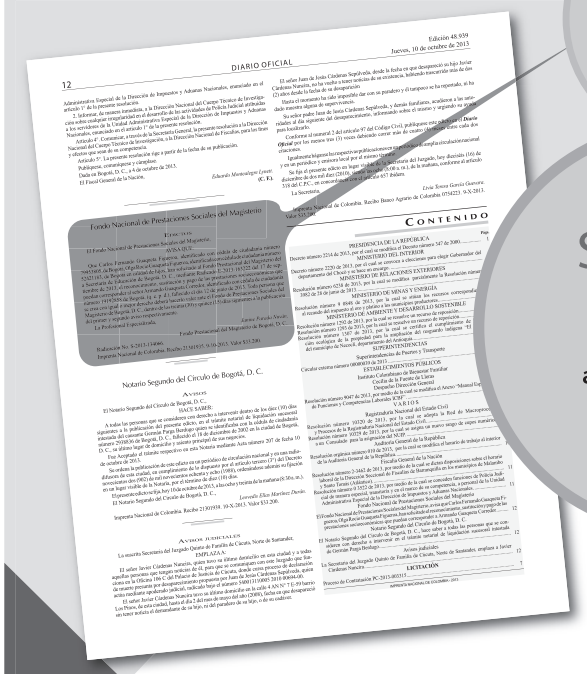

− precio
$61.700
El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación prestacional, entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:
457 8000 extensiones 2720 - 2721 - 2723
4578044 (directo)
divulgacion09@imprenta.gov.co

CONOZCA NUESTROS Servicios

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma análoga o digital.

ImprentaNalCol @ImprentaNalCol
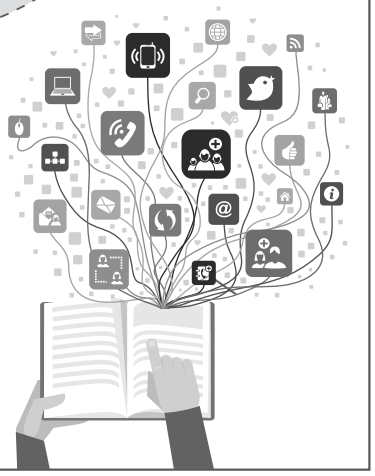
Mayor información en: **www.imprenta.gov.co**